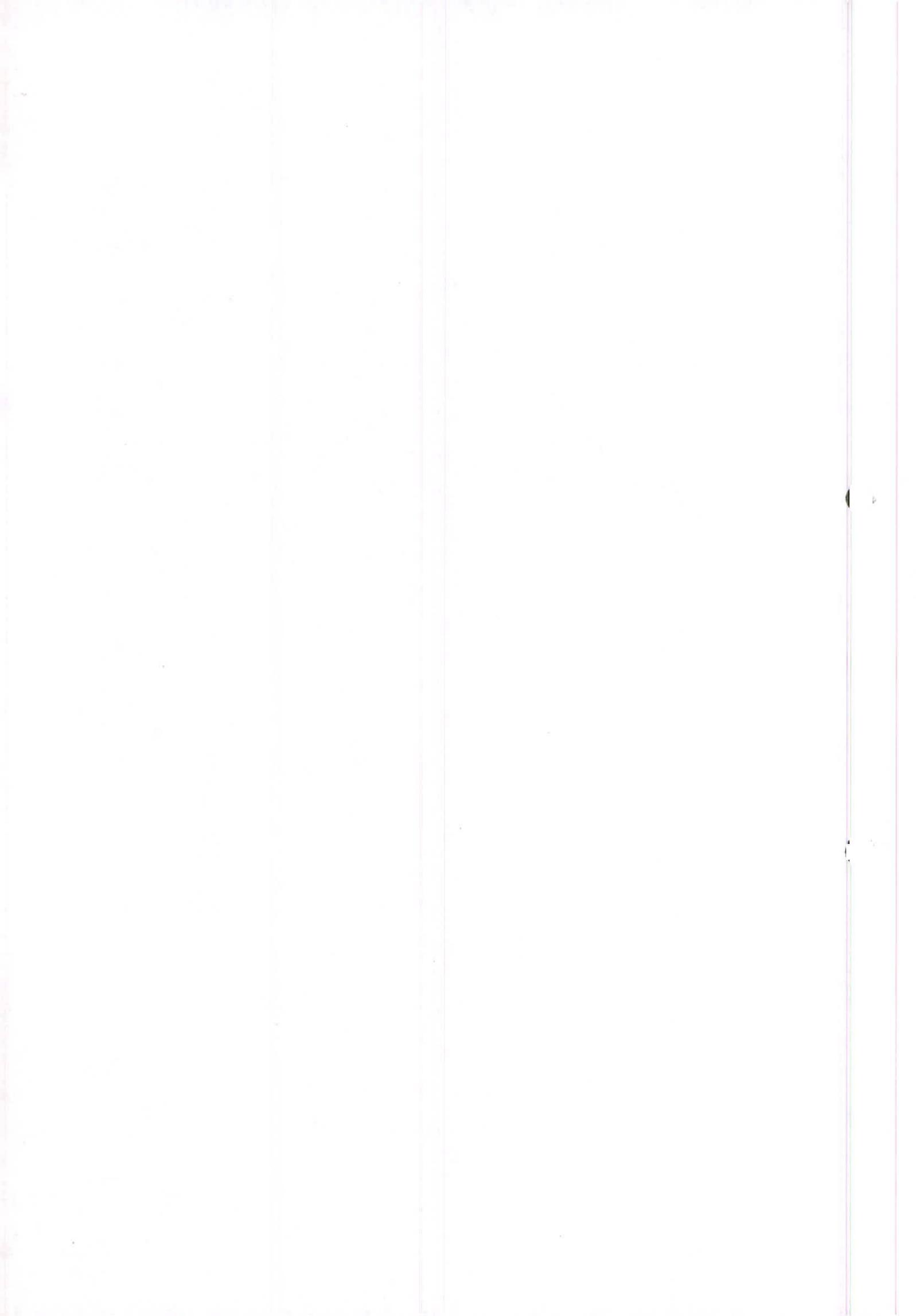


ANEXO 1



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

ACUERDO MINISTERIAL NO. 000117

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República preceptúa: *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (...)."*

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: *"Objeto y ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales. La acción prescribirá en el*



plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado”;

Que, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional preceptúa: *“Investigación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución. De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición. En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición. La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.”;*

Que, de conformidad con el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige*



por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República establece: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuaran incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas".

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dice: "El Ministro de Relaciones Exteriores expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 20, de 10 de junio de 2013, se cambió la denominación de "Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración" por "Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 944, de 03 de marzo de 2016, se nombró Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a Guillaume Long;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: "(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...);

Que, con Acuerdo Ministerial 098, de 11 de agosto de 2014, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 161, de 29 de agosto de 2014, donde



constan, en su artículo 10, numeral 10.1, número 7, las atribuciones del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, entre las que consta la siguiente: “7. (...) *Expedir los acuerdos y las resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional (...).*”;

Que, la Corte Constitucional emitió la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, en la que declaró la vulneración del derecho a la propiedad y el principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 76, numeral 26, y 82 de la Constitución de la República, obligando, en consecuencia, al entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a efectuar la reparación económica al titular del derecho violado, esto es, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, así como a ejercer el derecho de repetición en contra de los responsables;

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana procedió, mediante comprobante de pago CUR número 26327, de 8 de noviembre de 2013, a reparar pecuniariamente al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, por la vulneración de sus derechos por la cantidad de USD 11.142,00 (once mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América);

Que, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ejerció el derecho de repetición en contra del doctor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, presentando ante el Tribunal Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito la demanda que inició el juicio signado con el número 2013-15969, y que culminó con la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el 21 de septiembre de 2015, en la que se resolvió rechazar la demanda en virtud de que la Cancillería no aperturó y sustanció la investigación previa a repetir, conforme lo determina el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

Que, frente a la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, la Cancillería presentó recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo dentro del proceso 2015-1441, que culminó con sentencia de 21 de septiembre de 2016, señalando que es requisito de procedibilidad, para la acción de repetición, la investigación previa conforme lo determina el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en esa virtud declaró la nulidad del proceso por



violación de trámite a partir de la demanda, dejando a salvo el derecho de la Cancillería a que, una vez evacuado el procedimiento administrativo correspondiente, repita nuevamente; y,

Que, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de repetición, es indispensable aperturar la investigación previa al ejercicio de este derecho y recuperar los montos que, por reparación económica, pagó el Estado ecuatoriano, a través de esta Cartera de Estado, al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín por la vulneración de su derecho de propiedad;

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO.- Se apertura la investigación previa a la demanda de repetición, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de determinar la identidad de la o las personas presuntamente responsables de la vulneración del derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República, conforme lo declaró la Corte Constitucional en su sentencia No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, recaída en el caso No. 0015.10-AN, en la que, entre otras cosas, se aceptó parcialmente la acción planteada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, disponiendo en tal virtud al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración -hoy, de Movilidad Humana-, la reparación económica al titular de los derechos violados.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone al Director/a de Asuntos Legales de Gestión Interna, bajo su responsabilidad:

- i. Recabe los elementos necesarios para colmar el objeto establecido en el artículo 1 de este Acuerdo;
- ii. Forme y sustancie el expediente investigativo;



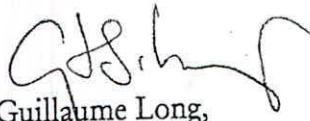
- iii. Emite el respectivo informe; y,
- iv. Realice todas las gestiones conducentes a cumplir lo dispuesto en este Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual se encarga a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

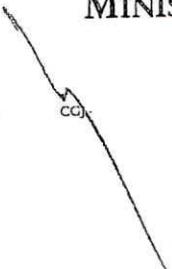
Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

06 OCT 2016


Guillaume Long,

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

ccj:



**ESPA^CO
EN
BLAN^CO**



ANEXO 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana023
22

Notifíquese a:

- Dr. Ángel Plutarco Naranjo Gallegos
plutarco49@outlook.es

Providencia N°: 001-INVESPREV-2016-01

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUAMANA.- Quito D.M, 07 de octubre del 2016, a las 15h09.- **VISTOS:** 1.- La Corte Constitucional emitió la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, en la que declaró la vulneración del derecho a la propiedad y el principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 76, numeral 26, y 82 de la Constitución de la República, obligando, en consecuencia, al entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a efectuar la reparación económica al titular del derecho violado, esto es, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, así como a ejercer el derecho de repetición en contra de los responsables. 2.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana procedió, mediante comprobante de pago CUR número 26327, de 8 de noviembre de 2013, a reparar pecuniariamente al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, por la vulneración de sus derechos por la cantidad de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 11.142,00) 3.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ejerció el derecho de repetición en contra del doctor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, presentando ante el Tribunal Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito la demanda que inició el juicio signado con el número 2013-15969, y que culminó con la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional el 21 de septiembre de 2015, en la que se resolvió rechazar la demanda en virtud de que la Cancillería no aperturó y sustanció la investigación previa a repetir, conforme lo determina el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- Frente a la resolución emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, la Cancillería presentó recurso de apelación, mismo que fue conocido por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo dentro del proceso 2015-1441, que culminó con sentencia de 21 de septiembre de 2016, señalando que es requisito de procedibilidad, para la acción de repetición, la investigación previa conforme lo determina el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control





REPÚBLICA DEL ECUADOR



Constitucional, y en esa virtud declaró la nulidad del proceso por violación de trámite a partir de la demanda, dejando a salvo el derecho de la Cancillería a que, una vez evacuado el procedimiento administrativo correspondiente, repita nuevamente 5.- Mediante Acuerdo Ministerial N° 000117 de 06 de octubre del 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana aperturó la investigación previa a la demanda de repetición de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de determinar las personas presuntamente responsables que causaron la erogación monetaria a dicha Cartera de Estado. 6.- La sentencia N° 004-13-SAN-CC correspondiente a la acción por incumplimiento N° 0015-10-AN interpuesto ante la Corte Constitucional, señala *"Aceptar parcialmente la acción planteada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín y, en consecuencia, declarar el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Naranjo Gallegos, de la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos. Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves (...)"* 7.- En la sentencia referida, la Corte Constitucional dispone al Ministerio de Relaciones Exteriores investigue el caso y sancione al o los funcionarios responsables del incumplimiento. 8.- La Dirección de Auditoría Interna, en examen especial a la devolución de vehículos entregados en custodia al consulado de Ecuador en Ipiales a sus propietarios, signado con código N° DAI-AI-O284-2015, concluye que *"... el servidor que actuó como agente consular y encargado de las funciones consulares en funciones desde el 03 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre del 2009, omitió la verificación de la documentación existente en el Consulado, que mostraba quien era el propietario de una camioneta Mazda, placas PSZ-166, lo que produjo que entregara dicho vehículo a una persona que no era el propietario y ocasionó que el Ministerio de Relaciones Exteriores. Haya pagado 11.142,00 USD, en compensación por el daño causado al dueño legítimo de la mencionada camioneta. 9.- El artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "Art. 69.- Investigación previa a demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución (...) En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente*





REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RAZÓN.- Siento por tal que las veinte y cuatro (24) fojas anverso, que anteceden, son copias certificadas y simples del Expediente No. 001-INVESPREV-2016 DE INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEMANDA DE REPETICIÓN, conforme el siguiente detalle fojas: 4,11,19-21, 24 anverso son copias certificadas, 1-3,5-10,23 anverso y reverso son copias certificadas, 12-14,22 anverso son copias simples, 15-18 anverso y reverso son copias simples, documentos que han sido presentados y reposan en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DE GESTIÓN INTERNA - LO CERTIFICO.-

Quito, D.M. 27 de octubre de 2016

Ing. Daniel Alejandro Gallegos Balladares,
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

ESPA^CIO
BLANCO



REPUBLICA DEL ECUADOR

para iniciar el proceso de repetición. **10.-** El que suscribe es competente para sustanciar el expediente investigativo previo a iniciar la acción de repetición, en virtud al artículo segundo del Acuerdo Ministerial N° 000117 de 06 de octubre del 2016. En consecuencia de lo anterior se **DISPONE:** **PRIMERO.-** Aperturar el expediente administrativo de investigación, previo a iniciar la acción de repetición, en atención al artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** En virtud de que la sentencia N° 004-13-SAN-CC de la Corte Constitucional así como el examen especial de Auditoría Interna N° DAI-AI-O284-2015, mencionan recurrentemente al doctor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, notifíquese al mismo para que ejerza su derecho constitucional a la defensa en el término de cinco (5) días de notificada la presente providencia. **TERCERO.-** Notificar a través de oficio al Procurador General del Estado el Acuerdo Ministerial N° 000117 en precautela de los intereses institucionales y estatales. **CUARTO.-** Tómese en cuenta el correo electrónico plutarco49@outlook.es para notificaciones al doctor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, correo que consta en su declaración juramentada N° 986285 y registrada en la Contraloría General del Estado. **NOTIFÍQUESE.-**

Diego Francisco Chiriboga M.
DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE GESTIÓN INTERNA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

300412 Flores
1001012754



ESPA^CIO
EN
BALANCE

ANEXO 3

Diego Francisco Chiriboga Mena

De: Diego Francisco Chiriboga Mena
Enviado el: viernes, 07 de octubre de 2016 16:57
Para: 'plutarco49@outlook.es'
Asunto: NOTIFICACIÓN: Providencia N° 001-INVESPREV-2016-01
Datos adjuntos: providencia N° 001-invesprev-2016-01.pdf

Dr. Ángel Plutarco Naranjo
En su despacho

Por medio de la presente, se procede a **NOTIFICAR** a su persona con la Providencia N° 001-INVESPREV-2016-01 de 07 de octubre del 2016, suscrita por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

La presente notificación causará los efectos legales inherentes a tal diligencia.

Diego Francisco Chiriboga Mena
Director de Asuntos Legales de Gestión Interna
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
 • Carrion E1-76 y Av. 10 de Agosto
 • Telf.: + (593 2) 2993 200
www.cancilleria.gob.ec
 Quito - Ecuador



**ESPA^CO
B^ELA^NCE^O**



ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RAZÓN.- Siento por tal que las tres (03) fojas anversos y reversos, que anteceden, son copias certificadas del Acuerdo Ministerial No. 000117, del 06 de octubre de 2016, conforme el siguiente detalle fojas: 1-3, anverso y reverso son copias certificadas, documentos que reposan en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO- LO CERTIFICO.-

Quito, D.M. 27 de octubre de 2016


Ing. Daniel Alejandro Gallegos Balladares,
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

RECEPCIONADO
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

ESTADO
DE
PUEBLO
DE
OLOMOS

ESTADO
DE
PUEBLO
DE
OLOMOS

ESTADO
DE
PUEBLO
DE
OLOMOS

ANEXO 4



~~A21~~

26

Notifíquese a:

- Johnson Folleco Chalá
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
 - Lorena Heredia Garzón
DIRECTORA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO, ENCARGADA

Providencia N°: 001-INVESPREV-2016-02

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUAMANA.- Quito D.M, 11 de octubre del 2016, a las 11h29.- **VISTOS:** Mediante Acuerdo Ministerial N° 000117 de 06 de octubre del 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana aperturó la investigación previa a la demanda de repetición de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de determinar las personas presuntamente responsables que causaron la erogación de USD. 11.142,00 por parte de esta Cartera de Estado. En dicho Acuerdo, se ordena al Director de Asuntos Legales de Gestión Interna formar y sustanciar el expediente investigativo. En tal razón, se **DISPONE:**

PRIMERO.- Al Director de Administración de Recursos Humanos se sirva remitir a esta autoridad en el término de 24 horas lo siguiente: **1.-** La última declaración juramentada presentada por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos. **2.-** Certificar a esta autoridad el nombre del funcionario que se encontraba como agente consular del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Colombia, entre el 03 de julio del 2006 hasta el 30 de noviembre del 2009. **SEGUNDO.-** A la Directora de Gestión Documental y Archivo encargda, se sirva certificar en el término de 24 horas lo siguiente: **1.-** La Sentencia N° 004-13-SAN-CC expedida por la Corte Constitucional **2.-** La sentencia del juicio N° 2013-15969 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1. **3.-** La Sentencia del Juicio N° 17741-2015-1441 expedido por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. **4.-** El comprobante de pago CUR N° 26327. Documentos que suman 27 fojas y forman parte del expediente N° 54-TCA que reposa en la Dirección de Asuntos Legales de Gestión Interna de este Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. **NOTIFIQUESE -**

 <p>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS</p>	RECEBIDO	
	<p>FECHA: 11 OCT 2016</p> <p><i>W</i></p>	<p>HORA: 12:05</p> <p><i>12:05</i></p>
	<p>CON ANEXOS <i>1</i></p> <p><input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO</p>	
	<p>FIRMA: <i>W</i></p>	

Diego Francisco Chiriboga M.
DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE GESTIÓN INTERNA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

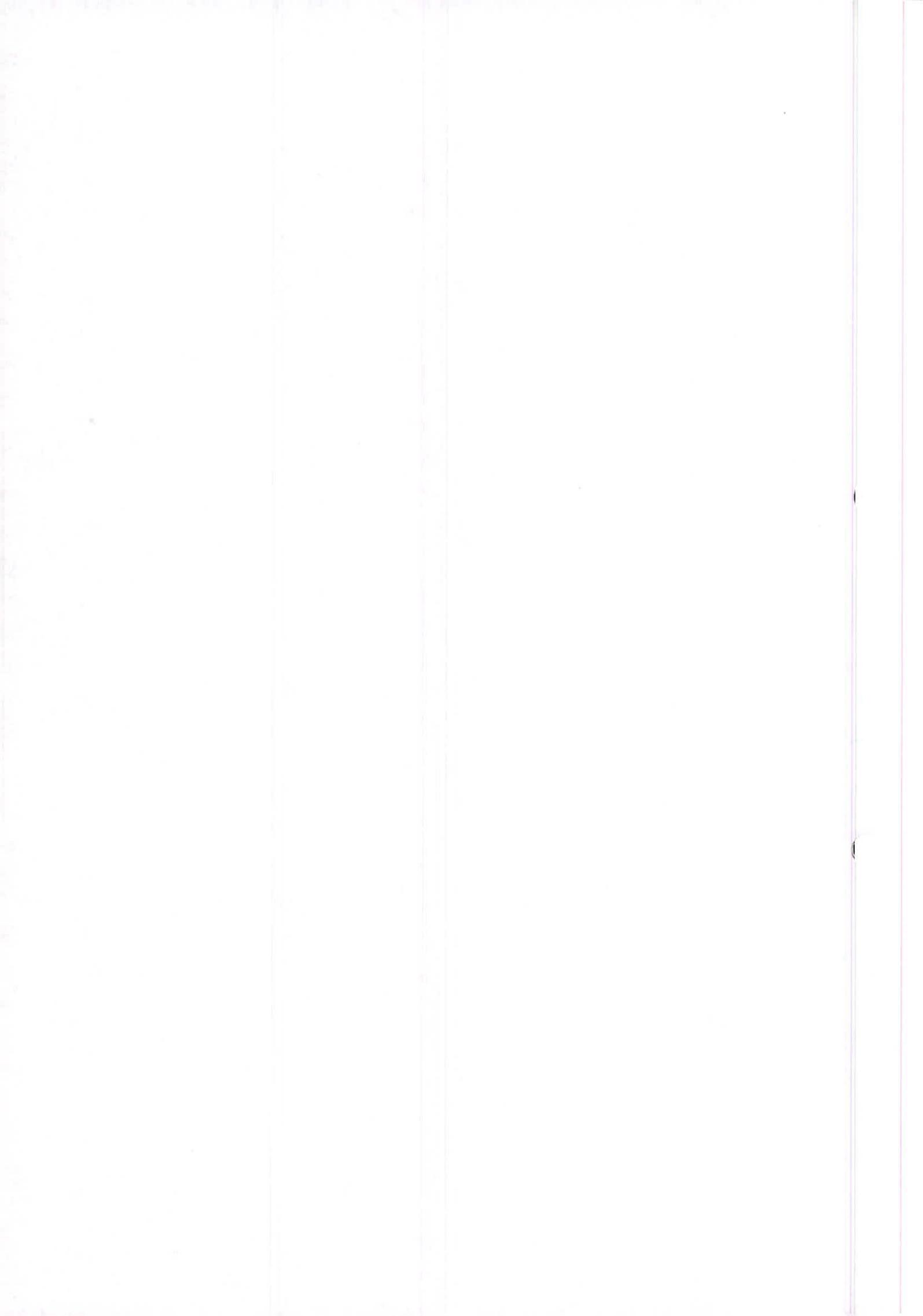


ESPA^{NC}IO
EN
BLANCO

ESPA^{NC}IO
EN
BLANCO

ESPA^{NC}IO
EN
BLANCO

ANEXO 5



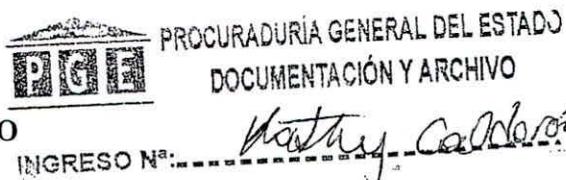


Oficio Nro. MREMH-CGJ-2016-0187-OF

Quito, D.M., 11 de octubre de 2016

Asunto: Pongo en su conocimiento el inicio de la investigación previa a la demanda de repetición.

Señor Doctor
Diego García Carrión
Procurador General del Estado
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
En su Despacho



De mi consideración:

FECHA: 12 OCT. 2016 HORA: 10:50

Por medio de la presente, me permito poner en su conocimiento el Acuerdo N° 000117 de 06 de octubre del 2016, mediante el cual el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana acordó aperturar la investigación previa a la demanda de repetición, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación al pago que tuvo que realizar esta Cartera de Estado de USD. 11.142,00 en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional N° 004-13-SAN-CC por medio de la cual se determinó el *"incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Naranjo Gallegos, de la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial N° 083 del 09 de diciembre de 1992"*.

En tal razón, esta Entidad le comunicará oportunamente con el resultado de la investigación previa, lo cual servirá de elemento fundamental para iniciar el juicio de repetición ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Byron Edgar Villarreal Moreno
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

dfcm



ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO



ANEXO 6



setenta y dos
114

REPÚBLICA DEL ECUADOR



28

Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

Memorando Nro. MREMH-DARH-2016-8043-M

Quito, D.M., 13 de octubre de 2016

PARA: Sr. Abg. Diego Francisco Chiriboga Mena
Director de Asuntos Legales de Gestión Interna

ASUNTO: RESPUESTA Providencia N°: 001-INVESPREV-2016-02.

De mi consideración:

En atención a la Providencia N°: 001-INVESPREV-2016-02 del 11 de octubre de 2016, referente al pedido de “(...) 1.- La última declaración juramentada presentada por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos. 2.- Certificar a esta autoridad el nombre del funcionario que se encontraba como agente consular del Ecuador en Ipiales Colombia, entre el 03 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2009 (...)”, me permito informar:

- En respuesta al punto 1; se adjunta la copia simple de la Declaración Juramentada.
- En respuesta al punto 2: una vez revisados los expedientes internos; la acreditación de los funcionarios como Agentes Consulares es gestión propia de cada una de las Embajadas.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Johnson Marcelo Folleco Chalá
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Anexos:

- certificado0800000001476370460.pdf
- declaracion_juramentada0857554001476370460.pdf

Copia:

Freddy Raul Lopez
Especialista 2, Dirección de Administración de Recursos Humanos

frl



ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO



Factura: 001-002-000013651



20151701046P07084



NOTARIO(A) HIROSHIMA NATHALI VILLALVA MIRANDA
NOTARÍA CUADRAGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO
EXTRACTO

Escritura N°:	20151701046P07084						
ACTO O CONTRATO: DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	7 DE OCTUBRE DEL 2015						
OTORGANTES							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	OTORGADO POR	No.	Nacionalidad	Calidad	Persona que lo representa
Natural	NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CEDULA	0600781603	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
A FAVOR DE							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo Interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
UBICACIÓN							
Provincia	Cantón		Parroquia				
PICHINCHA	QUITO		QUITUMBE				
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO: OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						

NOTARIO(A) HIROSHIMA NATHALI VILLALVA MIRANDA
NOTARÍA CUADRAGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO



Setenta y tres 115

29



República del Ecuador

Notaría Cuadragésima Sexta

Distrito Metropolitano de Quito

Quitumbe



Dra. Hiroshima Villalba Miranda
Notaria



DRA. HIROSHIMA VILLALVA MIRANDA
NOTARIA CUADRAGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO

1

2

3

4

5

6

7

8

8

10

111

12

13

14

15

16

17 hoy día, miércoles siete (07) de octubre del año dos mil quince, ante mí,
18 DOCTORA HIROSHIMA VILLALVA MIRANDA, NOTARIA CUADRAGÉSIMA
19 SEXTA DEL CANTON QUITO, comparece el señor ANGEL PLUTARCO
20 NARANJO GALLEGOS, de estado civil casado, por sus propios derechos. El
21 compareciente es ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quito,
22 legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien identifico con su presencia y
23 con la cédula que me presenta; al efecto, bien advertido de la gravedad del
24 juramento y de las penas de perjurio: Declaro bajo juramento que mi patrimonio se
25 compone de los bienes que se encuentran detallados en el Formulario para la
26 Declaración Patrimonial Jurada, que se agrega como documento habilitante.
27 Autorizo de ser necesario se levante el sigilo de mis cuentas bancarias. Además
28 declaro que no adeudo más de dos pensiones alimenticias; y, no me encuentro en



1 nepotismo, pluriempleo e inhabilidades o prohibiciones previstas en la
2 Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente. Es todo cuanto
3 puedo declarar en honor a la verdad. Hasta aquí la declaración del compareciente
4 que se ratifica en todo su contenido, la misma que queda elevada a escritura
5 pública con todo su valor legal. El compareciente me presenta sus respectivos
6 documentos de identidad, cuyos números se encuentran vigentes anotados al
7 final del presente instrumento público. Para la celebración de la presente escritura
8 pública se observaron todos los preceptos legales del caso, y leída que le fue al
9 compareciente íntegramente por mí, la Notaria, se ratifica y firma conmigo en
10 unidad de acto. **DE TODO LO CUAL DOY FE.-**

11

12

13 ANGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS

14 C.C. 060078160-3

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

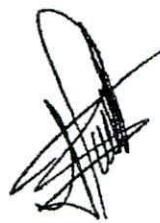
25

26

27

28

ESPA^OCIO
BLANCO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA
DIRECCIÓN DE
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
COMPUHLA



6.1.3 DINERO EN EFECTIVO, EN BANCOS Y EN OTROS

PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL EFECTIVO	TIPO DE CUENTA (ahorros / corriente)	N. CUENTA	INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO y/o DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO
			SUBTOTAL USD

6.1.4 INVERSIONES

PAÍS DONDE SE LOCALIZA LA INVERSIÓN	TIPO DE INVERSIÓN	INSTITUCIÓN DONDE SE REALIZA LA INVERSIÓN	FECHA DE INVERSIÓN	MONTO DE INVERSIÓN USD
				SUBTOTAL USD

6.1.5 CRÉDITOS POR COBRAR

Nº DE CÉDULA, PASAPORTE O DEL RUC DEL DEUDOR	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	GARANTÍA
--	-----------------------	----------

8.1.6 TOTAL ACTIVOS

USD 30000.00

6. SIVOS

1 DESGLOSE DE DEUDAS ENTRAÍDAS

TIPO DE CRÉDITO	PAÍS DONDE SE LOCALIZA EL CRÉDITO	NOMBRE DEL ACREDOR	VALOR ADEUDADO USD
PRESTAMO HIPOTECARIO	ECUADOR	AFESE	20000.00
TARJETA DE CREDITO	ECUADOR	BANCO PICHINCHA	1500.00
SUBTOTAL USD			21500.00
USD			21500.00

PATRIMONIO

TOTAL DE ACTIVOS USD	30000.00
TOTAL DE PASIVOS USD	21500.00
TOTAL DE PATRIMONIO USD	8500.00

ALÍE DE TARJETAS DE CRÉDITO

EMISOR	NÚMERO DE LA TARJETA	FECHA DE EXPEDICIÓN	CUPO DE CRÉDITO OTORGADO
BANCO PICHINCHA	6557320001217401	2012	3000,00

OBSERVACIONES:

RE MI ÚLTIMA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA LA REALIZARÉ EN

De acuerdo al Art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Pública, declaro:

AUTORIZO SE LEVANTE EL SÍGLO DE MIS CUENTAS.



FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL JURADA



ECUADOR



1. IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

1.1 TIPO DE DECLARACIÓN	Inicio de Gestión	Periódica	Fin de Gestión <input checked="" type="checkbox"/>	
-------------------------	-------------------	-----------	--	--

2. IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE

2.1 Número de Cédula / Pasaporte	0600781603	2.2 Apellidos y Nombres Completos	NARANJO GALLEGO ANGEL PLUTARCO	2.3 Nacionalidad	ECUATORIANO
2.4 Estado Civil	CASADO				

3. DATOS DEL DOMICILIO DEL DECLARANTE

3.1 Ciudad	QUITO	3.2 Dirección Domiciliaria	AV. ARAGUÑAN	SN	DEPT. 4	FRENTE AL PARQUE LAS CUADRAS
			Calle Principal	Calle Secundaria	Núm. Casa	Lugar de Referencia
3.3 Teléfono del Domicilio	C:02-2738360 M:0992332543 T:-	3.4 Correo Electrónico (opcional)	plutarco49@outlook.es			

4. IDENTIFICACIÓN CONYUGE O CONVIVIENTE

4.1 Número de Cédula / Pasaporte	0907587117	4.2 Apellidos y Nombres completos del (o la) Cónyuge o Conviviente	NUÑEZ ESPINOZA ANALUISA VICTORIA
4.3 Actividad Económica	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	4.4 Cargo y Lugar de Trabajo	PSICOLOGA BENEMERITA BENEFICENCIA DE SEÑORAS GUAYAQUIL
4.5 Separación de Bienes	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	4.6 Liquidación de Sociedad Conyugal	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>

5. DATOS INSTITUCIONALES

NOMBRE INSTITUCIÓN	CARGO / FUNCIÓN	PERÍODO		PROVINCIA	CIUDAD
		DESDE	HASTA		
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	TECNICO 3	1978-06-01	2015-09-30	PICHINCHA	QUITO

6. INFORMACIÓN PATRIMONIAL

6.1 BIENES INMUEBLES

TIPO DE BIEN	UBICACIÓN				FECHA	Nº DE PREDIO	VALOR DEL BIEN USD
	PAÍS	PROVINCIA	CIUDAD	DIRECCIÓN			
DEPARTAMENTO	ECUADOR	PICHINCHA	QUITO	CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO	2009-12-10	En trámite	3000000000000000000
						SUBTOTAL USD	3000000000000000000

6.1.2 BIENES MUEBLES

6.1.2.1 VEHÍCULOS

TIPO	IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO			SUBTOTAL USD
	NÚMERO DE PLACA O MATRÍCULA	MODELO (Año de fabricación)	MARCA	

6.1.2.2 OTROS BIENES MUEBLES

TIPO DE BIEN
Total



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
COMPUUSA

- 76
Setenta y seis
118
- 32
- ✓ DECLARO NO ADEUDAR MÁS DE DOS PENSIONES ALIMENTICIAS; Y
✓ DECLARO NO ENCONTRARME INCURSO EN NEPOTISMO, PLURIEMPLEO E INHABILIDADES O PROHIBICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.


FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA: 07/10/2015

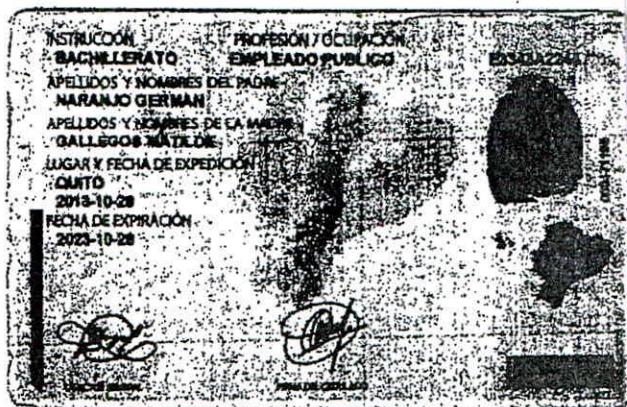
La información consignada en la presente declaración patrimonial jurada es verdadera y podrá ser verificada por la Contraloría General del Estado. En caso de falsedad u ocultamiento de información me someto a las penas que por esos hechos prevén las leyes de la República.



986285

ESPAZIO
BLANCO





Se otorgó ante mí, en fe de ello confiero esta SEGUNDA COPIA CERTIFICADA de la ESCRITURA PÚBLICA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA que otorga ANGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS.- Debidamente firmada y sellada en la ciudad de octubre del dos mil quince.

Quito, a siete de octubre del dos mil quince.

DRA. HIROSHIMA VILLEVA MIRANDA
NOTARIA CUADRAGÉSIMA SEXTA DEL CANTÓN QUITO



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
y MOVILIDAD HUMANA
DIRECCIÓN DE
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
COMPULSA



REPUBLICA DEL ECUADOR

Ministerio
de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana

Setenta y siete 33

019

CERTIFICADO DE TRABAJO

La Unidad de Registro y Archivo de la Dirección de Administración de Recursos Humanos, **CERTIFICA** que: en la ciudad de Ipiales, Colombia desempeñaron funciones **AUXILIARES DEL SERVICIO EXTERIOR**, en el período del 03 de julio de 2006 al 01 de diciembre de 2009 las siguientes personas.

Nº	CEDULA	NOMBRE	DESDE	HASTA	CATEGORIA
1	1700146655	COLLAGUAZO BENAVIDES RAFAEL EDGAR	01.06.2004	08.06.2007	ASISTENTE/AUX. SERV. GEN.
2	0501431480	PACHECO MENA MARCIA PATRICIA	05.09.2005	31.12.2008	ASISTENTE/AYUD. TEC.2
3	1709449563	RUBIO ALTAMIRANO NANCY JANETH	14.04.2003	01.07.2006	CANCILLER 2/ SECRET. EJECUT. 3
4	1709144834	SALAZAR VALENCIA MARIA LORENA	01.04.2005	08.04.2008	CANCILLER 3/TECNICO 3
5	0501045637	VIERA BUSTILLOS WILLIAMS	22.03.2005	08.04.2008	CANCILLER 3/CANCILLER 1
6	0600781603	NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO	03.07.2006	30.11.2009	CANCILLER 3/TECNICO 3
7	1705339826	CONCHA FRANCISCO ANTONIO	15.09.2008	31.03.2011	CANCILLER 3/TECNICO 3
8	1801966415	NUÑEZ ENDARA PABLO ALEJANDRO	01.10.2009	01.07.2013	CANCILLER 2/ OFICIAL 3

Quito, a 11 de octubre de 2016

Atentamente,

Freddy Raúl López

REGISTRO Y ARCHIVO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DE RECURSOS HUMANOS



frl/

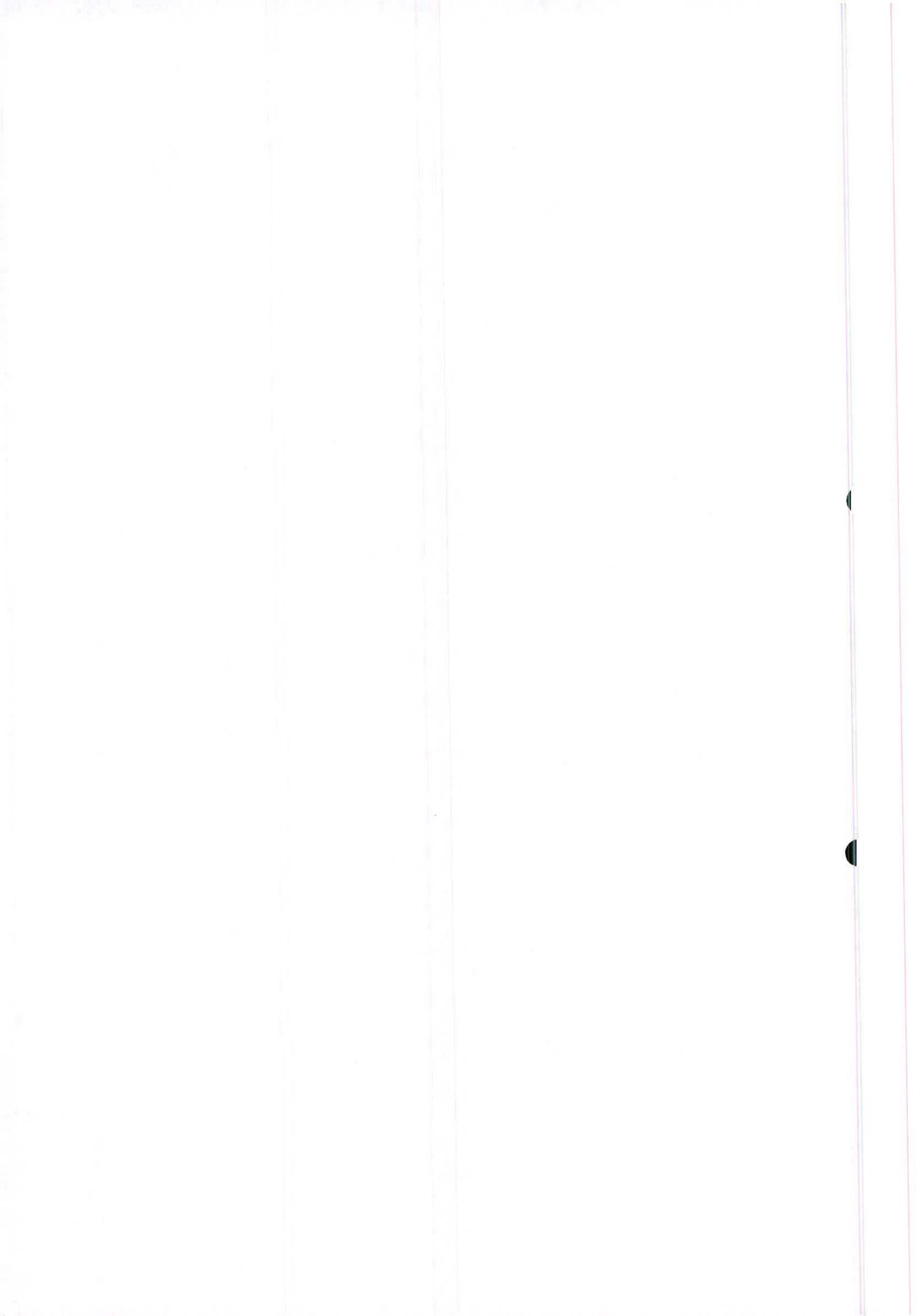
ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO



ANEXO 7



BADILLO & BADILLO
ASESORES JURIDICOS & CONSULTORES LEGALES

Sesenta y cuatro
34

Quito D.M., 13 de Octubre de 2016
Oficio N° EJB-APNG-MREMH-156-2016

0116

Señor Doctor
DIEGO FRANCISCO CHIRIBOGA M.
Director de Asuntos Legales de Gestión Interna
Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
Ciudad

*Abg. Diego Chiriboga
Para su gestión legal correspondiente
14. Oct. 2016*

De mi consideración:

Yo, **ANGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS**, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de identidad y ciudadanía N° 060078160-3, Jubilado, domiciliado y residente en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo; y, de tránsito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, plenamente capaz, en mi calidad de Ex - Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y como Ex - Agente Consular y Ex Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, por mis propios y personales derechos, dentro del injusto, indebido y absurdo expediente administrativo de investigación abierto en mi contra, ante usted, comedida y respetuosamente, comparezco y doy contestación al mismo, en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES:

Ha venido a mi conocimiento el día martes, 11 de octubre de 2016, su providencia N° 001-INVESPREV-2016-01, emitida a las 15h09, el día 7 de los mismos mes y año, por medio de la cual usted en su calidad de Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, según se dice: *“..SEGUNDO.-En virtud de que la sentencia N° 004-13-SAN-CC - de 13 de junio de 2013 - de la Corte Constitucional así como el examen especial de Auditoría Interna N° DAI-AI-0284-2015..”* - La negrilla y cursiva son mías -, dispone aperturar en mi contra el expediente administrativo de investigación, previo a iniciar la acción de repetición, en atención al artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento N° 52, de 22 de octubre de 2009.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Al respecto, señor Director, impugno, objeto y rechazo, categórica y expresamente, en su totalidad el citado expediente administrativo de investigación instaurado en mi contra por las siguientes razones:

2.1.- Por cuanto con el mismo se están afectando y lesionando mis justos, y legítimos derechos e intereses, al haberse iniciado en mi contra un expediente administrativo de investigación sin, yo, haber actuado, ilegitima, maliciosa e ilícitamente (**DOLOSA - FRAUDULENTAMENTE**) o ilegal e indebidamente (**CULPOSAMENTE**)

Edificio La Previsora, Torre “B”, Oficina N° 406, Cuarto Piso; Teléfonos 593 - 02-2277859; 2265568, Fax 2456832; E-mail: mabadillos@gmail.com; Avd. Naciones Unidas N° E3-39 (1084) y Av. Amazonas

QUITO D.M. - ECUADOR MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Teléfono(s): 022993200



Documento N.º : MREMH-DGDA-2016-27299-E
Fecha : 2016-10-14 09:50:06 GMT -05
Recibido por : Prissila Abigail Gavilanez Bustamante
Para verificar el estado de su documento ingrese a
<http://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: "0600781603"

cuando desempeñe las funciones de Agente Consular y Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, según prevé el artículo 67 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ***“Objeto y ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos...”*** La negrilla, el subrayado y cursiva son mías.

En el caso que nos ocupa, señor Director, no se ha probado ni se ha establecido tal situación jurídica, porque tal actuación anómala, irregular o antijurídica no ha existido en mi accionar ni ha sido declarada ni administrativa ni judicialmente por cuanto jamás en mis actuaciones hubo un ánimo **doloso** o **fraudulento**, más bien mi labor como Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, las cumplí con un exceso de diligencia y de delicadeza que fue reconocida y admitida por todos aquellos funcionarios con los que me mantuve en contacto en la Cancillería y a quienes informaba de mi trabajo de forma mensual sin que se haya sido cuestionado o llamado la atención en el cumplimiento de mis deberes y tareas.

Es fundamental, por lo tanto, señor Director, en el asunto que nos ocupa considerar el precepto básico contenido en el Código Civil que manifiesta que: ***“... el dolo, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual, consiste en la intención manifiesta de causar un daño o vulnerar un derecho, con plena conciencia de que los medios para llevar a cabo su cometido son los idóneos para producir el resultado esperado.”*** La Cursiva y negrilla son mías.

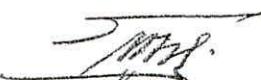
El artículo 1474 ibídem, en concordancia anota: ***“....el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo...”*** La negrilla y la cursiva son mías.

Por su parte, el artículo 1475 del mencionado Código dice: ***“El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse...”*** La negrilla y la cursiva son mías.

Señor Director, en base a las disposiciones que he transcrita vendrá a su conocimiento que mis actuaciones jamás fueron dolosas o gravemente culposas pues ello comporta, necesariamente, el estudio y análisis de las funciones vinculadas al cargo que desempeñé y si respecto de ellas se presentó de mi parte un incumplimiento grave; igualmente, se requería, previamente, establecer si con mis actuaciones hubo la intención o el propósito de beneficiar al señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca, o si al actuar, pude prever la irregularidad en el que dicho sujeto incurrió precautelando el daño que ocasionó -actuación culposa-.

Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva, previa en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del Agente que en mi caso en ningún caso fue dolosa, culposa o fraudulenta.

2.2.- También, se están perturbando y vulnerando mis justos, y legítimos derechos e intereses, puesto que cuando desempeñé las funciones de Agente Consular y Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia lo hice como siempre y habitualmente lo acostumbré a lo largo de toda mi carrera y vida profesional en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración) cumpliendo mi trabajo de manera permanente de forma digna, honesta, decorosa y efectuándolo a cabalidad con sujeción



a todos los preceptos legales vigentes y respetando los derechos que de ellos nacen a fin de no afectar ni los intereses del Estado ecuatoriano, de la Cancillería ni la de los administrados.

Para ello empleé mi experiencia, mi calidad profesional y mi capacidad en el cumplimiento de mis funciones dada mi trayectoria personal, ética, honestidad e irreprochable dedicación que mantuve al servicio de la cancillería por más de treinta años que fue el lapso que laboré como Funcionario en el Ministerio.

2.3.- Con el mencionado expediente administrativo de investigación, de igual modo, se están violentando y constringiendo mis justos, y legítimos derechos e intereses debido a que usted, no tiene atribuciones y carece de competencia para impulsarlo, juzgarme o compelermme, pues no me encuentro entre los servidores públicos comprendidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, promulgada en Registro Oficial, Suplemento N° 294, de 06 de octubre de 2010, que dice: *“Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público..”* La negrita y cursiva son mías.

Tampoco me hallo entre el personal auxiliar del Servicio Exterior que labora en los órganos determinados en el artículo 3 del Ministerio de Relaciones Exteriores (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 206 de la Codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, LOSE, promulgada en el Registro Oficial, Suplemento N° 262, de 3 de mayo de 2006.

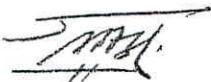
Es decir, señor Director, está arrogándose atribuciones que no son aplicables en mi caso particular pues usted e incluso el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana carecen de la calidad de autoridad nominadora o jefe con relación a mi persona, ya que me encuentro separado de la Cancillería y, actualmente, tengo la condición de **JUBILADO**, en consecuencia no puede sustanciar acción de naturaleza alguna en mi contra, al hacerlo está violentando lo establecido en el numeral 7, inciso final de la letra k) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, de 20 de octubre de 2008, que anota: *“Art. 75.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” La negrita y cursiva son mías.

2.4.- Dejo, expresa y concluyente, constancia de mi oposición y rechazo al aludido expediente administrativo de investigación pues no puede ser sustanciado, igualmente, porque, yo, he impugnado el examen especial N° DAI-AI-0284-2015 elaborado por la Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ante el señor Contralor General del Estado y he solicitado la aclaración del auto emitido a las 12h48, el 21 de septiembre de 2016, dentro del proceso N° 17741-2015-1441, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Edificio La Previsora, Torre “B”, Oficina N° 406, Cuarto Piso; Teléfonos 593 - 02-2277859; 2265568; Fax 2456832; E-mail: mabadillos@gmail.com ; Avd. Naciones Unidas N° E3-39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR



En este punto, por lo tanto, se debe tener en cuenta, señor Director, que el referido informe de auditoría y el aludido auto no se encuentran **EJECUTORIADOS** ni han **CAUSADO ESTADO** al estar pendientes de resolución mi impugnación por parte del señor Contralor General del Estado y mi aclaración por parte de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

2.5.- Debo agregar que el auto de inicio del expediente administrativo de investigación dictado por usted está viciado de **NULIDAD** pues se refiere a una **SENTENCIA** inexistente emitida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Además, existe **NULIDAD** por cuanto se me ha dejado en **INDEFENSIÓN** al haberse quebrantado el debido proceso y haberseme impedido ejercer mi legítimo derecho de defensa con entera libertad, al haber omitido correrme traslado del Acuerdo Ministerial N° 000117 de 06 de octubre del 2016, emitido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través del cual según se anota como máxima autoridad de la Cancillería aperturó el expediente administrativo de investigación previo a la elaboración de una nueva demanda de repetición que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana pretendería proponer en mi contra. Con ello se está violentando los principios de publicidad, de equidad, imparcialidad, de seguridad jurídica, contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N° 449, de 20 de octubre de 2008, que en su artículo 75 dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”* La negrilla y cursiva son mías.

Por su parte el artículo 76 de la Carta Magna, impone que *“..en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”* y en sus numerales establece: *“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”* La negrilla y cursiva son mías.

El numeral 7 ibídem, dictamina que: *“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...”*, entre otras las siguientes:

- “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- “b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...*
- “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- “d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...y*
- “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”* La negrilla y la cursiva son mías.

Finalmente, en este punto se está violentando la seguridad jurídica, que garantiza, igualmente, la Constitución y que está prevista en su artículo 82, que dice: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* La negrilla y la cursiva son mías.



En el caso que nos ocupa, ello no ha ocurrido, señor Director, en virtud de que con sus actuaciones dentro del presente expediente administrativo de investigación abierto en mi contra se está infringiendo todas y cada una de las disposiciones invocadas, afectando de **NULIDAD** este proceso ya que usted me está dando un trato discriminatorio frente a la Procuraduría General del Estado y lo que es más grave está vulnerando el debido proceso, puesto que aún no han perdido competencia, en el ámbito judicial la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N° 17741-2015-1441; y, en el ámbito administrativo la Contraloría General del Estado.

Nulidad que desde ya la alego a mi favor y a la cual no me allano.

2.6.- Para un mejor entendimiento del tema y para que al momento de resolver obre, señor Director, ajustado a la verdad, a la justicia y a derecho tengo a bien señalar lo siguiente:

2.6.a.- El señor economista Fander Falconi, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana) me designó como Agente Consular del Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, funciones que las ejercí a partir del mes de julio del año 2006, conforme aparece de la Acción de Personal N° 00493, emitida el día 3 de los mismos mes y año, hasta el mes de junio del año 2008; posteriormente, se me encomendó las funciones de Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en esa misma jurisdicción, **de manera verbal**, las cuales las cumplí hasta el 26 de Noviembre de 2009, según consta de la Acción de Personal N° 001325, de 14 de octubre de 2009, por medio de la que se dispuso mi traslado a la ciudad de Quito.

Durante el lapso en que me desempeñé como Agente Consular y como funcionario del Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia ostentaba la calidad de Cónsul el doctor **William Vieira**, quien debería ser el sumariado y quien es el causante de los problemas generados con el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín.

2.6.b.- En mi calidad de Agente Consular del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, mis funciones se centraron, inicialmente, a ejecutar tareas de carácter administrativo por lo que desarrollé mis actividades, especialmente, dando atención a los ecuatorianos que acudían al Consulado a celebrar sus matrimonios o a registrarlos, a realizar la inscripción de nacimientos; apoyaba a los ecuatorianos ante las quejas por los abusos de la Policía Colombiana; y, visitaba a los ecuatorianos presos en cárceles de esa ciudad. De igual modo, efectuaba el control de los depósitos y movimientos bancarios de la Oficina Consular los que se cumplían en el Banco de Ipiales, cancelaba los servicios de energía eléctrica, agua potable, los cánones de arrendamiento de la Oficina Consular y otros gastos generales relativos al normal funcionamiento del Consulado, por lo que se encontraba a mi cargo la caja chica. Así mismo, apoyé a las delegaciones ecuatorianas que se desplazaban a la ciudad de Ipiales; y, participé en los eventos electorales que tuvieron lugar durante ese período prestando mi contingente al Tribunal Supremo Electoral, TSE, / Consejo Nacional Electoral, CNE. También, trámite visas que solicitaron ciudadanos colombianos y de otras nacionalidades; e, igualmente, conferí permisos de movilización a aquellos extranjeros que deseaban ingresar al Ecuador. En ese período prestaba mi auxilio al Cónsul del Ecuador en la entrega de vehículos; y, ocasionalmente, asistía a eventos culturales por invitación de las autoridades de la ciudad de Ipiales.



Edificio La Previsora, Torre "B", Oficina N° 406, Cuarto Piso; Teléfonos 593 - 02-2277859; 2265568; Fax 2456832; E-mail: mabadillos@gmail.com; Avd. Naciones Unidas N° E3-39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR



2.6.c.- Al ser cesado en sus funciones de Cónsul el doctor William Vieira y al haber sido trasladado, según conozco a otro cargo, asumí recién en el mes de junio de 2008, el puesto de Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, habiéndolo hecho en base a una disposición verbal de las autoridades de la Cancillería; y, ocupé dicha plaza hasta el 26 de noviembre de 2009, fecha en que entregué el Consulado al señor Pablo Núñez Endara, quien fue designado en mi reemplazo por el señor economista Ricardo Patiño, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Para el efecto suscribí con él la pertinente Acta de Entrega Recepción de la Oficina Consular.

2.6.d.- Al posesionarme como Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, en cambio, el doctor William Vieira, **nunca me entregó un informe de las acciones cumplidas en su calidad de Cónsul ni con él suscribí la pertinente Acta de Entrega Recepción de la Oficina Consular**, es decir no hubo una entrega formal del despacho.

Además, al ser subordinado del mencionado Cónsul jamás conocí de sus actuaciones ni tampoco de las relaciones que en tal calidad mantenía con las autoridades de la Fiscalía o de la Policía o de otras instancias administrativas de esa ciudad.

2.6.e.- Señor Director, como consecuencia de esta falta de comunicación, yo, no tuve conocimiento, lamentable y desgraciadamente, de la situación legal e irregular en que se encontraba la camioneta Mazda, color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804, la misma que fue retirada con documentos falsos o clonados, que me fueron entregados por el señor **Wilson Fernando Carrión Montes De Oca**. Al enterarme de que él no era el propietario del vehículo, de inmediato, informe del particular, al Departamento de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, como a la Dian (Colombia) para que sea recuperado el carro, acción que no fue realizada y que escapa de mi responsabilidad aun lejísima.

En este punto, señor Director, es importante, también, destacar que, yo, ignoraba lo ocurrido con el mencionado vehículo y desconocía la existencia del oficio N° 126 de 10 de marzo de 2008, que fue dirigido por el Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto al doctor William Vieira, Cónsul del Ecuador en Ipiales, bajo cuya custodia y responsabilidad dejó el mencionado automotor. La indicada comunicación en su parte principal anota:

“....permítome dejar a su disposición, en el Parqueadero de la Fiscalía la camioneta marca MAZDA 2600, color CHAMPAÑA, modelo 1999, motor F6202737 chasis y placa serial UFVOM4M3000194, placas PXF 804, lo anterior con el fin de que proceda de acuerdo con los convenios internacionales existentes con la vecina República del Ecuador en aras a establecer a cual (SIC) de los dos automotores es al que Corresponde la documentación que reposa en los archivos de la Jefatura Provincial de Pichincha nombre del señor CDME - CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPIN - y por ende la legítima procedencia de este rodante, si al de placas anotadas PXF 804 y guarismos de identificación originales o al de placas PSZ 166, de propiedad del señor AMML que se encuentra en poder de CDME...” La negrilla y cursiva son mías.

En consecuencia es el doctor William Vieira, Ex - Cónsul del Ecuador en Ipiales quien generó el problema y el causante original de que, yo, haya incurrido en el error de entregar el vehículo al señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca y su responsabilidad patrimonial se hubiese establecido si se realizaba por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad.



Humana la investigación prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a tiempo, de manera oportuna; y, no ahora para conseguir un “CHIVO EXPIATORIO” una “CABEZA de TURCO”. Por lo tanto, la acción de repetición la Cancillería debió entablarla en su contra.

Nunca, jamás o de manera alguna el citado oficio del Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto fue dirigido a mi persona.

Señor Director, de la comunicación cursada por el Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto tuve conocimiento de manera posterior a mis actuaciones frente a los hechos suscitados y en los que participé en el ejercicio de mis funciones pero en el cumplimiento de mi trabajo jamás existió **dolo, malicia o fraude** y en todo caso el timo y el engaño a que fui inducido fue perpetrado por quien alteró y falsificó la documentación, señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca.

En este punto debo advertir que no soy un experto documentólogo ni existía en el Consulado del Ecuador en Ipiales una persona calificada para que pueda efectuar una pericia de los mismos.

Señor Director, en tal virtud existe una **Falsa o indebida imputación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en mi contra y en relación a la conducta generadora de la indemnización reclamada.**”

2.6.f.- Señor Director, me permito recordar y en la Dirección de Talento Humano y en la Dirección Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conocen que el Consulado en el período en que permanecí como Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador quedó sin personal de ayuda para las diferentes funciones, contando, única y exclusivamente, con la asistencia del señor Francisco Concha, quien se desempeñaba como Conserje y realizaba tareas de mensajería a pesar del cúmulo de diligencias de esa Oficina y el carácter delicado de las actividades que se efectúan en la frontera Colombo- Ecuatoriana.

La falta de personal, señor Director, no fue un limitante ni impidió que me diera abasto y el tiempo necesario para alcanzar a cubrir todas las necesidades del Consulado en Ipiales y para atender a los ecuatorianos y extranjeros que acudían al mismo con la mayor agilidad posible, respetando y aplicando para el efecto durante ese período, además, de las normas invocadas, la Ley Orgánica del Servicio Exterior, LOSE, el Reglamento de las Oficinas Consulares, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Ley de Derechos Consulares, su Reglamento; y, demás disposiciones pertinentes y vinculadas a la materia.

Todas mis actuaciones tengo a bien hacerle conocer, una vez más, señor Director, que siempre fueron coordinadas con la Subsecretaría de Servicios de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana), en la que deben reposar mis informes que los debía remitir de manera mensual de conformidad a la Ley.

Tampoco, señor Director, se puede desconocer el hecho y ello lo saben en la Dirección Administrativa y en la Dirección Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que el Consulado en Ipiales no cuenta ni contaba con sitio de parqueo ni

Edificio La Previsora, Torre “B”, Oficina N° 406, Cuarto Piso; Teléfonos 593 - 02-2277859; 2265568; Fax 2456832; E-mail: mabadillos@gmail.com; Avd. Naciones Unidas N° E3-39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR




con un técnico mecánico que evalué la condición mecánica y de funcionamiento de los vehículos devueltos por las autoridades colombianas.

2.6.g.- Señor Director, en todos los casos obré de la misma manera que lo habían hecho los funcionarios que me antecedieron en el Consulado en Ipiales, adoptando los mismos procedimientos y trámites adoptados por ellos, con sujeción a lo establecido en el Convenio Entre Ecuador y Colombia Sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, suscrito el 18 de abril de 1990, denominado "Tratado de Esmeraldas" y el Reglamento Entre la República del Ecuador y la República de Colombia para la Detección, Recuperación y Devolución de Automotores, Aeronaves y Embarcaciones, firmado en la ciudad de Cali el 10 de Diciembre de 1992.

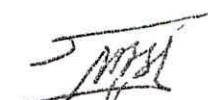
En consecuencia NO es verdad que, yo, haya incumplido lo preceptuado en los artículos 60 y 65 del Convenio, antes invocado, que se promulgó en el Registro Oficial N° 83 de 9 de diciembre de 1992 ni tampoco las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, LOSE, pues en la Cancillería reposa el informe presentado por el señor Pablo Núñez Endara, Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia quien al dirigirse mediante correo electrónico 3-1-130/CEI-2011, de 7 de octubre de 2011, al Embajador Claudio Cevallos Barrezueta, Director de Asuntos y Servicios Consulares, realiza una reseña de los vehículos entregados o devueltos por mi persona y que ascienden a un número significativo en los que no se ha registrado ninguna actuación, **anómala, irregular, dolosa o fraudulenta** en su manejo y tramitación, lo que incluso destacó la prensa en su oportunidad al haberse cumplido con un trabajo tesonero, transparente y ejemplar.

2.6.h.- Señor Director, además, debo anotar, expresa y categóricamente, que nunca el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ha probado que, yo, haya obrado con **dolo o culpa** para que se me impute tan grave responsabilidad patrimonial, por lo tanto aspiro y espero que en el desarrollo del presente expediente administrativo de investigación abierto en mi contra se efectúe una investigación profunda y pormenorizada del tema al interior de la Cancillería y así demostrar que jamás actué fraudulentamente.

Al respecto, debo añadir que la situación carece de un precedente legal que determine que mi accionar tuvo una conducta de esa naturaleza; para desvirtuar tal afirmación es suficiente exponer en mi defensa el oficio N° DJDEJC-12458, de 14 de julio de 2010, suscrito por el doctor Luis Miño Morales, Administrador de Gestión del Departamento de Estudios Jurídicos y Cauciones de la Contraloría General del Estado, que en el término de prueba correspondiente solicitaré se reproduzca a mi favor.

2.6.i.- Adicionalmente, tengo a bien manifestar que impugné ante la Contraloría General del Estado el examen especial iniciado en mi contra por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en relación a la "*Devolución de vehículos entregados en custodia al Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, a sus propietarios, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014*", el que se realizó de conformidad a la orden de trabajo 18507-01-2015, de 22 de enero de 2015, ello por cuanto el mismo, penosa y preocupantemente, de manera, absolutamente, arbitraria, injusta, ilegal y extemporánea se inició luego de que se había expedido la sentencia N° 004-13-SAN.CC, dictada el día 13 de junio de 2013, dentro de la acción de incumplimiento, signada como caso N° 0015-190-AN, por la Corte Constitucional.

2.6.j.- Tengo a bien señalar, señor Director, que la emisión de la referida sentencia por parte de la Corte Constitucional, lamentable, pavorosa y penosamente, no es sino el resultado de una



inapropiada, inadecuada, endeble y débil defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que a través de sus Abogados fue incapaz de rechazar las absurdas, abusivas e injustificadas pretensiones del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín.

Señor Director, quien sí se benefició, injusta, arbitraria e indebidamente, del Estado ecuatoriano fue el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín al recibir tan elevada suma de dinero cuando, la verdad y el hecho cierto de la recuperación de los vehículos que entregan las autoridades de la República de Colombia es que en la mayoría de los casos se los recepta prácticamente, total y absolutamente, destruidos y en calidad de chatarra.

La Dirección de Asesoría Jurídica de la Cancillería al ejercer la defensa institucional debió haberme convocado a sumarme a la misma a fin de saber y conocer todos los pormenores de la situación que se dio con relación a la camioneta Mazda, color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804.

2.6.k.- Debo, señor Director, advertir sobre el particular que la institución jurídica de la repetición que la establece el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, antes invocada, en concordancia con los artículos 67 a 73 del Capítulo X, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, igualmente citada, determinan que: *“....la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos...”* La Cursiva, el subrayado y negrilla son mías.

En el caso que nos ocupa y es materia del presente proceso investigativo, señor Director, insisto y reitero que en mis actuaciones nunca hubo un ánimo **doloso o fraudulento**, más bien mi labor como Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, las cumplí con un exceso de diligencia y de delicadeza que fue reconocida y admitida por todos aquellos funcionarios con los que me mantuve en contacto en la Cancillería y a quienes informaba de mi trabajo de forma mensual sin que se haya sido cuestionado o llamado la atención en el cumplimiento de mis deberes y tareas; por otro lado, debo señalar que tampoco en mis actuaciones hubo la intención o el propósito de beneficiar al señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca quien fue el que actuó de forma irregular, fraudulenta y dolosa.

Yo, señor Director, denuncie el particular a las Autoridades de la Cancillería, de la época, a fin de que se inicien las acciones legales y judiciales en contra del señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca y, también, ante la Fiscalía y Autoridades policiales de Colombia precautelando el daño que ocasionó dicho sujeto, sobre las actuaciones, posteriores, de dichas autoridades desconozco, así como de los resultados de la investigación.

Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva, previa en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente que en mi caso en ningún caso fue dolosa, culposa o fraudulenta.

Por las consideraciones expuestas, señor Director, presento las siguientes excepciones:

PRIMERO: Niego pura, llana y simplemente los fundamentos de hecho y derecho del auto del

Edificio La Previsora, Torre "B", Oficina N° 406, Cuarto Piso; Teléfonos 593 - 02-2277859; 2265568; Fax 2456832; E-mail: mabadillos@gmail.com; Avd. Naciones Unidas N° E3-39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR



expediente administrativo de investigación propuesto en mi contra por todas las razones, consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho planteados a lo largo de la presente exposición.

SEGUNDO: Rechazo el expediente administrativo de investigación planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ya que carece de derecho para proponerla, debido a que no me he beneficiado de forma alguna con la entrega de la camioneta Mazda, color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804 ni he obrado dolosa, culposa o fraudulentamente con el ánimo de perjudicar a la Cancillería o al Estado ecuatoriano.

TERCERO: Impugno, igualmente, el expediente administrativo de investigación propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por cuanto la sentencia N° 004-13-SAN.CC, dictada el día 13 de junio de 2013, dentro de la acción de incumplimiento, signada como caso N° 0015-190-AN, por la Corte Constitucional, es el resultado de la insolencia y negligencia de sus Abogados al ejercer su defensa.

CUARTO: Me opongo, adicionalmente, al expediente administrativo de investigación formulado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en atención a que no ha probado de manera previa, apegada a la justicia y a derecho que, yo, haya en mis actuaciones personales o en mi calidad de Ex - Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia haya obrado con culpa o dolo de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

QUINTO: Alego falta del cumplimiento del debido proceso y por ende la **NULIDAD** del trámite del expediente administrativo de investigación, en atención a que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no ha dado cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en los términos que he dejado expuestos en la presente contestación.

SEXTO: Invoco la improcedencia de la acción puesto que, el objeto de la reclamación es injustificada ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no ha probado que ha existido dolo o culpa grave de mi parte; y, además, única y exclusivamente, el expediente administrativo de investigación se ha abierto en mi contra y no de la persona que me antecedió en las funciones el doctor **William Vieira** quien ostentaba la calidad de Cónsul ni tampoco en contra de la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; señor Director, como lo manifesté en párrafos anteriores, yo, fui inducido a error no me confabule con el señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca quien fue el que adulteró y falsificó los documentos y actuó dolosa, maliciosa y fraudulentamente.

Reitero, señor Director, que al enterarme de ese ilícito y conocer que él no era el propietario del vehículo, de inmediato, informe del particular, al Departamento de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana), como a la Dian (Colombia) para que sea recuperado el carro, acción que desconozco si fue realizada y que escapa de mi responsabilidad aun levísimamente.

Por todo lo anotado, señor Director, fundamentado en una o más de las excepciones propuestas y con base a los argumentos de hecho y de derecho y a las explicaciones que he expuesto en el presente escrito, impugno expresamente y de manera total el expediente administrativo de investigación, más aún cuando de manera clara, categórica y fehacientemente demuestro que no tengo ninguna responsabilidad en los hechos que lo originan y pruebo que cumplí mis funciones como Ex Agente Consular y Ex Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, a cabalidad con honradez y estricto



apego y defensa y en beneficio de los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana – Estado ecuatoriano.

Así mismo, señor Director, objeto explícitamente y de modo categórico el expediente administrativo de investigación, puesto que no omití ningún informe ni inobserve norma alguna en el cumplimiento de mis funciones que las he ejercí siempre con toda responsabilidad, seriedad y circunspección.

DESIGNACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES:

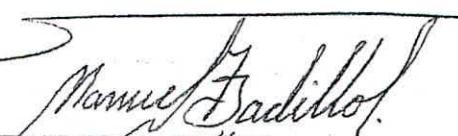
Designo a los señores doctores Manuel Adrián Badillo Guerrero, Mónica Alexandra Carrillo Dragón; y, María Elizabeth Miño Grijalva como mis abogados defensores y les autorizo para que a mi nombre y representación presenten, conjunta o individualmente, y con su sola firma, los escritos que sean necesarios en el presente trámite en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Cualquier notificación que me corresponda la continuaré recibiendo en el casillero judicial N° 1169, en el Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano y en los correos electrónicos bmanueladrian@yahoo.es y grupolegal.abogados@hotmail.com de mis Abogados Defensores

Por su atención a la presente, señor Director, le antícpo mi agradecimiento.

Firmo con mi Abogado.

Atentamente,



DR. MANUEL A. BADILLO G.
Abogado
Mat. 2591 CAP.



ÁNGEL P. NARANJO GALLEGOS
C.I. 060078160-3



Edificio La Previsora, Torre "B", Oficina N° 406, Cuarto Piso; Teléfonos 593 - 02-2277859; 2265568; Fax 2456832; E-mail: mabadillos@gmail.com; Avd. Naciones Unidas N° E3-39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR



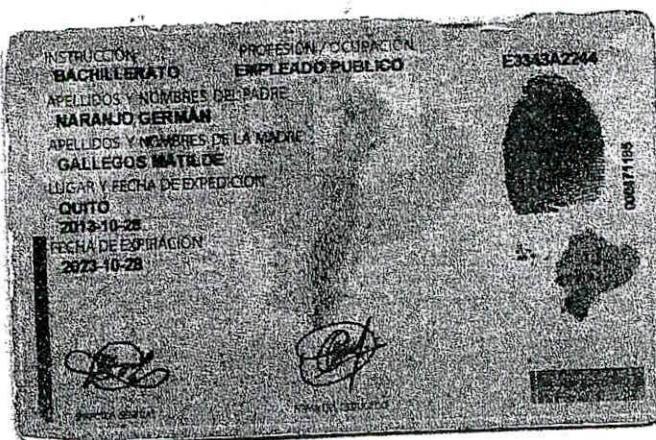
ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

TC
Sexta A12

40



ESPA^CIO
BLEAN^CE

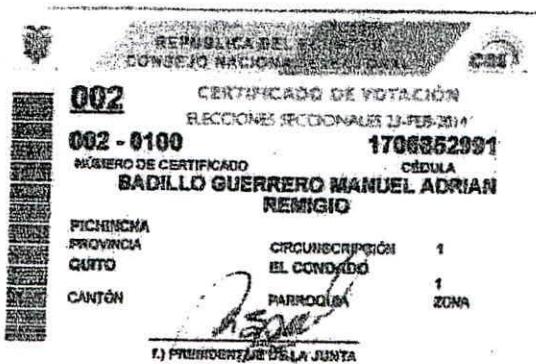
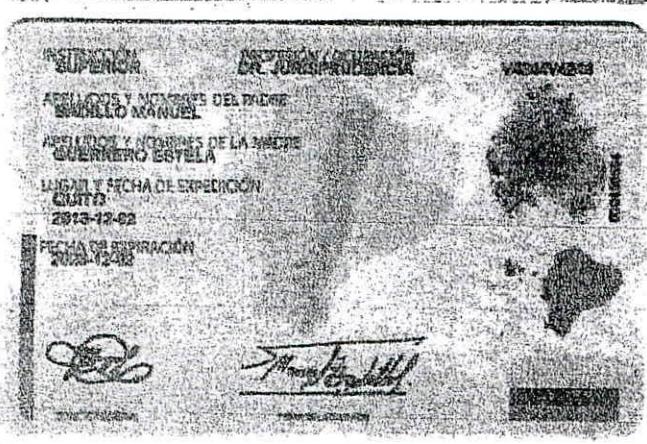


ESPA^CO
EN
BLANCO

ESPA^CO
EN
BLANCO

ESPA^CO
EN
BLANCO

71
Setenta y uno
41
013



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
y MOVIDAD HUMANA
DIRECCIÓN DE
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
COMPUHLSA

ANEXO 8



Notifíquese a:

Dr. Ángel Plutarco Naranjo Gallegos
Casillero Judicial: N° 1169
Correo electrónico: grupolegal.abogados@hotmail.com

Providencia N°: 001-INVESPREV-2016-03

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUAMANA.- Quito D.M, 24 de octubre del 2016, a las 14h32.- **VISTOS:** 1.- Agréguese al expediente todos los documentos presentados en virtud de la providencia N° 001-INVESPREV-2016-01 y 001-INVESPREV-2016-02. 2.- Mediante Acuerdo Ministerial N° 000117 de 06 de octubre del 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana aperturó la investigación previa a la demanda de repetición de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de determinar las personas presuntamente responsables que causaron la erogación de USD. 11.142,00 por parte de esta Cartera de Estado. En dicho Acuerdo, se ordena a la Oficina de Control Constitucional y de la Oficina de Gestión Interna formar y sustanciar el expediente. 3.- Mediante Oficio N° 001-INVESPEV-2016-01 se informó al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos sobre la apertura del expediente investigativo, en atención al artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- Con oficio N° EJB-A-000117-00-2016 recibido el 14 de octubre del 2016, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos narra su opinión de los hechos investigados, impugna el expediente administrativo y plantea excepciones al mismo. **CONSIDERANDO** que: 1) El objeto y naturaleza del presente procedimiento investigativo es determinar el presunto o presuntos responsables que causaron que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana pague al señor Claudio Demetrio Masabanda Espin el valor de USD. 11.142,00, para posteriormente, interponer la respectiva demanda de repetición de conformidad a lo señalado en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, en el estado actual del presente procedimiento, no se ha imputado ninguna responsabilidad ni obligación ni sanción al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos ni a ningún otro funcionario o ex funcionario. 2) El presente procedimiento investigativo tiene con fin último otorgar a la máxima autoridad los elementos de convicción suficiente para que identifique el o los posibles responsables de haber causado una erogación monetaria a la Entidad, por un actuar culposo imputable a dicho responsable, por lo que no cabe excepcionar ni impugnar el procedimiento, pues





REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

si bien puede existir un interés legítimo por parte del señor Naranjo Gallegos, no ostenta un derecho subjetivo que le legitime activamente en el estado del actual procedimiento administrativo de investigación previa. 3) Las comunicaciones de los directos implicados cursadas en el transcurso de la investigación previa sirven para que la Autoridad tenga más elementos de convicción al momento de identificar el presunto responsable a quien se le demandará con la acción de repetición. De ninguna manera es procedente que los posibles implicados utilicen la etapa investigativa para impugnar o excepcionarse del proceso, presumiendo una calidad jurídica que todavía no la ostentan. 4) Una vez analizado lo anteriormente acotado, se desprende que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, en el estado actual del presente procedimiento investigativo, no ostenta ningún derecho subjetivo que le permita impugnar el mismo. En tal sentido, se rechaza todas las excepciones planteadas por improcedentes. 5) Tómese en cuenta el casillero N° 1169 y el correo electrónico grupolegal.abogados@hotmail.com para futuras notificaciones.

NOTIFIQUESE.-

Diego Francisco Chiriboga M.

DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE GESTIÓN INTERNA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA



ESPA^CIO
EN
BLANCO



ANEXO 9



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

54
cancillería nueva e
43

INFORME N° 001-INVESPREV-DALGI-2016

OBJETO:	INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEMANDA DE REPETICIÓN
CASO:	PAGO DE USD. 11.142,00 EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
FECHA:	24 DE OCTUBRE DEL 2016

1.- ANTECEDENTES.-

De la información recolectada por esta Dirección de Asuntos Legales de Gestión Interna, se desprenden los siguientes hechos relativos a la presente investigación previa a la demanda de repetición:

1.1.- La Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, declaró la vulneración del derecho a la propiedad y del principio de seguridad jurídica, y acepta parcialmente la acción planteada por el Señor Claudio Demetrio Masabanda Espín y en consecuencia, declara el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, **señor Ángel Naranjo Gallegos**; y, como medidas de reparación integral se ordena disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores pague al accionante el valor del vehículo objeto de la presente acción, además de que se investigue el caso y sancione al o los funcionarios responsables del incumplimiento.

1.2.- En el análisis realizado por la Corte Constitucional, dentro de la sentencia antes referida, se señala los siguientes hechos:

- Con fecha 3 de julio de 2006, se dispone la rotación dentro del servicio exterior al señor Ángel Plutarco Naranjo, en ese entonces funcionario de esta Cartera de Estado, al Consulado del Ecuador en Ipiales (Colombia), tal y como se desprende del Certificado de Trabajo presentado por la Dirección de Recursos Humanos el 11 de octubre del 2016.
- Durante el desarrollo de sus funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el mencionado funcionario conoció del expediente relacionado a la clonación de una camioneta marca Mazda, color champán, tipo pick up, modelo B2600I, cabina simple, año 1997, de placas PSZ-166, vehículo que fue incautado por la Interpol, aduciendo que era clonado y que la camioneta original había sido recuperada en (Pasto-Colombia), por lo que debía el propietario acercarse al Consulado de Ecuador en Ipiales para su recuperación.
- La Fiscalía Novena Seccional de Pasto, mediante Oficio No. 127 de 10 de marzo del 2008, puso a órdenes del Cónsul de Ecuador de esa época, en Ipiales, William Vieira, el vehículo antes mencionado. Despues de realizadas las pruebas y estudios técnicos, el Fiscal de Pasto llegó a la conclusión que el automotor en mención pertenecía al señor CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPÍN, de nacionalidad ecuatoriana.





REPUBLICA DEL ECUADOR

- d) Se presentó una petición sobre el vehículo en mención por parte del señor William Andrade Ibarra quien también reclamó el automotor como suyo; sin embargo por no poseer la documentación ni las pruebas para ello, la Fiscalía de Pasto decidió no entregarle el vehículo.
- e) El señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, pese a las circunstancias descritas, no entregó el vehículo a su legítimo dueño, el señor Claudio Masabanda Espín; sino que lo hace al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, quien presentó una "Autorización-Poder", notarizada en Tulcán, a nombre del señor William Andrade Ibarra y a quien la Fiscalía de Colombia habría negado previamente la devolución.

1.3.- Con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia constitucional mencionada, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, avocó conocimiento de la Acción Contenciosa Administrativa presentada por el Señor Claudio Demetrio Masabanda Espín en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenó mediante sentencia la reparación integral de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 11.142,00), pago que fue realizado por esta Cartera de Estado, con el comprobante de pago No. CUR-26327, de fecha 8 de noviembre de 2013, al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín.

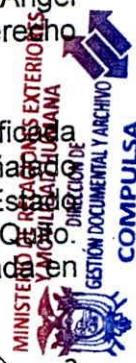
1.4.- Mediante Acuerdo Ministerial N° 000117 de 06 de octubre del 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana acordó aperturar la investigación previa a la demanda de repetición, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el objeto de determinar la identidad de la o las personas presuntamente responsables de la vulneración del derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República, conforme lo declaró la Corte Constitucional en su sentencia N° 004-13-SAN-CC de 13 de junio del 2013.

1.5.- Igualmente, el artículo segundo del mencionado acuerdo dispuso al Director de Asuntos Legales de Gestión Interna recabar los elementos necesarios para colmar el objeto establecido en dicho acuerdo, así como formar y sustanciar el expediente respectivo.

1.6.- En virtud de que la sentencia de la Corte Constitucional N° 004-13-SAN-CC de 13 de junio del 2013 de forma expresa estableció que el ex funcionario Ángel Plutarco Naranjo Gallegos fue quien incumplió la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de personas, Vehículos, Embarcaciones, Fluviales y Marítimas y Aeronaves; el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna, mediante providencia N° 001-INVESPREV-2016-01 de 07 de octubre del 2016, requirió al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos se pronuncie al respecto, con el objetivo que se tutele el derecho a la defensa del mencionado señor.

1.7.- La providencia N° 001-INVESPREV-2016-01 de 07 de octubre del 2016 fue notificada ese mismo día al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos a su correo electrónico señalado en su última declaración juramentada presentada a la Contraloría General del Estado (Declaración N° 986285), realizada ante la Notaría Cuadragésima Sexta del Cantón Quito. Igualmente, la providencia señalada fue notificada a la dirección domiciliaria registrada en la Dirección de Administración de Talento Humano.

de forma
expresa
está fechado
la respuesta
el 10/01/2017



COMPUHLA



REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

60
sesenta 44-2
44

1.8.- Con providencia N° 001-INVESPREV-2016-02 de 11 de octubre del 2016, el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna solicitó a la Directora de Gestión Documental y Archivo encargada que certifique: (1) la Sentencia N° 004-13-SAN-CC expedida por la Corte Constitucional, (2) la sentencia del juicio N° 2013-15969 expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 1, (3) la Sentencia del Juicio N° 17741-2015-1441 expedido por la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y (4) el comprobante de pago CUR N° 26327. También se solicitó al Director de Administración de Talento Humano se remita la última declaración juramentada presentada por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos a efectos que la información personal del mencionado señor conste de manera oficial en el expediente de investigación.

1.9.- Con oficio N° MREMH-CGJ-2016-0187-OF de 11 de octubre del 2016, el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana puso en conocimiento del Procurador General del Estado el inicio de la investigación previa a la demanda de repetición para determinar el presunto o presuntos responsables del pago de USD. 11.142,00 en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional N° 004-13-SAN-CC.

1.10.- Con oficio N° EJB-APNG-MREMH-156-2016 recibido el 14 de octubre del 2016 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos ejerció su **derecho a la defensa** y realizó varias apreciaciones en relación al caso objeto de la investigación. Sin embargo, equivocadamente realiza varias excepciones como si se tratara de un proceso en contra del mencionado señor.

1.11.- Con providencia N° 001-INVESPREV-2016-03 de 24 de octubre del 2016, el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna informó al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos que el proceso investigativo realizado tiene el objetivo de determinar recién el responsable del egreso realizado por cancillería de USD. 11.142,00, y que no es un procedimiento administrativo tendiente a sancionar o generar un acto administrativo con efectos directos al mencionado señor y en consecuencia, no es procedente analizar ni atender ninguna de las excepciones planteadas.

2.- BASE LEGAL.-

El presente informe se lo realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala:

Art. 69.- Investigación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.





REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.

La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda."

3.- PRUEBAS DOCUMENTALES.-

Las pruebas documentales que se ha analizado exhaustivamente para determinar la identidad del presunto responsable de la erogación de USD. 11.142,00 realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el 08 de noviembre del 2013, son:

- Acción de Personas*
- a) Comprobante de pago N° CUR 26327 de 08 de noviembre del 2013, por medio del cual se demuestra que esta Cartera de Estado pagó el valor de USD. 11.142,00 al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín en cumplimiento de la sentencia constitucional N° 004-13-SAN-CC.
 - b) Sentencia N° 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso N° 0015-10-AN, mediante la cual la señalada Corte expresamente declara que el encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Naranjo Gallegos incumplió la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, publicado en el Registro Oficial N° 83 del 09 de diciembre de 1992.
 - c) Certificado de Trabajo de 11 de octubre del 2016, mediante el cual se certifica que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ejerció el cargo de Cónsul en la ciudad de Ipiales, Colombia desde el 03 de julio del 2006 al 30 de noviembre del 2009.
 - d) Oficio N° 3-5-211-CEI/2008 de 11 de agosto del 2011, por medio el cual el encargado de las funciones consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Ángel Naranjo Gallegos, ordena la entrega del vehículo MAZDA placas PSZ-166 al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca.
 - e) Acta de Entrega Recepción de 28 de agosto de 2008, por medio del cual se deja constancia documental de la entrega de la camioneta MAZDA placas PSZ-166 por parte del encargado de funciones consulares en Ipiales Ángel Naranjo Gallegos al señor Wilson Fernando Carrión, quien no era el dueño del automotor señalado.

3.-ANÁLISIS.-

3.1.- En el presente caso, se desprende que el pago que realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana al ciudadano Claudio Masabanda Espín, el 08 de noviembre





REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

60
sesante y uno 45
413

del 2013 por el valor de USD. 11.142,00, se debió a lo dispuesto en la sentencia N° 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

La mencionada sentencia es el resultado de una acción de incumplimiento propuesta por el señor Masabanda Espín, en virtud de que el vehículo de su propiedad marca Mazda, color Champán, tipo pick up, modelo B2600I, canina simple, año 1997, motor GG6202737, placas PSZ-166; que fuere recuperado por la Fiscalía colombiana, fue entregado al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, de nacionalidad colombiana.

La Corte Constitucional no solamente revisa exhaustivamente las pruebas documentales del caso, sino también realiza un análisis en la responsabilidad que tuvo el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, como encargado de las funciones consulares en la ciudad de Ipiales. En tal sentido, la Corte señala:

Una vez que se ha determinado una **actitud negligente** del funcionario consular, por el hecho de ordenar dos veces la entrega de un mismo automotor a dos supuestos propietarios es menester determinar cuál de los dos sujetos eran efectivamente los propietarios si se dio o no el incumplimiento a la norma

La Corte Constitucional del Ecuador, posteriormente de forma categórica señala:

El ex encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales debía realizar la entrega del automotor a su legítimo propietario, el no realizarlo de esa forma evidencia un **acto de negligencia** del funcionario consular, atentado seriamente al patrimonio del accionante y consolidándose un incumplimiento de la norma expresada en el artículo 65 del Convenio entre la República de Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

De los hechos, documentos y actuaciones analizadas por la Corte Constitucional, esta Dirección de Asuntos Legales de Gestión Interna coincide plenamente, considerando infructuoso repetir lo ya analizado por la mencionada Corte. En tal sentido, se recoge en su **integridad** la Sentencia N° 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y se incorpora al presente análisis, por lo que la **motivación** que permite determinar el presunto responsable de la erogación realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se halla en el contenido de dicha Sentencia.

Finalmente, es menester recalcar que la Corte Constitucional, en la sentencia referida, expresamente en su parte resolutiva, declara expresamente que el señor Ángel Naranjo Gallegos, fue quien **incumplió** el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de personas, Vehículos, Embarcaciones, Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

3.2.- Con oficio N° EJB-APGN-MREMH-156-2016 de 13 de octubre del 2016, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos comparece al presente proceso de investigación ejerciendo el derecho de defensa constitucionalmente reconocido.





REPUBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

En todo caso, su escrito presentado, se circumscribe a (1) impugnar el procedimiento y expediente investigativo y (2) a relatar su versión sobre los antecedentes del presente caso investigado.

Respecto a las distintas excepciones e impugnación al presente proceso investigativo, las mismas no son consideradas por no ser procedentes, ya que ni se ha determinado aún ninguna responsabilidad, obligación ni sanción al mencionado señor, ni ha existido la oportunidad procesal para realizar tal impugnación, ya que el objetivo del presente expediente investigativo es permitir que el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana determine un presunto responsable de un erogación por un actuar culposo o doloso de un funcionario o ex funcionario, motivando dicha determinación en el presente expediente investigativo.

En relación al relato de los hechos y apreciaciones que realiza el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos del caso, los mismos son pertinentes para el presente proceso investigativo, ya que permiten obtener mayor información de persona directamente implicada en el caso.

En tal sentido, se deja expresa constancia que se ha considerado y revisado lo señalado por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en su oficio N° EJB-APGN-MREMH-156-2016 de 13 de octubre del 2016, presentado en virtud del presente expediente investigativo, sin embargo, lo relatado por el mencionado señor **no modifica** el análisis de responsabilidad realizado por la Corte Constitucional ni aporta un elemento nuevo que demuestre que el señor Naranjo Gallegos no tuvo responsabilidad en el incumplimiento del artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de personas, Vehículos, Embarcaciones, Fluviales y Marítimas y Aeronaves.

3.3.- Finalmente se recalca que la omisión culposa incurrida por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos se circumscribe al incumplimiento del artículo 65 del Convenio ya mencionado que señala:

Art 65.- Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del cónsul de la jurisdicción, para la entrega de su dueño.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, de lo cual hace eco esta Autoridad, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos incumplió la norma al **no entregarse el vehículo a su legítimo dueño**.

Es decir, y para motivos de la futura demanda de repetición, debe quedar claro cuál fue el hecho específico que produjo el pago de USD. 11.142,00 al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín por parte de esta Cartera de Estado.

En tal sentido, el pago se lo realiza por una disposición de autoridad constitucional, a través de una Sentencia, ya que dicha autoridad determinó el incumplimiento flagrante a una norma por parte del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, quien fuere el encargado de las funciones consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales.





REPUBLICA DEL ECUADOR

64
sesetejdos 46
AH4
Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

Es decir, más allá de los hechos, acciones y omisiones que pudieron haber sucedido en torno al presente caso, el pago de USD. 11.142,00 se produce por la sentencia N° 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador por incumplimiento a una norma. Debiendo establecer que dicho incumplimiento ya se encuentra sentenciado y determinado su responsable.

4.- CONCLUSIÓN.-

De la realidad documental que se ha revisado, esto es el expediente ventilado en la Corte Constitucional del Caso N° 0015-10-AN y particularmente la correlativa sentencia emitida, signada con el código N° 004-13-SAN-CC, se evidencia que el responsable de entregar el automotor Mazda, color Champán, tipo pick up, modelo B2600I, canina simple, año 1997, motor GG6202737, placas PSZ-166, era el Cónsul de Ecuador en Ipiales, conforme al artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de personas, Vehículos, Embarcaciones, Fluviales y Marítimas y Aeronaves. Norma que no fuere cumplida y lo cual produjo que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana pague el valor de USD. 11.142,00 al verdadero propietario del automotor.

5.- RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo segundo del Acuerdo Ministerial N° 000117 de 06 de octubre del 2016, esta Dirección de Asuntos Legales de Gestión Interna **RECOMIENDA** al señor Ministro de Relaciones y Exteriores y Movilidad Humana lo siguiente:

- a) En virtud que se ha recabado la información y documentación suficiente que permite cumplir con el objetivo de la investigación previa, se declare concluido dicho procedimiento investigativo.
- b) Que se identifique como presunto responsable de la vulneración del derecho de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda produciendo la erogación del valor de USD. 11.142,00 por parte de esta Cartera de Estado, al señor **ÁNGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS**, quien ejerció las funciones de Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Colombia del 03 de julio del 2006 al 30 de noviembre del 2009.
- c) Se disponga a la Coordinación General Jurídica la preparación y preparación de la demanda por la cual se ejerza la correspondiente acción de repetición, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Abg. Diego Chiriboga Mena

**DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DE GESTIÓN INTERNA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA**



ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ANEXO 10



REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

ACUERDO MINISTERIAL No. 000127

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA,
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República preceptúa: “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. (...).*”;

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “*Objeto y ámbito. - La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales. La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado*”;



autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución. De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición. En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición. La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.”;

Que, de conformidad con el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”.

114
Ciento catorce 48
182 112
Ciento ochenta y dos

- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior establece: “*El Ministro de Relaciones Exteriores expedirá las normas, acuerdos y resoluciones del Ministerio (...).*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 20, de 10 de junio de 2013, se cambió la denominación de “*Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración*” por “*Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*”;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior preceptúa que: “*El Ministerio de Relaciones Exteriores se encuentra bajo la dirección directa del Ministro*”;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala: “*(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...).*”;
- Que,** mediante acción de personal Nro. 3181, se designa a la suscrita, en calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante, del 24 al 26 de octubre de 2016;
- Que,** con Acuerdo Ministerial 098, de 11 de agosto de 2014, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 161, de 29 de agosto de 2014, donde constan, en su artículo 10, numeral 10.1, número 7, las atribuciones del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, entre las que consta la siguiente: “*7. (...) Expedir los acuerdos y las resoluciones de carácter interno que normen la gestión institucional (...).*”;
- Que,** la Corte Constitucional emitió la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, en la que declaró la vulneración del derecho a la propiedad y el principio de seguridad jurídica contenidos en los artículos 76, numeral 26, y 82 de la Constitución de la República, obligando, en consecuencia, al entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, a efectuar la reparación económica al titular del derecho violado, esto es, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, así como a ejercer el derecho de repetición en contra de los responsables;
- Que,** el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana procedió mediante comprobante de pago CUR número 26327, de 8 de noviembre de 2013, a reparar pecuniariamente al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín por la vulneración de sus derechos por la cantidad de USD 11.142,00 (once mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América);



Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000117, de 6 de octubre de 2016, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se aperturó, con base al artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la investigación previa al ejercicio del derecho de repetición; y, dispuso al señor Director de Asuntos Legales de Gestión Interna de esta Cartera de Estado, la sustanciación de la investigación previa;

Que, el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna, mediante informe número 001-INVESPREV-DALGI-2016, de 24 de octubre de 2016, remite el expediente investigativo por él formado, y recomienda, entre otras cuestiones, la culminación de la etapa investigativa previa, toda vez que ha acopiado la suficiente documentación, de la que se puede determinar la identidad del presunto responsable de la vulneración del derecho de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín;

Que, del acervo investigativo se desprende también que, mediante Providencia Nro. 001-INVESPREV-DALGI-2016-001, de 7 de octubre de 2016, a las 15h09, el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna de esta Cartera de Estado, notificó al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ex agente consular del Ecuador en Ipiales al tiempo de los hechos que provocaron la sentencia por incumplimiento en contra de esta Cartera de Estado, respecto a la apertura de la investigación previa, y se le concedió un término prudencial, a efecto que, de ser el caso, colabore con la investigación previa;

Que, el referido señor Naranjo Gallegos, lejos de colaborar, señala no haber sido notificado en debida forma; sin embargo, mediante Oficio EJB-APNG-MREMH-156-2016, de 13 de octubre de 2016, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, comparece con su abogado defensor, doctor Manuel Badillo, evidenciando la eficacia de la notificación; sin considerar además, que éste es un procedimiento investigativo previo, dispuesto por ley, mas no establecido en su contra, sino únicamente a con el objeto de determinar la identidad de una persona y, de ser el caso, proponer una demanda ante el órgano jurisdiccional competente;

Que, del expediente investigativo y luego del análisis correspondiente, se desprenden fundamentalmente tres piezas medulares en la investigación, a saber: la sentencia de la Corte Constitucional Nro. 004-1-SAN-CC, en el caso Nro. 0015-10-AN, de 13 de junio del 2013; el acta de entrega recepción del vehículo a favor del señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, suscrita por el señor Naranjo Gallegos, ex Cónsul del Ecuador en Ipiales; y, el Comprobante Único de Pago (CUR) que prueba el pago realizado en favor del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por la

115
ciento quince 49
117

183
Ciento ochenta
y
tre

cantidad de USD 11.142,00 (once mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América);

Que, encontrándonos dentro del término legal del artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, y desprendiéndose del expediente investigativo elementos suficientes y concordantes para determinar la identidad de quien provocó la vulneración del derecho del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín y la consecuente reparación económica, resulta procedente y oportuno pronunciarse respetto a la investigación;

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

A C U E R D A :

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar concluida la investigación previa dentro del término establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que se inició por disposición contenida en el Acuerdo Ministerial Nro. 000117, de 6 de octubre de 2016, suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Establecer, una vez examinado el acervo investigativo y la realidad documental, lo siguiente:

1. El 13 de junio del 2013, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 004-1-SAN-CC, en el caso No. 0015-10-AN, luego de aceptar y sustanciar la demanda de acción por incumplimiento presentada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por incumplir lo dispuesto en los artículos 60 y 65 del *Convenio entre Ecuador y Colombia sobre el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aéreas*, publicado en el Registro Oficial No. 83 de 09 de diciembre de 1992, y artículo 164 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, consideró y resolvió lo siguiente:

a) *Antecedentes de hecho.-*



- i. El señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, era propietario del vehículo marca *Mazda*, color champán, tipo *pick up*, modelo B2600I, cabina simple, año 1997, motor GG6202737, placas PSZ-166, matriculado en la provincia de Pichincha. En enero de 2009, el mentado automotor le fue incautado por Interpol - Ecuador, con fundamento en que dicho vehículo era “clonado”. A la vez, se le informó al señor Masabanda que existía un vehículo recuperado en la ciudad de Pasto, República de Colombia, y que era ése el que efectivamente le pertenecía.
- ii. El 17 de noviembre de 2009, el señor Masabanda compareció ante el Consulado del Ecuador en Ipiales, República de Colombia, presentando los documentos que acreditaban su propiedad sobre el referido automotor, solicitando que el mismo le fuera devuelto. Ante ello, el señor Cónsul del Ecuador en Ipiales, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, informó al señor Masabanda que el trámite debía realizarlo ante el Fiscal Noveno de Colombia, autoridad que dispuso a la doctora Angélica Becerra Erazo, administradora de bienes de la Fiscalía colombiana, la entrega del vehículo en virtud a la autorización emitida por el referido Cónsul del Ecuador.
- iii. El 18 de noviembre de 2009, a través de Oficio Nro. AB-746, la mencionada administradora de bienes de la Fiscalía colombiana, indica que no es posible atender la solicitud, puesto que con Oficio 3-5-244-CEI/2008, de 11 de agosto de 2008, el Cónsul del Ecuador, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ya había ordenado con anterioridad la entrega del mentado vehículo a otra persona, esto es, el señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca.

b) *Norma inobservada.*

- i. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia referida, señala que esta Cartera de Estado incumplió la norma contenida en el artículo 65 del *Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves*, que en su tenor dispone: “*Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del Cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño*”.
- ii. El órgano jurisdiccional constitucional señala que la norma citada contiene dos obligaciones de hacer, siendo éstas claras, obresas y

116
ciento dieciséis 50
189
lleg. octubre
114

exigibles. (A) Respecto a la primera, indica que las autoridades colombianas dieron cumplimiento a la obligación de poner el automotor a órdenes del Cónsul ecuatoriano, una vez determinada la procedencia del mismo. (B) Respecto a la segunda obligación, esto es, la entrega del automotor a quien demuestre ser propietario del mismo por parte del agente consular, la Corte expresa que la misma no se cumplió, en virtud de que, por orden del mismo Cónsul ecuatoriano, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, el vehículo ya fue entregado a otra persona con anterioridad.

c) *Actuación negligente.*

- i. La sentencia de la Corte Constitucional que se analiza es, por demás, explícita al señalar que, existía la obligación de hacer conforme lo determinado en el artículo 65 del Convenio aplicable, y lo que correspondía, para su cabal cumplimiento, era actuar con prudencia, diligencia y probidad.
- ii. El artículo 227 de la Constitución de la República, señala entre varios principios que rigen a la Administración Pública, los de eficacia, eficiencia y calidad. De igual forma, el artículo 1, numeral 9, del texto constitucional, establece que toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, está obligada a reparar las violaciones de los derechos de los particulares por la falta o deficiente prestación de servicios públicos o por las acciones u omisiones de sus funcionarios o funcionarias en el desempeño de sus cargos.
- iii. La Corte Constitucional, con base en los antecedentes mencionados, señala que “[Por] la negligencia y falta de prudencia del agente consular, al no solicitar, previo a la entrega del vehículo, toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del bien materia del litigio, y requerir información, oportunamente, a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, no se observó claramente una disposición normativa, expresa y clara. La obligación del agente consular, como lo señalamos anteriormente, era entregar el bien a su dueño, obligación exigible por la persona titular del bien, pero para que tal obligación se cumpla no solo en un plano formal, se debía requerir la presentación de documentos que prueben fehacientemente la propiedad del vehículo, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de datos de las instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que lejos de evidenciarse algún diligenciamiento, la entrega se produce con la copia de un contrato de compraventa que nada prueba sobre la propiedad del bien.”



d) *Resolución de la Corte Constitucional*

- i. La Corte Constitucional, determinó que, conforme al artículo 65 del Convenio tantas veces referido, existía una obligación de hacer, clara y expresa: la entrega del vehículo a su dueño.
 - ii. La Corte indicó que tal obligación de hacer correspondía al Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, a través del Cónsul del Ecuador en Ipiales.
 - iii. De los antecedentes y del mismo análisis de la Corte Constitucional, se desprende que el Cónsul actuante, fue el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, el mismo que incumplió dicha obligación de forma negligente, al entregar a otra persona el vehículo del señor Masabanda sin un mínimo sustento documental que respaldara la titularidad del automotor.
 - iv. Por sí mismo, ese incumplimiento causó, por un lado, la inobservancia de la obligación de hacer (entrega del vehículo) y, por otro lado, la vulneración del derecho de propiedad del señor Masabanda al privarle de su bien.
 - v. La vulneración del derecho de propiedad del señor Masabanda generó, a su favor, la obligación de reparación económica, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador.
2. De la documentación del caso, se desprende que el Cónsul actuante en los hechos que provocaron que el Ministerio de Relaciones Exteriores ecuatoriano indemnizase al señor Masabanda, era el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, conforme se evidencia del Acta de entrega del vehículo de propiedad del señor Masabanda al señor Wilson Fernando Carrón Montes de Oca, suscrita por el señor Naranjo Gallegos, ex Cónsul del Ecuador en Ipiales.

En consecuencia, se determina que la identidad del presunto responsable de la vulneración del derecho de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, por la que esta Cartera de Estado reparó económica, es la de quien actuó, en el momento de los hechos, en calidad de encargado de las funciones consulares del Ecuador en Ipiales, República de Colombia, esto es, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos.



117
ciento diecisiete 51
+ 5
185
CONF. ACTUAL
1/1

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer, una vez que se ha determinado la identidad del presunto responsable de la vulneración de derechos en el caso reseñado, a la Coordinación General Jurídica la inmediata preparación y presentación de la demanda por la cual se ejercite la correspondiente acción de repetición en contra del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el ordenamiento jurídico interno. A tales efectos, coordinará, según corresponda conforme a derecho, con la Procuraduría General del Estado, la defensa de los intereses del Estado ecuatoriano.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 OCT 2016


Sora Patiushka Alcivar Terán,
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA,
SUBROGANTE

**ESPACIO
EN
BLANCO**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RAZÓN.- Siento por tal que las cinco (05) fojas anverso que anteceden, son copias certificada del Acuerdo Ministerial No. 000127, del 26 de octubre de 2016 , conforme el siguiente detalle fojas: 5 anverso es copia certificada, 1-4 anverso y reverso es copia certificada, documentos que reposan en la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO- LO CERTIFICO.-

Quito, D.M. 27 de octubre de 2016

Ing. Daniel Alejandro Gallegos Balladares,
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

ESPA^CO
BLAN^CO

ANEXO 11



SEÑORES JUECES DE LA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Byron Edgar Villarreal Moreno, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, cargo que sustento en la acción de personal No. 001728, de 11 de abril de 2016 [Anexo 1], y en *mis calidades de*:

- i. Procurador Judicial del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Guillaume Long, conforme se desprende del Oficio No. MREMH-GM-2016-18771-OF, de 08 de julio de 2016 [Anexo 2]; quien es Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, en virtud del Decreto Ejecutivo No. 944 de 03 de marzo de 2016 [Anexo 3]; y, de la acción de personal No. 001126, de 4 de marzo de 2016 [Anexo 4]; y,
- ii. Delegado del señor Procurador General del Estado, doctor Diego García Carrión, conforme se desprende de la DELEGACIÓN No. 72.784, de 21 de octubre de 2016 [Anexo 5].

El suscrito es portador de la cédula de ciudadanía número 1711930030, Ecuatoriano, casado, treinta y ocho años de edad, doctor en Jurisprudencia, y domiciliado en esta ciudad de Quito, en la calle Jerónimo Carrión E1-76 y avenida 10 de Agosto, correo electrónico: bvillarreal@cancilleria.gob.ec, y casilla judicial 1679 del Consejo de la Judicatura.

Al tenor de lo establecido en los artículos 67, 68, 69, 70 y demás de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tiempo y forma comparezco y deduzco demanda de repetición en contra del ex funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, en los siguientes términos:

I

IDENTIDAD DEL DEMANDADO Y LUGAR DONDE DEBE SER CITADO

- i. Los nombres completos del demandado son: Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, a quien se lo citará en su domicilio, ubicado en la CALLE S34-F y CALLE OE-3A, ingreso por la AV. QUITUMBE ÑAN – CONJUNTO HABITACIONAL CALICANTO, DEPARTAMENTO 4 (REFERENCIA, DIAGONAL A LA ADMINISTRACIÓN ZONAL QUITUMBE Y PLAZA QUITUMBE) – PARROQUIA QUITUMBE;





indicando además sus correos electrónicos bmanueladrian@yahoo.es y grupolegal.abogados@hotmail.com; y, casilla judicial 1169, señaladas por el demandado en el proceso investigativo previo al ejercicio del derecho de repetición, perteneciente, según indicó, a la de su abogado defensor, el doctor Manuel A. Badillo. Teléfonos: 02 2738360 y 0992332543. Adjunto croquis con dirección exacta [Anexo 6].

ii. *Institución que causó la violación de derechos:* La Corte Constitucional del Ecuador determinó en sentencia No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, que el *Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través de su agente consular en Ipiales, República de Colombia, incumplió* una obligación de hacer clara y exigible circunscrita a la entrega de un vehículo a su propietario, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, contenida en el artículo 65 del *Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves*, que en su tenor dispone: “*Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación o vehículo a órdenes del Cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño*”. Este incumplimiento causó, por un lado, la evidente inobservancia de la obligación de hacer entrega del vehículo y, por otro, la vulneración del derecho de propiedad del señor Masabanda al privarle de su bien. La vulneración del derecho de propiedad del señor Masabanda a su vez generó, a su favor, la obligación de reparación económica, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador.

II ANTECEDENTES

i. El 3 de julio de 2006, se dispuso la rotación dentro del servicio exterior del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en ese entonces, funcionario de esta Cartera de Estado, al Consulado del Ecuador en Ipiales República de Colombia.

ii. Durante el desarrollo de sus funciones en esa dependencia, el mencionado funcionario conoció del expediente relacionado a la “clonación” de una camioneta marca *Mazda*, color champán, tipo *pick up*, modelo B2600I, cabina simple, año 1997, de placas PSZ-166, vehículo que fue incautado por la Interpol en el mes de enero del 2009 en Quito, aduciéndose que era “clonado” y que la camioneta original había sido recuperada en Pasto República de Colombia, por lo que debía el propietario acercarse al Consulado de Ecuador en Ipiales para su recuperación.

iii. La Fiscalía Novena Seccional de Pasto, mediante Oficio No. 127, de 10 de marzo del 2008, puso a órdenes del Cónsul del Ecuador en Ipiales, de esa época, el vehículo mencionado. Despues de realizadas las pruebas y estudios técnicos, el Fiscal de Pasto se dirigió



acuerdo para la devolución

a la conclusión que el automotor en mención, pertenecía al señor **Claudio Demetrio Masabanda Espín**, de nacionalidad ecuatoriana.

iv. El señor William Andrade Ibarra, presentó a las autoridades colombianas una petición sobre el vehículo en mención, reclamándolo como suyo; sin embargo por no poseer la documentación ni las pruebas para ello, la Fiscalía de Pasto decidió no entregarle el mentado automotor.

v. El 17 de noviembre de 2009, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, compareció ante el Consulado del Ecuador en Ipiales, República de Colombia, presentando los documentos que acreditaban su propiedad sobre el automotor tantas veces referido, solicitando que el mismo le fuera devuelto. Ante ello, el señor Cónsul del Ecuador en Ipiales, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, informó al señor Masabanda que el trámite debía realizarlo ante el Fiscal Noveno de Colombia, autoridad que dispuso a la doctora Angélica Becerra Erazo, administradora de bienes de la Fiscalía colombiana, la entrega del vehículo en virtud a la autorización emitida por el referido Cónsul del Ecuador.

vi. El 18 de noviembre de 2009, a través de Oficio Nro. AB-746, la mencionada administradora de bienes de la Fiscalía colombiana, indica que no es posible atender la solicitud, puesto que con Oficio 3-5-244-CEI/2008, de 11 de agosto de 2008, el Cónsul del Ecuador, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ya había ordenado con anterioridad la entrega del mentado vehículo a otra persona, esto es, el señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca.

vii. En definitiva y vistas las circunstancias descritas, el ex servidor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, **no entregó el vehículo a su legítimo dueño el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín; sino que lo hizo al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, quien presentó una "Autorización-Poder", notarizada en Tuluán, a nombre del señor William Andrade Ibarra y a quien la Fiscalía de Colombia habría negado previamente la devolución, lo que materializó a través del Acta entrega recepción de 28 de agosto de 2008.**

viii. En ese contexto, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, el 4 de marzo de 2010, presenta Acción Constitucional por Incumplimiento de los artículo 60 y 65 del *Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves*, ante la Corte Constitucional, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (proceso signado con el número 0015-10-AN).

ix. La Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, declaró vulneración del derecho a la propiedad y del principio de seguridad jurídica, y acepta parcialmente la acción planteada por el Señor Claudio Demetrio Masabanda Espín y





consecuencia, declara el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Naranjo Gallegos; y, como medidas de reparación integral se ordena disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores pague al accionante el valor del vehículo objeto de la presente acción, además de que se investigue el caso y sancione al o los funcionarios responsables del incumplimiento.

x. La Corte Constitucional, en la sentencia referida, establece que, de conformidad al reformado artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación económica se la realizará a través del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, presentó acción contencioso administrativa, para que se fije el monto de la indemnización del vehículo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponiendo dicho Tribunal, el pago de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES (USD\$ 11.142), que fue realizado por esta Cartera de Estado, con el comprobante de pago No. CUR-26327, de fecha 8 de noviembre de 2013.

III FUNDAMENTOS DE HECHO

i. La sentencia de la Corte Constitucional No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, es clara y contundente al señalar que, para el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través del Agente Consular, existía la obligación de hacer conforme lo determinado en el artículo 65 del Convenio aplicable, circunscrita a la devolución de un vehículo a su dueño, en el caso, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, y lo que correspondía, para su cabal cumplimiento, era actuar con prolijidad, diligencia y probidad.

ii. La Corte Constitucional, en su sentencia, señala que: “[Por] la negligencia y falta de prolijidad del agente consular, al no solicitar, previo a la entrega del vehículo, toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del bien materia del litigio, y requerir información, oportunamente, a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, inobservó claramente una disposición normativa, expresa y clara. La obligación del agente consular, como lo señalamos anteriormente, era entregar el bien a su dueño, obligación exigible por la persona titular del bien, pero para que tal obligación se cumpla no solo en un plano formal, se debía requerir la presentación de documentos que prueben fehacientemente la propiedad del vehículo, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de datos de las instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que de acuerdo a la evidenciarse algún diligenciamiento, la entrega se produce con la copia de un contrato de compraventa que nada prueba sobre la propiedad del bien.” [énfasis agregado]



en su favor
en su favor

iii. En esa virtud, es concluyente que la negligente actuación del agente consular provocó la declaratoria de incumplimiento del artículo 65 del Convenio aplicable al caso, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, así como la vulneración del derecho a la propiedad del señor Masabanda por el que la Cancillería debió repararle económica mente conforme ocurrió mediante comprobante de pago de 8 de noviembre de 2013.

iv. A más de la reparación económica, la Corte Constitucional dispuso a esta Cartera de Estado realice la investigación respecto del o el funcionario responsable del incumplimiento, con el objeto de ejercer la repetición correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

vii. Mediante Acuerdo Ministerial No. 001117, de 06 de octubre de 2016, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, aperturó la investigación previa a la demanda de repetición, con el fin de identificar a las o la persona que causó la vulneración del derecho de propiedad por el que el Estado ecuatoriano a través de su Cancillería, reparó económica mente al señor Masabanda.

viii. Luego de sustanciarse la investigación previa antes referida, mediante Acuerdo Ministerial No. 000127 de 26 de octubre de 2016, la señora Ministra Subrogante de esta Cartera de Estado, identificó como presunto causante de dicha violación al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, por ser el agente consular actuante al momento de la entrega del vehículo de propiedad del señor Masabanda Espín, al señor Wilson Fernando Carrón Montes de Oca.

ix. El artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el objeto de la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. En tal sentido, un requisito *sine qua non* para que se establezca la responsabilidad patrimonial en el presente caso, es evidenciar el dolo o culpa grave del ex funcionario Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en el ejercicio de sus funciones.

Para tal efecto, se debe recordar que la culpa grave, de conformidad al artículo 29 del Código Civil es la negligencia grave que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

El señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, en el caso que motiva la presente demanda, de una forma altamente negligente, entregó el automotor indicado a una persona



que no era el dueño de dicho bien, sin exigir el respectivo título de propiedad ni verificar el real dominio del automotor.

Tal fue el grado de descuido del señor Naranjo Gallegos que ni siquiera estaba consciente que ya había entregado el referido automotor, ya que con Nota Nro. 3-5-68/2009, de 17 de noviembre de 2009, solicitó a la Fiscalía de Colombia entregue el vehículo al señor Masabanda, teniendo que recordarle la Fiscalía colombiana que el vehículo ya fue entregado con anterioridad y, además, sin reparar en que la Fiscalía Novena de Colombia ya había negado la entrega del vehículo a la petición efectuada por el señor Armando William Andrade Ibarra.

Es decir, no solo se observa una negligencia absoluta en la gestión consular en relación a la entrega del vehículo de placas PSZ-166, sino también un desconocimiento grave de sus propias actuaciones en el ejercicio de su cargo, inclusive, dejando de observar el acta de entrega recepción del vehículo que él mismo había suscrito.

La anterior conducta se subsume plenamente a la definición de culpa grave establecida en el artículo 29 del Código Civil, pues de forma evidente el señor Naranjo Gallegos no manejó un *negocio ajeno* –vale decir, sus funciones de agente consular– y, por tanto, dejó de cumplir la obligación de entregar el vehículo a su dueño de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Convenio, con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Una persona poco prudente, no entregaría bajo ninguna circunstancia un automóvil sin verificar la calidad de dueño de la misma. Con mayor razón, si se trata de un funcionario consular, que se entiende se encuentra interiorizado de la normativa que rige a su cargo, pero además, de cuanta actuación implica la verificación de documentos, como por ejemplo, los de propiedad, precisamente para atender a las obligaciones, como en el caso, derivadas de la recuperación y entrega de un vehículo.

x. Finalmente, cabe recalcar, señores Jueces que, la actuación del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos ya ha sido calificada como gravemente negligente por dos instancias distintas. Es así que la Corte Constitucional, en la sentencia N° 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, expresamente lo califica de tal manera y también lo hace la Contraloría General del Estado en su examen especial a la devolución de vehículos entregados en custodia al consulado de Ecuador en Ipiales a sus propietarios, signado con código N° DAI-AI-O284-2015.



IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

elento planteado

La presente acción de repetición se fundamente jurídicamente en:

i. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.

Art. 233.- “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

ii. LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- “Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular...”

Art. 67.- Objeto y ámbito.- “La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en



ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos. Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales. La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado”

Art. 69.- Investigación previa a la demanda.- “La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.

La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda”.

Art. 70.- Demanda.- “...La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones.” [Énfasis agregado].

Art. 71.- Trámite.- “(Sustituido por el num. 1 de la Disposición Reformatoria Octava del Código s/n, R.O. 506-S, 22-V-2015).- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial conocerá de la acción de repetición en procedimiento ordinario, se la citará al Procurador General del Estado cuando no haya comparecido previamente al juez. En el caso del inciso cuarto del artículo 68, la entidad que asuma el patrocinio de la causa



podrá reformar la demanda conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos".

iii. LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO EXTERIOR

Art. 64.- "Son funciones principales de las Oficinas Consulares:

3) Proteger, dentro de su circunscripción, los derechos e intereses del Estado y los de los ecuatorianos, sean personas naturales o jurídicas, sujetándose en esto a las limitaciones permitidas por los tratados y convenios, la ley y el derecho internacional;

iv. CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 328.- Repetición. "En los casos en que la sentencia declare la responsabilidad de las autoridades, servidores o servidores públicos en el desempeño de sus cargos o las personas de derecho privado que ejerzan potestad pública en virtud de concesión o delegación a la iniciativa privada, se ordenará que se inicie el proceso de repetición contra todos aquellos, quienes tendrán responsabilidad solidaria hasta la solución total de la obligación.

La repetición se sustanciará ante las o los juzgadores de lo contencioso administrativo mediante procedimiento ordinario".

V PRETENSIÓN

Con los fundamentos de hecho y derecho expuestos, solicito que por la actuación gravemente negligente del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, se lo declare patrimonialmente responsable de las erogaciones efectuadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, condenándole al pago de la suma de \$11.142,00 UDS (DÓLARES AMERICANOS), más los intereses que se generen hasta la fecha que dicte sentencia; a fin de que reintegre al estado ecuatoriano por concepto de reparación material de los recursos erogados por la omisión probada en la sentencia No. 0004-2013-SAN-CC de 13 de junio de 2013, emitida por la Corte Constitucional.

VI ANUNCIO DE LA PRUEBA

Anuncio, como prueba documental, lo siguiente:



i. Copias certificadas del Expediente de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto de la República de Colombia, de 29 de febrero de 2008, en ocho (8 fojas); con el que se justifica que el vehículo marca *Mazda*, clase camioneta, tipo pick –up, modelo 1997, color champan, motor G6202737, chasis UFYOM3000194, Placas PSZ-166, objeto de la clonación, se dejó a disposición del señor Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales, para que se establezca a cuál de los dos automotores es al que corresponde la DOCUMENTACION QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA JEFATURA PROVINCIAL DE PICHINCHA, A NOMBRE DEL SEÑOR CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPÍN; razón por la cual los funcionarios de la mencionada Fiscalía negaron la petición de entrega al señor Fernando Carrión, en representación del señor Armando William Andrade Ibarra [Anexo 7]. *consta de 12 a 19 fojas*

ii. Copias certificadas del Acta de Entrega Recepción de 28 de agosto de 2008, del vehículo marca *Mazda*, clase camioneta, tipo pick –up, modelo 1997, color champan, motor G6202737, chasis UFYOM3000194, Placas PSZ-166, con la cual se justifica que el demandado señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, entregó dicho vehículo al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca en representación del señor Armando William Andrade Ibarra, y no a su legítimo dueño señor DEMETRIO MASABANDA ESPÍN; situación que provocó que el propietario del vehículo planteara la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador. [Anexo 8]. *consta de 20 fojas*

iii. Copias certificadas de la Nota No. 3-5-68/2009 de 17 de noviembre de 2009, suscrita por el señor Ángel Naranjo Gallegos, remitido al Doctor Oscar Lasso Molina de la Fiscalía Novena Seccional de Pasto, Nota con la que se justifica que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, reconoce que el vehículo le pertenece al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, pese a que un año y tres meses atrás realizó el acta de entrega recepción del mentado vehículo a nombre del señor Wilson Carrión Montesdeoca [Anexo 9]. *consta de 21 fojas*

iv. Copias certificadas de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No.0015-10-AN de 13 de junio de 2013, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, con el cual se demuestra que se declaró el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Naranjo Gallegos, de la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves; y, además se ordenó como medidas de reparación integral pague al accionante el valor de avalúo comercial del vehículo a la fecha de la sentencia [Anexo 10]. *consta de 2 fojas*

22 a 37



acuerdo plenamente

v. Copias certificadas del **Comprobante de Pago No. 26327**, emitido con fecha 8 de noviembre de 2013, documento con el cual se justifica que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, pagó al señor **Claudio Demetrio Masabanda Espín**, el valor del avalúo comercial del vehículo que la Corte Constitucional en sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No.0015-10-AN de 13 de junio de 2013, como medida de reparación integral [Anexo 11]. 38.

vi. Copias Certificadas del **Informe del Examen Especial a la Devolución de Vehículos Entregados en custodia al consulado del Ecuador en Ipiales a sus Propietarios de 3 de julio de 2015**, iniciado por la Dirección de Auditoria Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el cual se demuestra que existió un error en la entrega del vehículo **Mazda de placas, PSZ-166** por parte del Agente Consular y Encargado de Funciones Consulares, en funciones desde 3 de julio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2009, omitiendo procedimientos situación que causó un perjuicio al Estado que mostraba quien era el propietario de una camioneta, lo que produjo que entregara dicho vehículo a una persona que no era el propietario, causando un perjuicio al Estado [Anexo 12]. Págs 39 a 53

vii. Certificado original emitido por la Directora de Administración de Recursos Humanos, con el que se justifica que el señor **Ángel Plutarco Naranjo Gallegos**, desempeñó las funciones de agente consular del Ecuador en Ipiales, desde el 21 de julio de 2006, hasta el 1 de noviembre de 2009 [Anexo 13]. Págs 54

viii. Copias certificadas del expediente de investigación, previa a la presentación a la presente demanda, abierto por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a través del cual se identifica, como presunto responsable de la vulneración de los derechos de propiedad y del principio de seguridad jurídica contenidos los artículos 66 numeral 26, y 82 de la Constitución de la República, al señor **Ángel Plutarco Naranjo Gallegos**, con el que se justifica que se inició la investigación ordenada en sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No.0018-10-AN, de 13 de junio de 2013, dictada por la Corte Constitucional, y el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, del que además se constata que se contó con el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, a efecto de que colabore con la misma [Anexo 14]. consta a págs 55 a 117.

ix. En caso de que el demandado presente, testigos o confesión de parte, solicito señor juez, me permita realizar el contrainterrogatorio.



VII CUANTÍA

La cuantía se fija de conformidad al valor de reparación material pagado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por un valor de \$11.142,00 (ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES), más los intereses que se deberán considerar desde la fecha que se realizó el pago, esto es desde el 8 de noviembre de 2013, de conformidad al CUR que se encuentra adjunto a la demanda.

VIII PROCEDIMIENTO

La presente demanda se tramitará por el procedimiento ordinario establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, artículo 328 Código Orgánico General de Procesos.

IX NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Notificaciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las recibiremos en la casilla judicial No. 1679 del Consejo de la Judicatura; y, correos electrónicos nmadrid@cancilleria.gob.ec; bvillarreal@cancilleria.gob.ec, dchiriboga@cancilleria.gob.ec; dmorae@cancilleria.gob.ec; y, cteran@cancilleria.gob.ec.

Se autoriza expresa y concurrentemente, con base al literal *i*) del Oficio No. MREMH-GM-2016-18771-OF, de 08 de julio de 2016, a los siguientes profesionales del Derecho; todos de profesión abogados, domiciliados en esta ciudad de Quito, calle Jerónimo Carrión E1- 76 y Av. 10 de Agosto [Anexo 15]; para que suscriban cuanto escrito sea menester, en la defensa de los intereses del Estado ecuatoriano en esta causa:

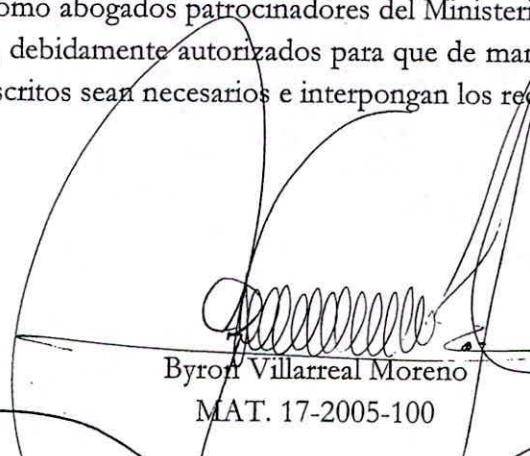
- Diego Chiriboga Mena, ecuatoriano, cédula de ciudadanía No. 1714956040, soltero, 30 años, matrícula No. 17-2012-830;
- Diego Mora Echeverría, cédula de ciudadanía No. 1716539380, casado, 28 años, matrícula No.17-20136-424;

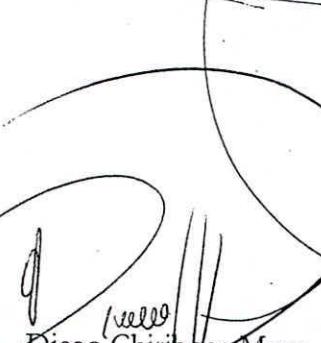


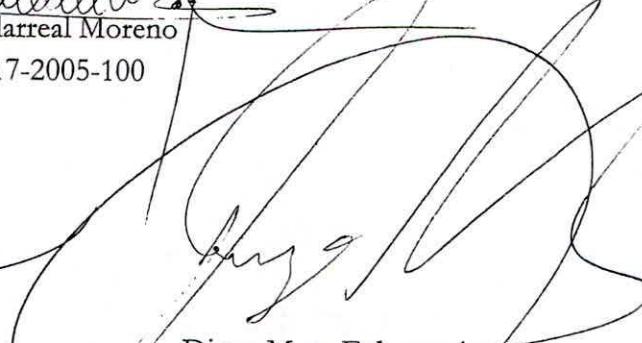
para su revisión

- Cristina Terán Varela, cédula de ciudadanía No.1708089790, divorciada, 46 años, matrícula No.17-2006-387;

Firmamos como abogados patrocinadores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, debidamente autorizados para que de manera individual y/o conjunta, suscriban cuantos escritos sean necesarios e interpongan los recursos que faculta la ley.


Byron Villarreal Moreno
MAT. 17-2005-100


Diego Chiriboga Mena
MAT 17-2012-830


Diego Mora Echeverría
MAT. 17-2013-424


Cristina Terán Varela
MAT.17-2006-387



ESPA^CO
EN
BLANCO

ESPA^CO
EN
BLANCO

ESPA^CO
EN
BLANCO



ANEXO 12

Juicio No. 17811-2016-01659

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

Quito, viernes 28 de octubre del 2016, las 13h58. VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestras calidades de Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito. Con relación a la demanda, presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por intermedio del Señor Byron Edgar Villareal Moreno en su calidad de Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y delegado del Procurador General del Estado, en contra del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, es clara, precisa y cumple con los requisitos legales previstos en los artículos 142, 143 y 328 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se admite a trámite establecido en el Libro IV, Título I, Capítulo I, del citado cuerpo normativo correspondiente al procedimiento ordinario. 2. En consecuencia, se ordena la citación a los demandados. 2.1. El demandado tendrá el término de treinta días para que conteste la demanda y se pronuncie expresamente sobre la veracidad de los hechos alegados y la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañada, proponga las excepciones de que se crea asistido con expresión de su fundamento factico, señale domicilio judicial para futuras notificaciones y anuncie los medios probatorios; en definitiva cumpla con lo establecido en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo. 3. En cuanto al anuncio de los medios probatorios, tómese en cuenta para el momento procesal oportuno: 3.1. La prueba documental descrita en el acápite VI de su demanda que constan a fojas 12 a 117 de los autos en copias debidamente certificadas; documentación que en aplicación del tercer párrafo del artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, se pone a disposición de la contraparte para su revisión en este Tribunal.- Tómese en cuenta la casilla judicial No. 1679 y correos electrónicos: mmadrid@cancilleria.gob.ec, bvillarreal@cancilleria.gob.ec, dchiriboga@cancilleria.gob.ec, dmorae@cancilleria.gob.ec y cteren@cancilleria.gob.ec para futuras notificaciones.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

NELSON FERNANDO LOPEZ JACOME
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PABLO ALFONSO CASTAÑEDA ALBAN
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

MAURICIO BAYARDO ESPINOSA BRITO
JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En Quito, viernes veinte y ocho de octubre del dos mil dieciseis, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en la casilla No. 1679 y correo electrónico bvillareal@cancilleria.gob.ec, dchiriboga@cancilleria.gob.ec, cteran@cancilleria.gob.ec del Dr./Ab. VILLARREAL MORENO BYRON EDGAR . No se notifica a NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO por no haber señalado casilla. Certifico:

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NO.1

MARICELA.MOROCHO

ESPA^CA^CIO^N
EN
BLANCO

ESPA^CA^CIO^N
EN
BLANCO

ANEXO 13

c562cdac-bae1-47c2-8e52-fa5ac1aee1ec



CONSEJO DE LA JUDICATURA

www.funcionjudicial.gob.ec

ACTA DE CITACION

En QUITO, siendo las 11:59 del día 07 de noviembre de 2016, se procede a efectuar la diligencia de citación correspondiente al proceso judicial No. 17811201601659, dispuesto por DOCTOR ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO, a la o el señor/a NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO, con C.C o RUC: 0600781603, en la dirección PICHINCHA/QUITO/QUITO DISTRITO METROPOLITANO, CABECERA CANTONAL Y CAPITAL DE PROVINCIA Y DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR/CALLE S34-F - S/N - CALLE OE-3A, AVENIDA QUITUMBE ÑAN, CONJUNTO HABITACIONAL CALICANTO, DEPARTAMENTO 4, DIAGONAL A LA ADMINISTRACIÓN ZONAL QUITUMBE Y PLAZA QUITUMBE - PARROQUIA QUITUMBE, se lo realizó por: BOLETA FIJADA

GJH

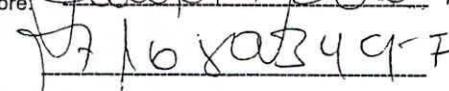
- Boleta No. 1 entregado el día lunes 31 de octubre de 2016 a las 10:25 a boleta fijada
- Boleta No. 2 entregado el día martes 1 de noviembre de 2016 a las 11:20 a boleta fijada
- Boleta No. 3 entregado el día lunes 7 de noviembre de 2016 a las 10:37 a boleta fijada

Observaciones:

CITADO POR:

Firma: 
(Firma y sello)

Nombre: 
TOBAR FLORES CARLOS JAVIER

C.C.: 

DISTrito: QUITO
Sello: 

TOBAR FLORES CARLOS JAVIER

ESPA^CO EN BLANCO

ESPA^CO EN BLANCO

ESPA^ñA EN BLANCO

JUICIO N.- 17811- 2016-01659

RAZÓN: Siento como tal, en mí calidad de Secretario del Tribunal Distrital de lo contencioso Administrativo N.- 1-Quito, dentro del juicio 17811- 2016-01659 que en esta fecha 08 de noviembre del 2016, recibo por parte de La Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial, la certificación remitida por Correos del Ecuador, constancia de la práctica de la citación por parte del Auxiliar Postal, POR BOLETA realizada al/la demandado/a NARANJO GALLEGOS ANGEL ALUTARCO -- Particular que pongo en conocimiento para los fines legales.-Lo certifico.- Quito, 08 de noviembre del 2016.-

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno
SECRETARIO

RECORRIDO
EN
RUTA

RECORRIDO
EN
RUTA

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ESPA^CIO
EN
BLANCO

ANEXO 14

**SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 1 DE QUITO:**

Yo, ANGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de identidad y ciudadanía N° 060078160-3, domiciliado y residente en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, en mi calidad de Ex - Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y como Ex Agente Consular y Ex Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, por mis propios y personales derechos, dentro de la injusta e indebida demanda de repetición que tiene propuesta en mi contra el doctor Guillaume Jean Sébastien Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, signada con el N° 17811-2016-01659 (Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito), ante ustedes, comedida y respetuosamente, comparezco y dentro del término que se me ha concedido, doy contestación a la misma, en los siguientes términos:

1.- ANTECEDENTES Y PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

PRIMERO.- Señores Jueces, empiezo mi exposición señalando que durante mi vida como Servidor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración), a través de los treinta y siete años de servicio en que laboré en la Institución, esto es desde el año 1978, en que fui designado como Auxiliar del Servicio Exterior 2, mediante la Acción de Personal N° 224, de 24 de abril de 1978 hasta el día de mi separación de la Cancillería por medio de la Acción de Personal N° 002383, de 30 de septiembre del año 2015, emitida en base al Acuerdo Ministerial N° 000077, de la misma fecha, con el propósito de acogerme a mi jubilación, mantuve una imagen transparente, destacada y sobresaliente por cuanto todos y cada uno de los trabajos a mi confiados los desarrollé y los hice con total capacidad, honorabilidad y eficiencia, habiendo obtenido al ejecutarlos de forma permanente resultados positivos que me hicieron merecedor del aprecio, consideración y respeto de mis superiores.

SEGUNDO.- Debo manifestar, además, señores Jueces, que mis actuaciones fueron diligentes, ponderadas, firmes y correctas por lo que tengo a bien añadir que, yo, nunca, jamás o de forma alguna perjudiqué al Estado ecuatoriano - Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración), ni me beneficié del mismo, pues mis labores en todos los cargos y funciones que me correspondió asumir, cumplir y ejercer siempre de manera permanente las ejecuté con apego a la Constitución, la Ley Orgánica del Servicio Exterior, LOSE, las leyes, reglamentos que rigen la materia y demás normas que regulan y reglan a la Cancillería y al Servicio Exterior Ecuatoriano.

TERCERO.- Nunca, señores Jueces, durante mi larga trayectoria profesional como Servidor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración) fui amonestado, se me llamó la atención y menos aún, se me sancionó a causa de mi trabajo, de mis labores o de mi desempeño. En mi expediente personal, señores Jueces, no consta ninguna Acción de Personal a través de la que hubiese sido multado o suspendido en mis actividades a lo largo de los años que preste mis servicios a la Cancillería. Muy por el contrario al ver que mi trabajo era óptimo, satisfactorio, serio y eficaz para el Ministerio, las autoridades de la Institución me brindaron la oportunidad de viajar a la República de Colombia en donde se me designó para que cumpla las funciones como **Agente Consular** y, posteriormente, ante el cambio del Cónsul se me pidió, verbalmente, que asuma el cargo de **Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño.**

Edificio "La Previsora", Torre "B", Cuarto piso, Oficina N° 406, Teléfonos 593 (02) 2277859; 2265568; Fax 2456-832, E mail mabadillos@gmail.com; Av. Naciones Unidas N° E3 - 39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR



CUARTO.- Es evidente, señores Jueces, que estas delegaciones para que ejerza dichas funciones fuera del País en una ciudad distinta a mi lugar habitual de trabajo constituyeron un tácito reconocimiento a mi labor profesional, a mi capacidad y se me las encargó dada mi experiencia, honorabilidad e idoneidad.

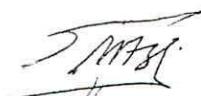
QUINTO.- El doctor Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones me designó como **Agente Consular** del Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, funciones que las ejercí a partir del mes de julio del año 2006, conforme aparece de la Acción de Personal N° 00493, emitida el día 3 de los mismos mes y año, hasta el mes de junio del año 2008; posteriormente, se me encomendó las funciones de **Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador** en esa misma jurisdicción, reitero de manera verbal, las cuales las cumplí hasta el 26 de Noviembre de 2009, según consta de la Acción de Personal N° 001325, de 14 de octubre de 2009, por medio de la que el economista Fander Falconi, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración dispuso mi traslado a la ciudad de Quito.

SEXTO.- Durante el lapso en que me desempeñé como Agente Consular y como funcionario del Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia ostentaba la calidad de Cónsul el doctor **Williams Vieira Bustillos**.

En mi calidad de Agente Consular del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, mis funciones se centraron a ejecutar tareas de carácter administrativo por lo que desarrollé mis actividades, especialmente, dando atención a los ecuatorianos que acudían al Consulado a celebrar sus matrimonios o a registrarlos, a realizar la inscripción de nacimientos; apoyaba a los ecuatorianos ante las quejas por los abusos de la Policía Colombiana; y, visitaba a los ecuatorianos presos en cárceles de esa ciudad. De igual modo, efectuaba el control de los depósitos y movimientos bancarios de la Oficina Consular los que se cumplían en el Banco de Ipiales, cancelaba los servicios de energía eléctrica, agua potable, los cánones de arrendamiento de la Oficina Consular y otros gastos generales relativos al normal funcionamiento del Consulado, por lo que se encontraba a mi cargo la caja chica. Así mismo, apoye a las delegaciones ecuatorianas que se desplazaban a la ciudad de Ipiales; y, participé en los eventos electorales que tuvieron lugar durante ese período prestando mi contingente al Tribunal Supremo Electoral, TSE, / Consejo Nacional Electoral, CNE. También, trámite visas que solicitaron ciudadanos colombianos y de otras nacionalidades; e, igualmente, conferí permisos de movilización a aquellos extranjeros que deseaban ingresar al Ecuador. En ese período prestaba mi auxilio al Cónsul del Ecuador en la entrega de vehículos; y, ocasionalmente, asistía a eventos culturales por invitación de las autoridades de la ciudad de Ipiales.

SÉPTIMO.- Al ser cesado en sus funciones de Cónsul el doctor Williams Vieira Bustillos y al haber sido trasladado, según conozco a otro cargo, asumí recién en el mes de junio de 2008, el puesto de **Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia**, habiéndolo hecho, como lo anoté anteriormente en base a una disposición verbal de las autoridades de la Cancillería; y, ocupé dicha plaza hasta el 26 de noviembre de 2009, fecha en que entregué el Consulado al señor Pablo Núñez Endara, quien fue designado en mi reemplazo. Para el efecto suscribí con él la pertinente Acta de Entrega Recepción de la Oficina Consular.

OCTAVO.- Al posesionarme como Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, en cambio, el doctor Williams Vieira Bustillos, Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia nunca me entregó un informe de las acciones cumplidas en su calidad de Cónsul ni con él suscribí la pertinente Acta de Entrega Recepción de la Oficina Consular, decir no hubo una entrega formal del despacho. Además, al ser subordinado del mencionado



Cónsul jamás conocí de sus actuaciones ni tampoco de las relaciones que en tal calidad mantenía con las autoridades de la Fiscalía o de la Policía o de otras instancias administrativas de esa ciudad.

Señores Jueces, como consecuencia de esta falta de comunicación, yo, no tuve conocimiento, lamentable y desgraciadamente, de la existencia del oficio N° 127, de 10 de marzo de 2008, que fue dirigido por el Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto al doctor William Vieira, Cónsul del Ecuador en Ipiales, ni de la situación legal e irregular en que se encontraba la camioneta Mazda, color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFVOM4M3000194, placas PXF-804, cuya custodia y responsabilidad quedó a cargo del mencionado funcionario.

NOVENO. - La citada camioneta fue retirada con documentos falsos o clonados, que me fueron entregados por el señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca. Al enterarme de que él no era el propietario del vehículo, de inmediato, informe del particular, al Departamento de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, como a la Dian (Colombia) para que sea recuperado el carro, acción que no fue realizada y que escapa de mi responsabilidad aun levensima. En este punto, señores Jueces, es importante reiterar y, también, destacar que, yo, ignoraba lo ocurrido con el mencionado vehículo y desconocía la indicada comunicación en su parte principal anota: *“....permítome dejar a su disposición. en el Parqueadero de la Fiscalía la camioneta marca MAZDA 2600, color CHAMPAÑA, modelo 1999, motor F6202737 chasis y placa serial UFVOM4M3000194, placas PXF 804, lo anterior con el fin de que proceda de acuerdo con los convenios internacionales existentes con la vecina República del Ecuador, en aras de establecer a cual de los dos automotores es al que Corresponde la documentación que reposa en los archivos de la Jefatura Provincial de Pichincha a nombre del señor CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPIN - y por ende la legítima procedencia de este rodante, si al de placas anotadas PXF 804 y guarismos de identificación originales o al de placas PSZ 166, de propiedad de la señora ARGUELLO MORETA MARY LUCILA que se encuentra en poder de CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPIN ...”* La negrilla y cursiva son mías.

En consecuencia es el doctor William Vieira, Ex - Cónsul del Ecuador en Ipiales quien generó el problema y el causante original de que, yo, haya incurrido en el error de entregar el vehículo al señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca y su responsabilidad patrimonial se hubiese establecido si se realizaba, de manera correcta la investigación prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° 52, Segundo Suplemento de 22 de Octubre de 2009. Por lo tanto la acción de repetición la Cancillería debió entablarla en su contra. No es verdad que el citado oficio del Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto haya sido conocido por mi persona o se encuentre dirigido a mí como, errada y equivocadamente, sostiene en los numerales ii y iii del acápite II, de los Antecedentes, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en su libelo inicial.

Señores Jueces, de la comunicación cursada por el Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto, lamentablemente, tuve conocimiento de manera posterior a mis actuaciones frente a los hechos suscitados y en los que participé en el ejercicio de mis funciones pero en el cumplimiento de mi trabajo jamás existió **dolo, malicia, fraude o culpa grave** que son los elementos básicos y fundamentales que en todo caso contempla el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, de 22 de octubre de 2009.

Señores Jueces, el timo y el engaño a que fui inducido fue perpetrado por quien alteró y falsificó

Edificio "La Previsora", Torre "B", Cuarto piso, Oficina N° 406, Teléfonos 593 (02) 2277859; 2265568; Fax 2456-832, E mail mabadillos@gmail.com; Av. Naciones Unidas N° E3 - 39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR



la documentación, señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca. En este punto debo advertir que no soy un experto documentólogo ni existía en el Consulado del Ecuador en Ipiales una persona calificada para que pueda efectuar una pericia de los mismos. En consecuencia, señores Jueces, existe una **“Falsa o indebida imputación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en mi contra y en relación a la conducta generadora de la indemnización reclamada”**.

Es fundamental, señores Jueces, por lo tanto en el asunto que nos ocupa el precepto básico contenido en el artículo 29 del Código Civil que manifiesta que: *“... el dolo, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual, consiste en la intención manifiesta de causar un daño o vulnerar un derecho, con plena conciencia de que los medios para llevar a cabo su cometido son los idóneos para producir el resultado esperado.”*

El artículo 1474 ibidem, en concordancia anota: *“....el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo...”* La negrilla y la cursiva son mías.

Por su parte, el artículo 1475 del mencionado Código dice: *“El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse...”* La negrilla y la cursiva son mías.

Señores Jueces, con su ilustrado conocimiento de la Ley, con su sabiduría y ponderación llegarán a concluir de las normas y disposiciones invocadas que en aras de establecer mi responsabilidad personal y patrimonial el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana debió juzgar con antelación mis actuaciones para poder probar, si hubiese sido del caso que las mismas fueron dolosas o gravemente culposas pues ello comporta, necesariamente, el estudio y análisis de las funciones vinculadas al cargo que desempeñé y si respecto de ellas se presentó de mi parte un incumplimiento grave; igualmente, se requería, previamente, establecer si con mis actuaciones hubo la intención o el propósito de beneficiar al señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca, o si al actuar, pude prever la irregularidad en el dicho sujeto incurrió precautelando el daño que ocasionó -actuación culposa-.

Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva, previa en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente que en mi caso en ningún caso fue dolosa, culposa o fraudulenta.

DÉCIMO.- Señores Jueces, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, desgraciadamente, no señala al formular su demanda en mi contra que el Consulado en el período en que permanecí como Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador quedó sin personal de ayuda para las diferentes funciones, contando, única y exclusivamente, con la asistencia del señor Francisco Concha, quien se desempeñaba como Conserje y realizaba tareas de mensajería a pesar del cúmulo de diligencias de esa Oficina y el carácter delicado de las actividades que se efectúan en la frontera Colombo- Ecuatoriana. La falta de personal, señores Jueces, no fue un limitante ni impidió que me diera abasto y el tiempo necesario para alcanzar a cubrir todas las necesidades del Consulado en Ipiales y para atender a los ecuatorianos y extranjeros que acudían al mismo con la mayor agilidad posible, respetando y aplicando para el efecto durante ese período, además, de las normas invocadas, la Ley Orgánica del Servicio Exterior, LOSE, el Reglamento de las Oficinas Consulares, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Ley de Derechos Consulares, su Reglamento; y, demás disposiciones pertinentes y vinculadas a la materia. Todas mis actuaciones tengo a bien hacerles conocer, señores Jueces, que siempre fueron coordinadas con la Subsecretaría de Servicios de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana), en la que deben reposar informes que los debía remitir de manera mensual de conformidad a la Ley. Tampoco, señores Jueces,

Jueces, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, señala en su demanda que el Consulado en Ipiales no contaba con sitio de parqueo ni con un técnico mecánico que evalúe la condición mecánica y de funcionamiento de los vehículos devueltos por las autoridades colombianas.

DÉCIMO PRIMERO.- Yo, señores Jueces, en todos los casos obré de la misma manera que lo habían hecho los funcionarios que me antecedieron en el Consulado en Ipiales, acogiendo los mismos procedimientos y trámites adoptados por ellos, con sujeción a lo establecido en el Convenio Entre Ecuador y Colombia Sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, suscrito el 18 de abril de 1990, denominado "Tratado de Esmeraldas" y el Reglamento Entre la República del Ecuador y la República de Colombia para la Detección, Recuperación y Devolución de Automotores, Aeronaves y Embarcaciones, firmado en la ciudad de Cali el 10 de Diciembre de 1992. En tal virtud NO es verdad que, yo, haya incumplido lo preceptuado en los artículos 60 y 65 del Convenio, antes invocado, que se promulgó en el Registro Oficial N° 83 de 9 de diciembre de 1992 ni tampoco las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, LOSE, pues en la Cancillería reposa el informe presentado por el señor Pablo Núñez Endara, Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia quien al dirigirse mediante correo electrónico 3-1-130/CEI-2011, de 7 de octubre de 2011, al Embajador Claudio Cevallos Barrezueta, Director de Asuntos y Servicios Consulares, realiza una reseña de los vehículos entregados o devueltos por mi persona y que ascienden a un número significativo **cuarenta y un vehículos (41)** hecho que lo corrobora el Equipo de la Dirección de Auditoria Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la página 10 del Examen Especial de Auditoria N° DAI-AI-0284-2015, a la "Devolución de vehículos entregados en custodia al Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, a sus propietarios, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014" y en los que no se ha registrado ninguna actuación, anómala, irregular, dolosa o fraudulenta en su manejo y tramitación, lo que incluso destacó la prensa en su oportunidad al haberse cumplido con un trabajo tesonero, transparente y ejemplar.

Lo acaecido con la *camioneta marca MAZDA 2600, color CHAMPAÑA, modelo 1999, motor F6202737 chasis y placa serial UFVOM4M3000194, placas PXF 804*, señores Jueces, fue un hecho, lamentable, pero único y aislado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Insisto, señores Jueces, además, expresa y categóricamente, en que nunca el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, ha probado de manera previa que, yo, como demandado haya obrado con **dolo o culpa** para que se me impute tan grave responsabilidad patrimonial.

Al respecto, debo anotar que el expediente administrativo de investigación abierto como habilitante y previamente a iniciar esta causa, en base a lo establecido en el auto dictado a las 12h48, el día miércoles 21 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de repetición signado con el N° 17741-2015-1441 seguido en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Procurador General del Estado, señores Jueces, adolece de **NULIDAD**, la cual, expresa y categóricamente, la alego a mi favor y a la que no me allano, pues el mismo es nimio y diminuto y con él no se efectuó una verdadera indagación, profunda y pormenorizada, del tema al interior de la Cancillería para determinar que actué dolosa o fraudulentamente, dejándome en estado de **INDEFENSIÓN** como lo demuestro a continuación:

12.a) En primer lugar, adolece de nulidad por cuanto la providencia N° 001-INVESPREV-2016-01, emitida a las 15h09, el día 7 de octubre de 2016, por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en que se sustenta

Edificio "La Previsora", Torre "B", Cuarto piso, Oficina N° 406, Teléfonos 593 (02) 2277859; 2265568; Fax 2456-832, E mail mabadillos@gmail.com; Av. Naciones Unidas N° E3 - 39 (1084) y Av. Amazonas
QUITO D.M. - ECUADOR

el expediente administrativo de investigación se inició, antes de que el citado auto se haya ejecutoriado y haya causado estado.

Es decir la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia seguía sustanciándolo y tenía la competencia del proceso en virtud de que se encontraban para su estudio, análisis y resolución los pedidos de ampliación y aclaración que habían sido formulados por mí, como demandado; y, la Delegada del señor Procurador General del Estado.

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recién a las 16h25, el día miércoles 19 de octubre de 2016, expidió el auto resolviendo las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por las partes y dispuso que se devuelva el expediente al Tribunal de origen.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tenía, total y absoluto, conocimiento del hecho es así como a través del escrito presentado en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a las 15h29, el día 17 de octubre de 2016, solicitan su despacho.

12.b) En segundo lugar la providencia Nº 001-INVESPREV-2016-01, emitida a las 15h09, el día 7 de octubre de 2016, por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, adolece de nulidad cuando en su **SEGUNDO** considerando, se fundamenta en: “....*el examen especial de Auditoría Interna N° DAI-AI-0284-2015,..*”

Señores Jueces, en este punto debo advertir que el examen especial de Auditoría Interna N° DAI-AI-0284-2015, en que se sustenta el expediente administrativo de investigación tampoco se encuentra ejecutoriado ni ha causado estado, ello por cuanto ante la Contraloría General del Estado se encuentra sustanciando mi impugnación realizada a la predeterminación de responsabilidades que estableció la doctora Yolanda Álvarez Garcés, Directora de Auditorías Internas de ese Ente de Control, la misma que la presenté ante ese Organismo a las 09h42, el día 28 de junio de 2016.

12.c) Señores Jueces, debo advertir, igualmente, que todo el expediente administrativo de investigación en sí, en su totalidad, adolece de **NULIDAD** debido a que no se cumplió el debido proceso en el caso que nos ocupa, primero, por la incompetencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que no solo ocurrió y se generó en virtud de no haber esperado que el auto dictado a las 12h48, el día miércoles 21 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de repetición signado con el Nº 17741-2015-1441 seguido en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Procurador General del Estado se ejecutorié, como se explica en los párrafos anteriores, sino, además, porque se violentó el debido proceso y se vulneraron las garantías y principios constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial Nº 449, de 20 de octubre de 2008, entre otros los siguientes:

El artículo 75 determina que: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión....*” La negrilla y la cursiva son mías

Por su parte el artículo 76 de la Carta Magna, impone que “..*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso*” y en sus numerales establece:

21/7/16

"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes." La negrilla y cursiva son mías.

El numeral 7 ibídem, dictamina que: **"El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías..."**, entre otras las siguientes:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...y

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..." La negrilla y la cursiva son mías.

Finalmente, en este punto se está violentando la seguridad jurídica, que garantiza, igualmente, la Constitución y que está prevista en su artículo 82, que dice: **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."** La negrilla y la cursiva son mías.

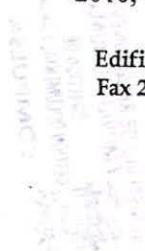
12.d.- Señores Jueces, al momento en que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana adoptó la decisión de aperturar el expediente administrativo de investigación en mi contra **carecía de competencia**, ya que la causa estaba ventilándose en el ámbito judicial y se encontraba para resolverse por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Esta exigencia del juzgamiento por un juez o autoridad **"competente"** igualmente consta en la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la misma Carta Política.

12.e) Así mismo, **obrando ilegal e inconstitucionalmente**, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana vulnera el debido proceso y no lo sustancia en la forma debida, es así como luego de recibir mi contestación al mismo, constante en mi oficio N° EJB-APNG-MREMH-156-2016, de 13 de octubre de 2016, ingresado a las 09h50, el día 14 de los mismos mes y año a la Cancillería, partiendo de una **ilícita presunción**, a través de la providencia N° 001-INVESPREV-2016-03, emitida a las 14h32, el día 24 de octubre de 2016, por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en su numeral 4) concluye, curiosamente, que: **"Una vez analizado lo anteriormente acotado, se desprende que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, en el estado actual del presente proceso investigativo, no ostenta ningún derecho subjetivo que le permita impugnar el mismo. En tal sentido, se rechaza todas las excepciones planteadas por improcedentes..."** La negrilla y cursiva son mías.

Con la citada resolución obviamente, tan descabellada y que denota una evidente injusticia, en abuso tremendo y un desconocimiento del derecho y del procedimiento administrativo a que se encontraba sujeto el expediente administrativo de investigación lo que se hizo es dejarme en total **INDEFENSIÓN**, más aún, señores Jueces, cuando la citada providencia expedida dentro del mutilado, inconcluso e imperfecto trámite sirvió de fundamento para que el mismo Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana presente con una celeridad inusitada y sorprendente su Informe N° 001-INVESPREV-DALG-2016, el mismo día 24 de octubre de 2016.

Edificio "La Previsora", Torre "B", Cuarto piso, Oficina N° 406, Teléfonos 593 (02) 2277859; 2265568, Fax 2456-832, E mail mabadillos@gmail.com; Av. Naciones Unidas N° E3 - 39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR



La omisión en que incurrió el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana resulta aún más grave porque en atención al aludido informe la señora Sonia Katiushka Alcivar Terán, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante, emitió el día 26 de octubre de 2016, el Acuerdo Ministerial N° 000127, por medio del cual se declaró concluida la investigación y sin haberme permitido ejercer mi derecho de defensa se dispuso que se instruya en mi contra la acción de repetición.

En consecuencia, tal arbitrario e injusto comportamiento resulta, evidentemente, inconstitucional, seguramente, los asesores del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana habrán oído decir ese viejo y célebre aforismo latino que nuestros maestros procesalistas nos repetían diciendo: ***"Quod non es in actis, non es in mundi"*** para enseñarnos que ***"Lo que no está en el proceso, no está en el mundo"*** ???

DÉCIMO TERCERO.- La situación narrada para su conocimiento, señores Jueces, es penosa y preocupantemente pues el indicado Acuerdo Ministerial ha sido expedido de manera, absolutamente, arbitraria, injusta, ilegal y extemporánea por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con el, único y exclusivo, fin de establecer una responsabilidad patrimonial en mi contra, de una manera atropellada y apresurada, en atención a que el pago de U.S.\$ 11,142,00 (Once mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América,00/100), al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, la Cancillería lo efectuó mediante el comprobante de pago girado por el Ministerio de Finanzas el día 8 de noviembre de 2013.

Es decir, lo que pretendían los funcionarios de la Cancillería con su atropellado proceder es conseguir un **"CHIVO EXPIATORIO"** una **"CABEZA de TURCO"** para evitar ser ellos los que afronten el pago por su negligencia y así tratar de evitar que operase la prescripción a mi favor conforme lo establecido en el inciso final del artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este punto vale la pena dejar sentado que quien sí se benefició injusta e indebidamente del Estado ecuatoriano fue el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín al recibir tan elevada suma de dinero cuando, la verdad y el hecho cierto de la recuperación de los vehículos que entregan las autoridades de la República de Colombia es que en la mayoría de los casos se los recepta prácticamente, total y absolutamente, destruidos y en calidad de chatarra.

La Dirección de Asesoría Jurídica de la Cancillería al ejercer la defensa institucional debió haberme convocado a sumarme a la misma a fin de saber y conocer todos los pormenores de la situación que se dio con relación a la camioneta Mazda, color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804.

2.- EXCEPCION PREVIA:

De conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, alego a mi favor la **PRESCRIPCIÓN** de la presente acción, ello en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana incumplió con lo dispuesto en el artículo 69 Ibídem. Más aún cuando vicio de nulidad el expediente administrativo de investigación por todas y cada una de las razones que expuse en el numeral Décimo Segundo de la presente contestación.

3.- POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:




BADILLO & BADILLO
Asesores Jurídicos & Consultores Legales

— 136 — Ciclo Tercer
y Se

PRIMERO: Niego pura, llana y simplemente los fundamentos de hecho y derecho de la demanda propuesta en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

SEGUNDO: Rechazo la demanda planteada por el actor, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana incumplió con lo dispuesto, tanto en la *sentencia N° 004-13-SAN-CC*, expedida el 13 de junio de 2013, por la Corte Constitucional como con el *auto* dictado dentro del juicio de repetición signado con el N° 17741-2015-1441, a las 12h48, el día miércoles 21 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

TERCERO.- Impugno, igualmente, la demanda planteada por el actor, ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana carece de derecho para proponerla, debido a que no me he beneficiado de forma alguna con la entrega de la camioneta Mazda, color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804 ni he obrado dolosa, culposa o fraudulentamente con el ánimo de perjudicar a la Cancillería o al Estado ecuatoriano y es evidente que el dolo no se presume y debe probárselo.

CUARTO.- Me opongo, adicionalmente, a la demanda formulada por el actor de la presente causa, en atención a que no ha probado de manera previa, apegada a la justicia y a derecho que, yo, haya en mis actuaciones personales o en mi calidad de Ex - Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia haya obrado con culpa o dolo de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues como lo manifesté en los párrafos anteriores nunca la Cancillería concluyó el sumario administrativo abierto en mi contra privándome de mi legítimo derecho de ejercer mi defensa y de demostrar mi inocencia en la citada investigación.

QUINTO.- Alego falta del cumplimiento del debido proceso y por ende alego la **NULIDAD** del trámite del expediente administrativo de investigación, en atención a que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no ha dado cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en los términos que he dejado expuestos en la presente contestación y que era el fundamento para que pueda presentar la acción de repetición, en atención a lo que dispone el artículo 69 de la invocada Ley y por lo tanto ha viciado el procedimiento al no agotar esta instancia administrativa.

SEXTO.- Invoco la improcedencia de la acción puesto que, el objeto de la reclamación es injustificada ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no ha probado que ha existido dolo o culpa grave de mi parte; y, además, el expediente administrativo de investigación; así como, el examen especial de Auditoría Interna N° DAI-AI-0284-2015 efectuado por la Dirección de Auditoría Interna de la Cancillería, se abrieron, única y exclusivamente, en mi contra y no de la persona que me antecedió en las funciones el doctor **Williams Vieira Bustillo** quien ostentaba la calidad de Cónsul y que fue quien recibió el oficio N° 127, de 10 de marzo de 2008, que fue dirigido por el Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto, señores Jueces, como lo manifesté en párrafos anteriores, yo, fui inducido a error no me confabule con el señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca quien fue el que adulteró y falsificó los documentos y actuó dolosa, maliciosa y fraudulentamente.

SÉPTIMO.- Impugno, igualmente, el expediente administrativo de investigación propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por cuanto la sentencia N° 004-13-SAN-CC, dictada el día 13 de junio de 2013, dentro de la acción de incumplimiento, signada como caso N° 0015-190-AN, por la Corte Constitucional, es el resultado de la

Edificio "La Previsora", Torre "B", Cuarto piso, Oficina N° 406, Teléfonos 593 (02) 2277859; 2265568;
Fax 2456-832, E mail mabadillos@gmail.com; Av. Naciones Unidas N° E3 - 39 (1084) y Av. Amazonas
QUITO D.M. - ECUADOR



insolvencia, irresponsabilidad y negligencia de sus Abogados al ejercer su defensa.

4.- PETITORIOS CONCRETOS:

4.a) Por todo lo anotado, señores Jueces, fundamentado en una o más de las excepciones propuestas y con base a los argumentos de hecho y de derecho y a las explicaciones que he expuesto en el presente escrito, impugno expresamente y de manera total y categórica la demanda; y, les solicito la rechacen, más aún cuando de manera clara, categórica y fehacientemente demuestro que no tengo ninguna responsabilidad en los hechos que la originan y pruebo que cumplí mis funciones como Ex Agente Consular y Ex Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, a cabalidad con honradez y estricto apego y defensa y en beneficio de los intereses del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana – Estado ecuatoriano.

4.b) Así mismo, señores Jueces, objeto explícitamente y de modo concluyente la demanda, puesto que no omití ningún informe ni inobserve norma alguna en el cumplimiento de mis funciones que las he ejercido siempre con toda responsabilidad, seriedad y circunspección y en mis actuaciones sobre todo nunca, jamás existió **dolo, malicia, fraude o culpa grave**.

4.c) De igual modo, les solicito rechacen la demanda por los vicios que le afectan, especial y terminantemente la **NULIDAD** que la vicia al haber quebrantado las garantías y principios del debido proceso.

4.d) Señores Jueces, me abriga la certeza que con su sabiduría, conocimientos de la materia y el estudio profundo y minucioso del juicio aceptarán una o más de mis excepciones y desecharán la demanda propuesta en mi contra por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

5.- ENUNCIACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑO:

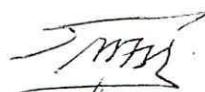
De acuerdo a lo previsto en el artículo 152 del Código Orgánico General de Procesos me permito señalar que anuncio a continuación todos los medios probatorios que pido se practiquen y que considero amparan mis derechos y estimo que justifican mi contestación a la demanda y con los que desvanezco las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana contenidas en su libelo inicial.

Acorde a lo dispuesto en el inciso final del artículo invocado tengo a bien indicar, señores Jueces, que dentro de las pruebas que anuncio se encuentran diversos documentos que no obran en mi poder y a los cuales no he podido tener acceso por ello pido que se oficie a las Instituciones y Entidades en cuyos archivos reposan los mismos y que es necesario se los obtenga con el auxilio del Tribunal.

I

Que se envíe atento oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que remita al Tribunal una copia certificada e íntegra, debidamente, foliada del expediente administrativo de investigación instaurado en mi contra a fin de establecer mi responsabilidad patrimonial, dolosa y/o culposa con relación a los hechos que son materia de su demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señores Jueces al realizar el análisis, y el estudio minucioso de dicho expediente, ustedes podrán darse cuenta que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, incumplió con su obligación de examinar, indagar y analizar todas las actuaciones que correspondían a los funcionarios que laboraron en el Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de



BADILLO & BADILLO
Asesores Jurídicos & Consultores Legales

11

132 - Ciclo Tercer
y 63 Sui

Nariño, República de Colombia, no estableció cual era en su tiempo de gestión cuál era su propio ámbito de competencia, previamente, a determinar la responsabilidad patrimonial en mi contra es así como, a pesar de mis requerimientos, omite por lo menos comentar sobre las actuaciones del doctor **Williams Vieira**, Cónsul del Ecuador en esa Jurisdicción y lo excluye de la misma, al no fijar ninguna determinación o responsabilidad, de ser el caso, hacia su persona a pesar de que estaba vinculado, directa y estrechamente, con hechos que fueron materia de la investigación.

En consecuencia, señores Jueces, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, actuó ilegítima, indebidamente y de forma discriminatoria, lo que no es correcto.

II

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte la respuesta que di al expediente administrativo de investigación por medio del oficio N° EJB-APNG-CGE-MREMH-156-2016, de 13 de octubre de 2016, recibido en la Cancillería al día siguiente, el cual acompaña en seis fojas útiles.

copia su mdpb

III

Que se reproduzcan y agreguen a los autos las fotocopias de las siguientes acciones de personal que en dos fojas útiles acompaña:

- a) Acción de Personal N° 00493, emitida el día 3 de julio de 2006 por el doctor Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones a través de la cual se me designó como **Agente Consular** del Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia.
- b) Acción de Personal N° 001325, de 14 de octubre de 2009, por medio de la que el economista Fander Falconi, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración dispuso mi traslado a la ciudad de Quito y dio por terminado mi encargo como **Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia**.

copia su mdpb

IV

Que se reproduzca y agregue a mi favor la fotocopia del oficio N° 127 de 10 de marzo de 2008, que fue dirigido por el Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto al doctor **Williams Vieira**, Cónsul del Ecuador en Ipiales, oficio que obra de los autos y se encuentra incorporado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a través del anexo 7, página 17 del proceso y del Acápite VI Anuncio de la Prueba de la demanda presentada en mi contra.

✓ Noveno

V

Que se reproduzca y agregue a mi favor la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso N° 1, de Quito, a las 15h59, el día lunes 21 de septiembre de 2015, dentro del juicio de repetición signado con el N° 17811-2013-15969, seguido en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Procurador General del Estado, que obra de las páginas 102 a 108 incluso del proceso.



VI

copia su mdpb

Edificio "La Previsora", Torre "B", Cuarto piso, Oficina N° 406, Teléfonos 593 (02) 2277859; 2265568; Fax 2456-832, E mail mabadillos@gmail.com; Av. Naciones Unidas N° E3 - 39 (1084) y Av. Amazonas QUITO D.M. - ECUADOR

✓

Que se reproduzca y agregue a mi favor la fotocopia del Examen Especial de Auditoria Nº DAI-AI-0284-2015, a la “**Devolución de vehículos entregados en custodia al Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, a sus propietarios, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014**”, realizado por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Dicho documento obra incorporado a los autos como anexo 12, de la página 39 a 53 del proceso, inclusive, y del Acápite VI Anuncio de la Prueba de la demanda presentada en mi contra.

VII

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el Examen Especial de Auditoria Nº DAI-AI-0284-2015 de modo particular las páginas 8 y 10, correspondientes a los folios 45 y 46 del primer cuerpo del proceso, en que se destacan hechos relevantes que se vinculan a lo que he expuesto en la presente contestación y son elementos básicos de mi defensa.

VIII

Que se remita atento oficio a la Contraloría General del Estado a fin de que de los documentos que obran en sus archivos envíe al Tribunal una copia certificada e íntegra del oficio Nº JDEJC-12458, de 14 de julio de 2010, suscrito por el doctor Luis Miño Morales, Administrador de Gestión del Departamento de Estudios Jurídicos y Cauciones de esa Entidad.

IX

Que se oficie y expida atento oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que de los archivos que reposan en la Dirección de Administración de Recursos Humanos envíe al Tribunal una certificación detalla y pormenorizada en la que se establezca quienes fueron los funcionarios que laboraron en el Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, entre el mes de junio del año 2008 y noviembre del año 2009.

La citada certificación establecerá sus nombres y apellidos completos, el cargo que desempeñaban, así mismo, se acompañarán las Acciones de Personal correspondientes, legal y debidamente, certificadas.

X

Que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana a fin de que se remita al Tribunal una copia certificada e íntegra de las acciones de personal por medio de las cuales fue designado como Cónsul del Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, el doctor **Williams Vieira Bustillo**; y, posteriormente, fue cesado en sus funciones las mismas que deben reposar en su expediente personal en la Dirección de Administración de Recursos Humanos de la Cancillería.

XI

Que se oficie y envíe atento oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana para que de sus archivos, especial y particularmente, de la Dirección de Asuntos y Servicios Consulares remita al Tribunal una copia certificada e íntegra del informe y sus anexos presentado por el señor Pablo Núñez Endara, Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia dirigido mediante correo electrónico 3-1-130/CEI-2011, de 7 de octubre de 2011, al Embajador Claudio Cevallos Barrezueta, Director de Asuntos y Servicios Consulares.

XII

Que se remita atento oficio a la Contraloría General del Estado a fin de que de los documentos que obran en los archivos de la Dirección de Auditorías Internas de ese Organismo envíe al Tribunal una copia certificada e íntegra del oficio N° 629-DAI, de 12 de enero de 2016 que se encuentra suscrito por la licenciada Yolanda Álvarez Garcés, Directora de Auditorías Internas de ese Ente de Control, mediante la cual se estableció la glosa N° 629 en mi contra relacionada con la entrega de la camioneta Mazda, color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804, por el monto de U.S.\$ 11,142,00 (Once mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América,00/100). Acompañó una fotocopia del citado documento en tres fojas útiles.

En base a dicho documento pruebo que el Examen Especial de Auditoría N° DAI-AI-0284-2015, a la "Devolución de vehículos entregados en custodia al Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, a sus propietarios, por el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014", realizado por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se encuentra ejecutoriado ni ha causado estado.

XIII*ro piso suple*

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte la respuesta que di al oficio N° 629-DAI, de 12 de enero de 2016 que se encuentra suscrito por la licenciada Yolanda Álvarez Garcés, Directora de Auditorías Internas la Contraloría General del Estado por medio del oficio N° EJB-APNG-CGE-MREMH-097-2016, de 24 de junio de 2016, recibido en ese Organismo el día 28 de los mismos mes y año, el cual acompaña en seis fojas útiles.

XIV*No hay*

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el auto dictado a las 12h48, el día miércoles 21 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de repetición signado con el N° 17741-2015-1441 seguido en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Procurador General del Estado, que se encuentra de la página 99 a 101 inclusive del proceso.

XV*Copia en*

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el auto dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a las 16h25, el día miércoles 19 de octubre de 2016, mediante el cual resolvió las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por las partes y dispuso que se devuelva el expediente al Tribunal de origen, dentro del juicio de repetición signado con el N° 17741-2015-1441 seguido en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Procurador General del Estado, que en una foja útil acompaña para su conocimiento.

XVI

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el escrito presentado en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a las 15h29, el día lunes 17 de octubre de 2016, mediante el cual el doctor Guillaume Jean Sébastien Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana pidió al Tribunal que resuelva las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por las partes, dentro del juicio de repetición signado con el N° 17741-2015-1441 seguido en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Procurador General del Estado, que en

una foja útil acompaña para su conocimiento.

XVII

No 2016

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte la providencia N° 001-INVESPREV-2016-03, emitida a las 14h32, el día 24 de octubre de 2016, por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que obra del en la página 63 del proceso.

XVIII

2016

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el Acuerdo Ministerial N° 000127, emitido el día 26 de octubre de 2016, por la señora Sonia Katiushka Alcivar Terán, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Subrogante, que obra de la página 113 a 117, inclusive del proceso.

XIX

2016

Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte el memorando N° 812-DGCCRE-2010, de 10 de junio de 2010, dirigido a la economista Martha Carrera de Gabela, Directora General de Cuentas Consulares y Recaudaciones en el Ecuador del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por el señor Jorge Muñoz Marfa, Director General de Administración de Recursos Humanos de la Cancillería, que acompaña para su conocimiento en una foja útil.

6.- DESIGNACIONES, NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES:

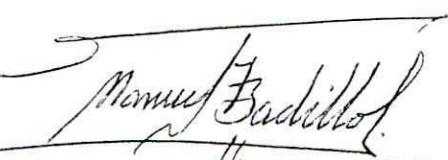
Designo a los señores doctores Manuel Adrián Badillo Guerrero, Mónica Alexandra Carrillo Dragón; y, María Elizabeth Miño Grijalva como mis abogados defensores y les autorizo para que a mi nombre y representación presenten, conjunta o individualmente, y con su sola firma, los escritos que sean necesarios en el presente trámite en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Cualquier notificación que me corresponda la recibiré en el casillero judicial N° 1169, en el Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano y en los correos electrónicos bmanueladrian@yahoo.es y grupolegal.abogados@hotmail.com de mis Abogados Defensores

Por su atención a la presente, señores Jueces, les antípico mi agradecimiento.

Firmo con mi Abogado.

Atentamente,


DR. MANUEL A. BADILLO G.
 Abogado
 Mat. 2591 CAP.


ÁNGEL P. NARANJO GALLEGOS
 C.I. 060078160-3



92420245-16dc-435b-9855-381f30710bc5



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN
EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

No. Proceso: 17811-2016-01659

Recibido el día de hoy, martes veintinueve de noviembre del dos mil dieciseis, a las catorce horas y treinta y dos minutos, presentado por NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO, quien presenta:

ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA,

En siete(7) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ANEXOS VEINTISEIS FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


ALDANA VEGA MARIA JOSEFINA
RESPONSABLE DE SORTEOS



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ANEXO 15

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17811-2016-01659

70
- AÑO SUCESO DE REPETICION
YA DON EXI. ADMINISTRATIVO
- EL SEÑOR OCUPA DEDICAR
LA RESPONSABILIDAD DEL
SE. ANGEL PLUTARCO NARANJO
- SE DENEVA EL VACIO

Casilla No: 1679

Quito, miércoles 26 de julio del 2017

A: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
Dr./Ab.: VILLARREAL MORENO BYRON EDGAR

Sentencia
TRIBUNAL

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01659 que sigue MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en contra de NARANJO GALLEGO ANGEL PLUTARCO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONETRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.- Quito, miércoles 26 de julio del 2017, las 14h25.- **VISTOS: PRIMERO: DE LAS PARTES PROCESALES Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.**- El Dr. Byron Edgar Villareal Moreno, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Delegado del Procurador General del Estado propone acción de repetición contra el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA DE REPETICION Y SUS ANTECEDENTES.- Que el 3 de julio de 2006, se dispuso la rotación dentro del servicio exterior del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en ese entonces, funcionario de esta Cartera de Estado, al Consulado del Ecuador en Ipiales República de Colombia, y que en el desarrollo de las funciones en esa dependencia el mencionado funcionario conoció el expediente relacionado con la "clonación" de una camioneta marca Mazda, color champán, tipo pick up, modelo B2600I, cabina simple, año 1997, de placa PSZ-166, vehículo que fue incautado por la Interpol en el mes de enero de 2009 en Quito, aduciéndose que era "clonado" y que la camioneta original había sido recuperada en Pasto, República de Colombia, por lo que debía el propietario acercarse al Consulado de Ecuador en Ipiales para su recuperación. Que la Fiscalía Novena Seccional de Pasto, mediante Oficio No. 127



de 10 de marzo de 2008, puso a órdenes del Cónsul del Ecuador en Ipiales, de esa época, el vehículo antes mencionado. Después de realizadas las pruebas y estudios técnicos, el Fiscal de Pasto llegó a la conclusión de que el automotor en mención, pertenecía al señor **Claudio Demetrio Masabanda Espín**. Que el señor William Andrade Ibarra presentó ante las autoridades colombianas una petición sobre el vehículo en mención, reclamándolo como suyo, sin embargo por no poseer documentación ni las pruebas para ello, la Fiscalía de Pasto decidió no entregarle el mentado automotor. El 18 de noviembre de 2009, a través del oficio No. AB-746 la mencionada administradora de bienes de la Fiscalía colombiana, indica que no es posible atender la solicitud, puesto que con Oficio 3-5-244-CEI/2008, de 11 de agosto de 2008, el Cónsul del Ecuador, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ya había ordenado con anterioridad la entrega del mentado vehículo a otra persona, esto es, el señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca. Que en definitiva y vistas las circunstancias descritas, el ex servidor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, **no entregó el vehículo a su legítimo dueño el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín**; sino que lo hizo al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, quien presentó una “Autorización Poder”, notarizada en Tulcán, a nombre del señor William Andrade Ibarra y a quien la Fiscalía de Colombia habría negado previamente la devolución, lo que materializó a través de un Acta entrega recepción de 28 de agosto de 2008. Que en ese contexto, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, el 4 de marzo de 2010 presentó acción constitucional por incumplimiento de los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas, y Aeronaves, ante la Corte Constitucional, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (proceso signado con el número 0015-10-AN). Que la Corte Constitucional en Sentencia No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013 declaró la vulneración del derecho a la propiedad y del principio de seguridad jurídica, y acepta parcialmente la acción planteada por el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín y en consecuencia, declaró el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Naranjo Gallegos; y como medida de reparación integral se ordena disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores pague al accionante el valor del vehículo objeto de la presente acción, además de que se investigue el caso y sanciones a los funcionarios responsables del incumplimiento. Que la Corte Constitucional en la sentencia

referida establece que de conformidad al reformado Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la reparación económica se realizará a través del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, ante lo cual el señor Claudio Dementrio Madabanda Espín presentó acción contencioso administrativa, para que se le fije el monto de la indemnización del vehículo en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana disponiendo dicho Tribunal, el pago de ONCE MIL CIENTO CUARENTA DOS DÓLARES que fue desembolsado por el accionante conforme al comprobante de pago No. CUR-26327 de 8 de noviembre de 2013. Que el demandado "incumplió una obligación de hacer clara y exigible circunscrita a la entrega del vehículo a su propietario, el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, contenida en el artículo 65 del Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículo, Embarcaciones Fluviales y Marítimos y Aeronaves, que en su tenor dispone: "Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá la embarcación a órdenes del Cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño." Que tal incumplimiento causó, por un lado, la evidente inobservancia de la obligación de hacer (entrega del vehículo), y por otro, la vulneración del derecho de propiedad del señor Masabanda, al privarle de su bien. Que la vulneración al derecho de propiedad del señor Masabanda a si vez generó, a su favor, la obligación de reparación económica, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador. Que la Corte Constitucional señaló: "(Por) la **negligencia y falta de prolijidad del agente consular**, al no solicitar, previo a la entrega del vehículo, toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del bien materia del litigio, y requerir información, oportunamente, a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, inobservó claramente una disposición normativa expresa y clara. La obligación del agente consular, como señalamos anteriormente, era entregar el bien a su dueño, obligación exigible por la persona titular del bien pero para que tal obligación se cumpla no solo en el plano formal, se debía requerir la presentación de documentos que prueben fehacientemente la propiedad del vehículo, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que lejos de evidenciarse algún diligenciamiento, la entrega se produce con la copia de un contrato de compraventa que nada prueba sobre la propiedad del bien." Que en esta virtud es



concluyente que la negligente actuación del agente consular provocó la declaratoria de incumplimiento del artículo 65 del Convenio aplicable al caso, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, así como la vulneración del derecho a la propiedad del señor Masabanda por el que la Cancillería debió repararle económicamente conforme ocurrió mediante comprobante de pago de 8 de noviembre de 2013. A más de la reparación económica, la Corte Constitucional dispuso al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la investigación respecto del funcionario responsable del incumplimiento con el objeto de ejercer la repetición correspondiente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 001117 de 6 de octubre de 2016, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana aperturó la investigación previa a la demanda de repetición, con el fin de identificar a la o las personas que causaron la vulneración del derecho de propiedad por el cual el Estado ecuatoriano a través de su cancillería reparó económicamente al señor Masabanda. Que luego de sustanciarse la investigación respectiva, mediante Acuerdo Ministerial No. 000127 de 26 de octubre de 2016, se identificó como presunto causante de dicha violación al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, por ser el agente consular actuante al momento de la entrega del vehículo de propiedad del señor Masabanda Espín, al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca. Que el actuar negligente aparece de la entrega del automotor a una persona que no era el dueño del bien, sin exigir el respectivo título de propiedad, ni verificar el real dominio del automotor. Que tal fue el grado de descuido, que no estando consciente de haber entregado el automotor, con Nota No. 3-5- 68/2009 de 17 de noviembre de 2009 solicitó a la Fiscalía de Colombia la entrega del vehículo que había sido entregado con anterioridad, y sin reparar que la Fiscalía Novena de Colombia había negado la entrega del vehículo al señor Armando William Andrade Ibarra. Que se observa una negligencia absoluta en la gestión consular respecto de la entrega del vehículo placas PSZ-166, sino también el desconocimiento grave de sus propias actuaciones en el ejercicio de su cargo, inclusive dejando de observar el acta entrega recepción del vehículo que el mismo había suscrito. Que la anterior conducta se subsume plenamente a la definición de culpa grave establecida en artículo 29 del Código Civil, pues de forma evidente el señor Naranjo Gallegos manejo un negocio ajeno vale decir sus funciones de agente consular y por tanto

dejó de cumplir su obligación de entregar el vehículo a su dueño de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Convenio, con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Que una persona prudente no entregaría bajo ninguna circunstancia el automóvil sin verificar la calidad de dueño de la misma. Con mayor razón, si se trata de un funcionario consular, que se entiende se encuentra interiorizado de la normativa que rige a su cargo, pero además, de cuanta actuación implica la verificación de documentos, como por ejemplo los de propiedad, precisamente para atender las obligaciones, como en el caso, derivadas de la recuperación y entrega de un vehículo. Que el demandado ha sido calificado como gravemente negligente por dos autoridades distintas, la Corte Constitucional en la sentencia No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, que lo calificó de esa manera y la Contraloría General del Estado en su examen especial a la devolución de vehículos entregados en custodia al Consulado del Ecuador en Ipiales a sus propietarios, signado con el código No. DAI-AI- 0284-2015. Fundamenta la demanda en el Art. 11 numeral 9 y el Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 20, Art. 67, Art. 69 y 70 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior y el Art. 328 del Código Orgánico General de Procesos. Con los fundamentos indicados pide que en sentencia por la actuación gravemente negligente del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, se lo declare patrimonialmente responsable de las erogaciones efectuadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, condenándole al pago de la suma de \$ 11.142 USD más los intereses que se generen hasta la fecha en que se dicte los recursos erogados por la omisión probada en la sentencia No. 0004-2013-SAN-CC de 13 de junio de 2013 emitida por la Corte Constitucional.

TERCERO: DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA.- Admitida a trámite la demanda y citado el demandado este contestó la misma indicando que como servidor del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a través de los 37 años de servicio hasta que se jubiló mantuvo una imagen transparente, destacada y sobresaliente por cuanto todos y cada uno de los trabajos confiados fueron desarrollados con capacidad, honorabilidad y eficiencia. Que sus actuaciones fueron diligentes, ponderadas, firmes y correctas, que nunca ha perjudicado al Estado ecuatoriano, Ministerio de Relaciones Exteriores y

Movilidad Humana (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración), ni se ha beneficiado del mismo, pues todas sus labores y los cargos desempeñados se sujetaron a la Constitución, Ley Orgánica de Servicio Exterior y demás normas que regulan la Cancillería y el Servicio Exterior Ecuatoriano. Que durante su trayectoria como Servidor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración) no fue amonestado, ni se le llamó la atención, menos aún fue multado, suspendido en sus actividades del cargo. Que por su comportamiento en el ejercicio de sus funciones se le permitió viajar a la República de Colombia, como **Agente Consular**, y posteriormente, ante el cambio de Cónsul, se le pidió verbalmente, que asuma el cargo de **Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales**, Departamento de Nariño. Que las delegaciones para que ejerza las funciones fuera del país en una ciudad distinta a la de su habitual trabajo constituyeron un tácito reconocimiento de su labor profesional y capacidad. Que las funciones de Agente Consular las ejerció de julio del año 2006 a junio del año 2008, y que posteriormente se le encomendó el encargo de funciones consulares del Ecuador de manera verbal hasta el 26 de noviembre de 2009. Que en el lapso que se desempeñó como agente consular el Cónsul fue el doctor Williams Vieira Bustillos, que como agente consular desarrolló actividades de atención a los ecuatorianos para matrimonios y registrarlos, realizar inscripción de nacimientos y apoyaba en las quejas ante abusos de la policía colombiana, así como el control de los depósitos y movimientos bancarios de la oficina consular, trámite de visas y otras actividades del consulado. Que prestaba auxilio al Cónsul del Ecuador en la entrega de vehículos. Que al ser cesado el Cónsul Vieira Bustillos, asumió como encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño por disposición verbal, que nunca se le entregó un informe de acciones cumplidas en su calidad de Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales, ni una entrega formal del Consulado. Que como consecuencia de aquella falta de comunicación no tuvo conocimiento del oficio No. 127 de 10 de marzo de 2008, que fue dirigido al Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto al Dr. Vieira, Cónsul del Ecuador, ni de la situación irregular en la que se encontraba la camioneta Mazda color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804 cuya custodia y responsabilidad quedó a cargo del mencionado

funcionario. Que la citada camioneta fue retirada con documentos falsos o clonados que le fueron entregados por el señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca. Que al enterarse que no era el propietario del vehículo informó de inmediato a las autoridades y Departamento de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para que el vehículo sea recuperado. Que el oficio que desconocía indicaba: "permítame dejar a su disposición, en el Parqueadero de la Fiscalía la camioneta marca MAZDA 2600, color CHAMPAÑA, modelo 1999, motor F6202737 chasis y placa seria UFVOM4M3000194, placas PXF 804, lo anterior con el fin de que proceda de acuerdo con los convenios internacionales existentes con la vecina República del Ecuador, en aras de establecer a cuál de los dos automotores es al que corresponde la documentación que reposa en los archivos de la Jefatura Provincial de Pichincha a nombre del señor CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPIN y por ende la identificación originales PSZ 166 de propiedad de la señora ARGUELLO MORETA MARY LUCILA que se encuentra en poder de CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPIN...". Que el ex Cónsul Vieira fue el causante de que haya incurrido en un error al entregar el vehículo al señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca y su responsabilidad se hubiese establecido si se realizaba de manera correcta la investigación prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Que el timo y engaño se produjo por quien alteró y falsificó la documentación, señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, que no es un experto documentólogo, que no existía una persona calificada para que realice la pericia de los documentos, que existe una falsa imputación en su contra de la conducta generadora de la indemnización reclamada. Que obró en la misma forma que los funcionarios que le antecedieron, que no es verdad que incumplió el convenio, y peor aún que actuó negligentemente, que realizó la entrega de 41 vehículos lo cual es corroborado por la Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la pág. 10 del informe del Examen Especial de Auditoría DAI-AI-01284-2015, a la devolución de los vehículos entregados en custodia al Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, a sus propietarios por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2014. Que lo sucedido con el vehículo fue un hecho aislado y lamentable. Que se debía estudiar y analizar sus funciones, que no existió intención de beneficiar al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, que no pudo prever



la irregularidad con la que éste procedió, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva previa en base al análisis de su conducta que en ningún caso fue dolosa, culposa o fraudulenta. Que no se señala que permaneció encargado de funciones consulares del Ecuador ante la falta de personal, que pese a eso cumplió con las labores que le correspondía desempeñar, que mantuvo estrecha coordinación con la Subsecretaría de Servicios de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en la que deben reposar sus informes mensuales de actividades. Que no contaba con un espacio técnico, ni mecánico que evalúe la condición mecánica y de funcionamiento de los vehículos devueltos por las autoridades colombianas. Que en todos los casos obró de la misma manera que lo habían hecho los funcionarios que lo antecedieron en el Consulado en Ipiales, que no es verdad que incumplió su deber preceptuado en los Arts. 60 y 65 del Convenio antes invocado. Que no hay prueba de un actuar negligente o doloso para que se le impute la responsabilidad indicada. Que la investigación previa adolece de nulidad por haberle ocasionado indefensión y por haberse instaurado antes de la ejecutoria de la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sobre el anterior proceso de repetición que se le instauró, signado con la causa No. 17741-2015-1441, por lo que alega la nulidad, por tal hecho. Que la indagación previa no fue profunda y pormenorizada lo que le ocasionó indefensión. Que existiendo pedidos de aclaración y ampliación de la decisión adoptada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no podía haber instaurado el proceso de investigación. Que también existe nulidad por haberse instaurado tal expediente investigativo en base al “examen especial de Auditoria Interna No. DAI-41-0284-2015,...”, ya que la predeterminación de responsabilidad establecida en su contra se encuentra todavía en proceso de sustanciación, por la impugnación que presentó ante la Contraloría General del Estado el 28 de junio de 2016. Que el proceso de investigación previa vulneró los Arts. 75, 76 numerales 1, 7, letras a, b, c, d, y k) de la Constitución de la República. Que la apertura del expediente administrativo se produjo sin competencia ya que la causa estaba radicándose en el ámbito judicial, como se ha indicado. Que se obró en forma vulneradora de sus derechos ya que al recibir su contestación al auto de instauración del proceso investigativo, ha rechazado sus impugnaciones, aseverando que “no ostenta ningún

derecho subjetivo que le permita impugnar el mismo". Que ha existido un abuso tremendo e injusticia al dejarlo en total indefensión, ya que se tramitó con una velocidad inusitada, que el 7 de octubre de 2016 se emitió la providencia No. 001-INVESPREV-2016-01, que el 14 de octubre de 2016, ingresó su oficio No. EJB-APNG-MREMH-156-2016 de 13 de octubre de 2016 y que se emitió el 24 de octubre de 2016 el informe No. 001-INVESPREV-DALGI-2016, para que inmediatamente el 26 de octubre se emita el Acuerdo Ministerial No. 000127 por el cual se declaró concluida la investigación sin permitirle ejercer su derecho de defensa, disponiendo se inicie el proceso de repetición en su contra. Que es un chivo expiatorio para evitar que sea la cancillería la que afronte el pago por la negligencia y evitar que opere la prescripción a su favor. Que quien se benefició injusta e indebidamente del Estado ecuatoriano fue el señor Claudio Demetrio Masabanda Espin al recibir USD 11.142,00 dólares por un vehículo que fue entregado en condiciones de chatarra, totalmente destruido y deteriorado. Que la Dirección de Asesoría Jurídica de la Cancillería al ejercer la defensa institucional debió haberle convocado a sumarse a la misma para conocer los pormenores de la situación de la camioneta Mazda. Propone como excepción previa la prescripción de conformidad al Art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 153 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos, y alega la nulidad del expediente administrativo de investigación. Además propone como excepciones de fondo la negativa pura y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta en su contra, rechaza la demanda planteada y se opone a la misma por cuanto no obró dolosa, ni negligentemente. Alega falta de cumplimiento del debido proceso y nulidad del trámite del expediente administrativo previo de investigación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. Invoca la improcedencia de la acción puesto que el objeto de la reclamación es injustificado y por cuanto no se probó la existencia de dolo o culpa grave de su parte, así como por abrir el expediente en su contra exclusivamente y no en contra del canciller anterior Williams Vieira Bustillos, Consul que recibió el oficio No. 127 de 10 de marzo de 2008 de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Pasto, que fue inducido a error y que nunca se confabuló con el señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, quien fue el que adulteró y falsificó documentos y actuó en forma dolosa, maliciosa y fraudulentamente. Que la

sentencia No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, dentro de la acción de incumplimiento No. 0015-190-AN por la Corte Constitucional es el resultado de la insolvencia, irresponsabilidad y negligencia de los abogados en ejercer su defensa. Pide que en sentencia se deseche la pretensión de la parte actora, por cuanto demuestra que no tiene responsabilidad alguna en los hechos que originaron el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana pretende repetir en su contra, ya que cumplió con honradez sus funciones de Ex Agente Consular y Ex Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, así como por existir nulidad del a investigación previa por violación a las garantías y principios del debido proceso.

CUARTO: DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR.- Trabada la litis en los términos antes indicados, se convocó a audiencia preliminar el 20 de marzo de 2017 a partir de las 9h00, en la misma se desechó la excepción previa de prescripción de la acción, por cuanto desde que se generó la acción autónoma por el pago del valor de USD 11. 142, 8 de noviembre de 2013 (fojas 109 del proceso), hasta la fecha de interposición de la demanda, 27 de octubre de 2016 (fojas 129 del proceso), no transcurrió el plazo de tres años previsto en el inciso tercero del Art.67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además examinada la causa el Tribunal verificó que el proceso no adolecía de omisión sustancial alguna que afecte el mismo, por lo que se declaró su validez. El objeto de la controversia se ha determinado en dicha audiencia en **determinar si el demandado incurrió en la negligencia grave imputada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y si en consecuencia procede la repetición de lo pagado por dicha cartera de estado en virtud de la Sentencia emitida en la Acción Constitucional de Incumplimiento No. 015-10 AN, en la cual se emitió la sentencia No. 004-2013-SAN-CC-de 13 de junio de 1013.** En la referida audiencia se aprobaron las pruebas debidamente acompañadas a los actos de proposición y se desechó aquellas que incumplieron las normas procesales al no haber sido acompañadas en forma oportuna con los referidos actos de proposición y no haber sido justificada en debida forma la imposibilidad de acceso a las mismas.

QUINTO: DE LA AUDIENCIA DE JUICIO.- El día 31 de mayo de 2017 a partir de las 9h00 se desarrolló la audiencia de juicio en la cual las partes ejercieron su derecho a actuar las pruebas aprobadas en audiencia preliminar, así como

contradecir y alegar sobre las mismas y los fundamentos de derecho que sustentan sus pretensiones. Terminada la misma el Tribunal Distrital por la complejidad del caso se acogió al Art. 93 del Código Orgánico General de Procesos y convocó a las partes para el día 14 de junio de 2017 para el pronunciamiento oral respectivo, en consideración al mismo este Tribunal considera:

5.1.- Que es competente para conocer este tipo de causas de conformidad con el Art. 11 numeral 9, 233 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 217 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Arts. 67 y 68 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.2.- Dentro de la audiencia de juicio las partes, han acreditado los siguientes hechos:

A.- Que la Fiscalía Novena de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Juzgados Penales del Circuito Pasto en virtud del convenio suscrito entre Colombia y Ecuador sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, entregó al Consulado del Ecuador en Pasto el vehículo Mazda 2600 color Champaña, modelo 1999, motor F6202737 chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804, vehículo que se reportó hurtado y que se determinó era de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín. (Fojas 12 a 18 del proceso)

B.- Que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, en su calidad de Agente Consular, fue encargado para las actividades de Cónsul en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño en la República de Colombia (fojas 156 y 157 del proceso), y que, en el ejercicio tal encargo procedió a la entrega del vehículo Mazda al señor Wilson Fernando Montes de Oca, conforme consta del Acta Entrega Recepción a fojas 20 del proceso.

C.- Que posteriormente el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín propietario del vehículo Mazda color champaña, modelo 1999, motor F6202737, Chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804 reclamó por la entrega del vehículo de su propiedad al señor Wilson Fernando Montes de Oca y que el referido ciudadano Claudio Demetrio Masabanda Espín propuso una Acción Constitucional de Incumplimiento ante la Corte Constitucional



la cual determinó que se vulneró el derecho de propiedad y el principio de seguridad jurídica contenidos en los Arts. 66 numeral 26 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, declarando el incumplimiento por parte del encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, señor Ángel Narango Gallegos, del Art. 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas, y Aeronaves, disponiendo la reparación integral pagando al accionante Claudio Demetrio Masabanda Espín el valor del vehículo objeto de la acción en función del avalúo comercial del mercado local a la fecha de la sentencia disponiendo al Tribunal Contencioso Administrativo de Quito proceda a la determinación de la reparación económica del referido incumplimiento. (Sentencia No. 004-13-SAN-CC de 13 de junio de 2013, fojas 22 a 37 del proceso.)

D.- Que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito determinó como monto de indemnización el valor de ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, los cuales fueron pagados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana conforme consta del Comprobante de Pago CUR 26327 realizado a favor del señor MASABANDA ESPIN CLAUDIO DEMETRIO (Fojas 109 del proceso).

E.- Que existió un proceso de repetición instaurado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el mismo que fue anulado desde la demanda por no haberse realizado la investigación previa que ordena el Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Fojas 99 a 101 vta, y fojas 195 a 202 del proceso) y que dicho proceso alcanzó ejecutoría con la emisión del auto de 19 de octubre de 2016, las 16h25 (fojas 159 del proceso).

G.- Que el 6 de octubre de 2016 el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana aperturó la investigación previa para la repetición del valor pagado por el referido Ministerio, contando con únicamente con el demandado Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, investigación que concluyó en Acuerdo Ministerial No.000127 de 26 de octubre de 2016, que el causante de la violación del derecho del señor Claudio Demetrio Masabanda Espin, fue el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en calidad de agente consular encargado del Consulado en Ipiales, cuya actuación fue calificada de gravemente negligente al no entregar el automotor Mazda

champaña, modelo 1999, motor F6202737, Chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804 al señor Claudio Demetrio Masabanda. (Fojas 55 a 58 y fojas 113 a 117 del proceso.)

H.- Que dentro del referido proceso investigativo el accionante cuestionó su instauración del proceso investigativo, aduciendo la incompetencia de la autoridad, la nulidad por vulneración al debido proceso, que la sentencia constitucional que ordenó la reparación fue fruto de la negligencia de la defensa de los abogados ministeriales, y el hecho de que del mismo no se probó el dolo o culpa grave. (fojas 64 a 69 y fojas 160 a 165 del proceso).

I.- Que la Contraloría General del Estado realizó el Examen Especial a la devolución de vehículos entregados en custodia al Consulado de Ecuador en Ipiales a sus propietarios, por el periodo 2009-01-01 a 2014-12-31 (Fojas 39 a 53 del proceso) y al habersele notificado con una predeterminación de responsabilidad constante en comunicación No. 0629-DAI de 12 de enero de 2016, en contra del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, por lo que impugnó dicha predeterminación de responsabilidad mediante oficio No. EJB-APNG-CGE-MREMH-097-2016, de 24 de junio de 2016.

5.3.- El numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador en su parte pertinente determina:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

....9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y **toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares** por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o **por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.**

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

En forma concordante los Arts. 67 y 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan:

“Art. 67.- Objeto y ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales.

La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.”

“Art. 69.- Investigación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.”

5.4.- La acción de repetición es una institución jurídica prevista constitucional y legalmente para obtener de los agentes estatales el reintegro del monto que ha tenido que pagar el Estado en virtud de una condena, por lo que el objetivo de esta acción es la protección de los recursos públicos cuando los servidores en ejercicio de funciones públicas **POR DOLO O CULPA GRAVE** han generado una obligación que ha tenido que reconocer el Estado.

La acción de repetición funcionalmente evita que el Estado sufra detrimento en su presupuesto y promueve la corrección de los agentes públicos, quienes de no actuar sujetos a la corrección y diligencia debida de sus funciones resultan personalmente responsables, **cuando su se verifica un comportamiento gravemente negligente o**

doloso.

Debe existir negligencia grave o dolo, pues no se puede concebir que todo error pueda generar responsabilidad del agente estatal, pues la misma naturaleza humana es imperfecta, por lo que exigir la infalibilidad del agente estatal resultaría imposible, más aún si los agentes estatales, en muchos casos están sujetos a decisiones complejas de difícil solución en las cuales exigir la perfección e infalibilidad resulta imposible. Además, si se responsabilizase al agente estatal por todo yerro, resultaría que tales decisiones difíciles no serían adoptadas o buscarían ser relegadas, por el miedo al posible error y a la consecuente responsabilidad por repetición que de tal error se derivaría, generando que dicho agente estatal no actué vigorosamente en situaciones que le corresponden conforme a la ley, por el miedo a la posible responsabilidad pecuniaria que de tal hecho se derivaría de que su actuación sea observada por las autoridades y catalogada de errada.

De ahí, que, no todo error puede generar repetición y tal límite debe necesariamente ser cuando se verifica una negligencia grave o dolo, ya que la acción de repetición es mecanismo moralizador de la administración pública, que propende que se eliminen aquellos comportamientos reprochables de los agentes estatales, generando que en aquellos casos en que ocurran tales comportamientos respondan personalmente éstos y no el erario público, pues ocurre que en estos últimos casos, que la Administración paga una condena por el cumplimiento de un deber legal, facultándose a repetir lo pagado, asunto que como ha quedado expuesto ha sido recogido en los Arts. 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art.67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.5.- DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA

Como consta del proceso, la entidad accionante realizó el proceso de investigación previa en los términos del Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual por decisión de la referida entidad en apreciación de los hechos ha sido instaurado directamente y únicamente contra señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en forma exclusiva, sin que aquello enerva que la entidad pueda realizar otras acciones contra otros funcionarios de así creerlo.



Por lo tanto debe quedar en claro que el no contar con otro servidor, como en este caso se acusa la no inclusión del ex cónsul Williams Vieira, en forma alguna afecta el debido proceso, pues la inclusión o no de varios servidores en dicho proceso investigativo depende del análisis de la entidad la cual adoptó tal decisión con fundamento a los antecedentes de hecho que provocaron la instauración del referido proceso, en tal virtud necesaria inclusión del ex cónsul Williams Vieira debía ser probada en juicio y no solamente argumentada, sin que se haya justificado en forma alguna la invalidez del referido proceso investigativo. Por otro lado dicho proceso investigativo reúne las presunciones de legalidad y legitimidad, las cuales no han sido desvanecidas en forma alguna, presunción iustum que no ha sido desvanecida. En este sentido, el Tribunal releva que el demandado dentro del proceso no ha evidenciado prueba de descargo o actuación administrativa se omitió por parte de la entidad y que le pudo haber causado la indefensión alegada. Tampoco el demandado ha demostrado en forma alguna la incompetencia de la autoridad para realizar el proceso de investigación, ya que el hecho de estar pendiente una aclaración sobre un anterior proceso judicial de repetición que intentó la entidad actora, en nada enerva la facultad administrativa de la entidad para ajustar su comportamiento a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y muy al contrario existiendo un pago realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por una sentencia condenatoria expedida por la Corte Constitucional, la entidad accionante estaba en obligación de proceder a la demanda de repetición conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "El Estado ejercerá en forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas."

En la referida investigación previa se ha determinado que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos es responsable del pago que tuvo que realizar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, expedida por la Corte Constitucional a favor del señor Claudio Demetrio Masabanda.

5.6.- DE LA DECISIÓN

Conforme ha establecido la doctrina, la repetición en contra del servidor o agente estatal requiere que:

- **El Estado (entendido como cualquiera de sus entidades) haya sido condenado patrimonialmente a pagar una suma de dinero por responsabilidad atribuida a sus agentes como servidores o funcionarios públicos.**
- **Que el servidor o funcionario haya actuado con dolo o culpa grave (factor de imputación).**

En consecuencia corresponde analizar si en la acción propuesta se han configurado los indicados requisitos.

5.6.1.- DE LA CONDENA PATRIMONIAL AL ESTADO POR RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A SUS AGENTES EN SU CALIDAD DE SERVIDOR O FUNCIONARIO PÚBLICO.

La entidad accionante ha acreditado ante este Tribunal Distrital que pagó al señor Claudio Demertrio Masabanda Espin el valor de USD 11.142 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por la condena patrimonial constante en la Sentencia No. 004-13-SAN-CC de 12 de junio de 2012, conforme consta del Comprobante de Pago con CUR No. 26327 de fecha 8 de noviembre de 2016 (fojas 38 del proceso).

Consta también de la Sentencia Constitucional No. 004-13-SAN-CC de 12 de junio de 2012 que dicho pago se produjo por una responsabilidad atribuida ex servidor demandado, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ya que dicha sentencia ha determinado expresamente: "...Del análisis del expediente se determina que el agente consular, encargado de la entrega del vehículo a su dueño, incumplió la obligación de hacer, constante en el artículo 65 del Convenio, puesto que no tomó en consideración otras situaciones fácticas necesarias para el cabal cumplimiento del instrumento internacional en mención. Esto es, por la negligencia y falta de prudencia del agente consular, al no solicitar previo a la entrega del vehículo toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del bien materia de litigio, y requerir información oportunamente a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, inobservó claramente una disposición normativa, expresa y clara. La obligación del agente consular como lo señalamos anteriormente, era entregar el bien a su dueño, obligación

exigible por la persona titular del bien, pero para que tal obligación se cumpla no solo en un plano formal, se debía requerir documentos que prueben **fehacientemente la propiedad del vehículo, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de datos de las instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que lejos de evidenciar algún diligenciamiento, la entrega se produce con la copia de un contrato de compraventa que nada prueba sobre la propiedad del bien. El agente consular, sin requerir el apoyo a las instituciones públicas competentes, para comprobar la tutilaridad del bien, procedió a la entrega del vehículo, sin ningún respaldo documental, evidenciando falta de prolijidad y diligencia, que provocó la vulneración de los derechos constitucionales de las personas en este caso, del dueño del bien.** En este punto se recuerda la obligación de los servidores y servidoras públicas de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, que implica, entre otras, la obligación de actuar con diligencias en el ejercicio de sus funciones. Al haber sido el encargado de Asuntos Consulares, el demandado en su calidad de servidor público del Estado ecuatoriano, al momento de la realización de los actos cuyo cumplimiento se demanda y considerando la disposición contenida en el artículo 233 de la Constitución de la República en virtud del cual: 'Ninguna servidora ni servidor estará exento de responsabilidad en el por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...' debió obrar con la diligencia, y **al evidenciarse el incumplimiento en calidad de encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, la Corte Constitucional del Ecuador determina que se ha incumplido parcialmente la disposición contenida en el artículo 65 del Convenio entre el Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, en cuanto no se perfeccionó la entrega del automotor a su verdadero y legítimo propietario.”**

La referida sentencia constitucional como consecuencia de lo anterior establece el deber de reparar integralmente la vulneración de derechos producida por el incumplimiento destacado y además de disponer “que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración pague al accionante el valor del vehículo objeto de la presente acción, en función del valor del avalúo comercial del mercado local

la fecha de la presente sentencia" también dispuso: "...que el Ministerio de Relaciones Exteriores investigue el caso y **sancione al o los funcionarios responsables del incumplimiento, debiendo, en atención a lo previsto en el artículo 11 numeral 9 numerales segundo y tercero de la Constitución de la República y artículos 67 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejercer de forma inmediata el derecho de repetición en contra de los responsables"**

De lo cual se verifica que la responsabilidad fue atribuida al señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos, ha sido atribuida en su calidad de agente consular, encargado de las funciones del Consulado de Ipiales, hecho que también se ha determinado en el Informe General del Examen Especial a la Devolución de Vehículos Entregados en Custodia al Consulado del Ecuador en Ipiales a sus Propietarios, en el cual se ha concluido que:

"Desde el 1 de enero de 2009 al marzo de 2014, para la recepción de vehículos recuperados en Colombia y entrega a sus propietarios en Ecuador, en el Consulado se empleó un procedimiento que consistió: una vez revisados los documentos, los vehículos eran devueltos a sus propietarios; o, cuando no eran localizados los propietarios y por el reducido espacio físico del Consulado, los vehículos fueron entregados a apoderados y a la Policía Judicial para su custodia y posterior entrega a los propietarios. Sin embargo, el servidor que actuó como Agente Consular y Encargado de las Funciones Consulares en funciones desde el 3 de junio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2009, omitió la verificación de la documentación existente en el Consulado, que mostraba quien era el propietario de una camioneta Mazda, placas PSZ-166, lo que produjo que entregara dicho vehículo a una persona que no era el propietario y ocasionó que el Ministerio de Relaciones Exteriores, haya pagado 11.142,00USD, en compensación por el daño causado al dueño legítimo de la mencionada camioneta."

SOBRE LA CONDUCTA DEL SERVIDOR, LA EXISTENCIA DE CULPA GRAVE

A pesar de que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ha sustentado cumplimiento diligente de sus actividades como agente consular, y aduce que fue



engaño por el señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, a quien acusa de haber obrado con mala fe y dolo, tales aseveraciones no se han sustentado en forma alguna. El demandado no ha acreditado ante este Tribunal Distrital como fue engañado e inducido al error que asevera se produjo.

Al contrario la entidad actora ha justificado que tanto la Sentencia Constitucional No. 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013, cuanto el Informe General del Examen Especial a la Devolución de Vehículos Entregados en Custodia al Consulado del Ecuador en Ipiales a sus Propietarios de la Contraloría General del Estado han establecido un actuar negligente del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en su calidad de Agente Consular y Encargado de Funciones del Consulado en Ipiales.

Sin embargo de lo indicado, y existiendo dos pronunciamientos de autoridades competentes que han calificado los actos del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, en su calidad de Agente Consular y Encargado de Funciones Consulares en Ipiales, como uno descuidado y negligente, no han calificado si esta negligencia es grave, leve o levísima.

Ahora bien, el Art. 29 del Código Civil respecto de los tipos de culpa o negligencia determina:

“Art. 29.- La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre

juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de irrogar injuria a la persona o propiedad de otro.”

A la luz de la norma antes transcrita, es necesario analizar y considerar en cual de aquellas culpas se encuadra el comportamiento del demandado, pues si se encuadra su comportamiento en la negligencia grave, culpa lata se configura entonces el requisito establecido en el Art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que opere la repetición en contra del demandado.

Si bien el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos no fue Consul Titular, y su formación no alcanzó profesionalidad, no es menos cierto que era un agente consular asignado al Consulado de Ipiales desde el 21 de julio de 2006 hasta 01 de noviembre de 2009 (fojas 54 del proceso), y como el mismo aseveró en audiencia que desde el 21 de julio de 2006 estuvo encargado de asistir en las diversas actividades consulares, entre ellas el cumplimiento del Art. 65 del Convenio entre la República de Colombia y Ecuador sobre el Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, asunto que consta de fojas 132 vuelta en la cual ha reconocido que: “En ese mismo periodo prestaba mi auxilio al Cónsul del Ecuador en la entrega de vehículos...”.

De manera que el trámite y procedimientos que debía observar los venía realizando desde el año 2006 como agente consular, y posteriormente al ser designado como encargado de las funciones Consulares de Ipiales, por lo que no le eran desconocidos y por ello **no resulta razonable que al momento de entregar el vehículo, el demandado Ángel Plutarco Naranjo Gallegos**, procediera a la entrega – recepción del vehículo al señor Wilson Fernando Carrión Montesdeoca, sin recabar los antecedentes de la custodia del vehículo que estaba bajo su responsabilidad.

En razón de que colaboraba con el Cónsul en la entrega de vehículos, tampoco resulta razonable que el demandado no haya conocido del Oficio No. 127 de 10 de marzo de 2008, con el cual el Fiscal Noveno Seccional Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Pasto, dejó a disposición del Cónsul del Ecuador el vehículo

Mazda 2600, color champaña, modelo 1999, motor F6202737 chasis y placa serial UFYOM4m3000194 placas PXF-804, pues como reconoce el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en su contestación a la demanda él en su calidad de Agente Consular realizaba las actividades de entrega de vehículos, pero inclusive, en el caso de que el anterior canciller señor Williams Vieira, no le hubiese entregado toda la documentación del consulado, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos estaba en la obligación de revisar la documentación del Consulado, que no lo hizo.

El anterior razonamiento se sustenta en la propia contestación a la demanda del señor Ángel Plutarco Naranjo en la cual ha indicado: “....Al ser cesado en sus funciones de Cónsul el doctor Williams Vieira Bustillos y al haber sido trasladado, según conozco a otro cargo, asumí recién en el mes de junio de 2008, el puesto de Encargado de Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia, habiéndolo hecho como anoté anteriormente en base a una disposición verbal de las autoridades de Cancillería; y, ocupé dicha plaza hasta el 29 de noviembre de 2009,... el doctor Williams Vieira Bustillos, Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño , República de Colombia nunca me entregó un informe de acciones cumplidas en su calidad de Cónsul, **ni con él suscribí la pertinente Acta de Entrega Recepción de la Oficina Consular**, es decir no hubo una entrega formal del despacho. Además, al ser subordinado del mencionado Cónsul jamás conocí de sus actuaciones, ni tampoco de las relaciones que en tal calidad mantenía con las autoridades de la Fiscalía o de la Policía o de otras instancias administrativas. Señores Jueces, como consecuencia de esta falta de comunicación, yo no tuve conocimiento, lamentablemente y desgraciadamente, de la existencia del oficio No. 127 de 10 de marzo de 2008, que fue dirigido por el Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada antes los Juzgados Penales del Circuito Pasto al doctor Williams Vieira Cónsul del Ecuador en Ipiales, ni de la situación ilegal e irregular en que se encontraba la camioneta Mazda color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial ...”.

El demandado en su contestación a la demanda ha indicado: “La citada camioneta fue retirada con documentos falsos o clonados, que me fueron entregados por señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca”, sin embargo consta de la Sentencia Constitucional No. 004-13-SAN-CC que el agente consular determinó

entrega del vehículo antes indicado “al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca con número de C.C. 01099646-3 ecuatoriano, apoderado de especial según consta en la autorización que extiende el señor Armando William Andrade Ibarra, dueño y propietario del vehículo en mención” (fojas 29 del proceso), pero no consta procesalmente, ni el demandado ha presentado constancia material alguna que evidencie la documentación que le fue “entregada” con la cual se le engaño.

La Corte Constitucional ha sido enfática en su sentencia al indicar que: “el agente consular, encargado de la entrega del vehículo a su dueño, incumplió la obligación de hacer, constante en el Art. 65 del Convenio, puesto que no tomó en consideración otras situaciones fácticas necesarias para el cabal cumplimiento del instrumento internacional en mención. Esto es, por la negligencia y falta de prolijidad del agente consular, al no solicitar previo a la entrega del vehículo, toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del bien, inobservó claramente una disposición normativa, expresa y clara.se debía requerir la presentación de documentos que prueben fehacientemente la propiedad del vehículo, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de datos de las instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que lejos de evidenciarse algun diligenciamiento, la entrega se produce con un CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE NADA PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL BIEN.”

Respecto de lo indicado por la Corte Constitucional se destaca que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece expresamente: “Art. 102.- Al propietario del vehículo se le otorgará una sola matrícula del automotor, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones del mismo y el servicio para el cual está autorizado.

La matrícula del vehículo registra el título de propiedad. La Comisión Nacional o sus órganos desconcentrados conferirán certificaciones sobre la propiedad del vehículo.”

Es entonces claro y evidente que el obrar de una persona que habitualmente entregaba los vehículos del Consulado de Ipiales a sus propietarios debía conocer y

tenía que pedir para acreditar la propiedad del vehículo, la MATRICULA VEHICULAR, asunto que nunca se requirió por parte del agente consular, quien además de no averiguar los antecedentes por los cuales el vehículo fue retirado de circulación y puesto a órdenes del Consulado, procedió a entregar el vehículo con documentos que no eran idóneos para acreditar la propiedad a que estaba obligado a verificar, antes de entregar el bien.

Es entonces de lo considerado, se evidencia para este Tribunal Distrital que el comportamiento del Agente Consular encargado de las Funciones del Consulado, fue gravemente negligente, ya que no obró en el manejo su obligación “con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”, pues no es razonable que entregue el vehículo sin exigir la matricula vehicular documento que es conocido por todo ciudadano acredita la propiedad de un vehículo, y lo haya hecho a base de un contrato de compraventa a una persona que además obraba a nombre de otra, situación que ameritaba mayor preocupación para verificar la propiedad del bien y la procedencia de entrega del vehículo al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, quien inclusive en el acta entrega recepción constante a fojas 20, no indica siquiera con fundamento en que documentación se hizo la entrega del vehículo Mazda que provocó la indemnización, entre otros aspectos de deficiencia de aquella acta que inclusive tiene que demuestran la falta de prolijidad del agente consular, quien se reitera determina la supuesta propiedad del señor Armando Willian Andrade Ibarra sin ningún real justificativo de la propiedad para que haya sostenido tal afirmación.

La negligencia grave o culpa lata del agente consular también se evidencia en la falta total de prolijidad en verificar los antecedentes de porqué el vehículo fue puesto en custodia del Cónsul de Ipiales, así como en no realizar la verificación del vehículo y de su propietario en la Comisión Nacional de Tránsito o en sus órganos desconcentrados, que podían conferir certificaciones sobre la propiedad del vehículo, previa su entrega.

Con los antecedentes expuestos y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal Distrital desecha las excepciones propuestas por el actor, por lo que ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTE PARCIALMENTE LA DEMANDA propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA y declara que ha encontrado fundamentos de la responsabilidad del señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos por la violación de derechos del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, quien generó la obligación de reparar materialmente al referido ciudadano por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con su comportamiento gravemente negligente, estableciendo además que de conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe pagar lo erogado por el Estado por concepto de reparación material, esto es el valor de (USD 11.142,00) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA que fueron pagados al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, valor que debe pagarse sin dejar al demandado en estado de necesidad, razón por la cual se dispone que el pago de los USD 11.142,00 adeudados por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos sea realizado en 18 cuotas iguales que deberán ser satisfechas en 18 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a fin de no afectar la congrua sustentación del demandado, se niega el resto de pretensiones de la entidad actora.- Notifíquese.-

f).- ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONENTE); VELASTEGUI AYALA XIMENA DEL ROCÍO, JUEZA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; CASTAÑEDA ALBAN PABLO ALFONSO, JUEZ DEL TRIBUNAL D.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO

SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NO.1

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ANEXO 16

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE QUITO:

Yo, ANGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS, por mis propios y personales derechos, dentro de la injusta e indebida demanda de repetición que tiene propuesta en mi contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en la actualidad representado por la señora María Fernanda Espinosa Garcés, en su calidad de Canciller del Estado ecuatoriano y por lo tanto su Representante Legal, Judicial y Extrajudicial, signada con el N° 17811-2016-01659- (Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito), ante ustedes, comedida y respetuosamente, comparezco y manifiesto:

1.- ANTECEDENTES:

He sido notificado el día viernes 28 de Julio de 2017, con la SENTENCIA expedida por ese Tribunal, a las 14h25, el día miércoles 26 de los mismos mes y año, la cual en su parte pertinente dispone: *"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTE PARCIALMENTE LA DEMANDA propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA y declara que ha encontrado fundamentos de la responsabilidad del señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos por la violación de derechos del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, quien generó la obligación de reparar materialmente al referido ciudadano por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con su comportamiento gravemente negligente, estableciendo, además, que de conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe pagar lo erogado por el Estado por concepto de reparación material, esto es el valor de (USD 11.142,00) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA que fueron pagados al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, valor que debe pagarse sin dejar al demandado en estado de necesidad, razón por la cual se dispone que el pago de los USD 11.142,00 adeudados por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos sea realizado en 18 cuotas iguales que deberán ser satisfechas en 18 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a fin de no afectar la congrua sustentación del demandado, se niega el resto de pretensiones de la entidad actora..."* La negrilla y cursiva son mías.

2.- AGRAVIOS DE LA SENTENCIA:

Sobre el particular, debo anotar, señores Jueces, una vez más, que me llama la atención el manejo ilegal, arbitrario, absurdo e ilegítimo, que se ha dado al presente proceso contencioso administrativo incoado en mi contra, y que evidencia una ligereza y liviandad en sus decisiones con las que de manera abierta y deliberada está la Sala, perjudicándome y dejándome, en INDEFENSIÓN.

En tal virtud, Señores Jueces, señalo, con todo comedimiento, que impugno, total y absolutamente, su decisión por ser su SENTENCIA ilegal, arbitraria e injusta y por cuanto al expedirla no ha considerado, el Tribunal, los argumentos, razones y alegatos que exterioricé por medio de mi contestación a la demanda y mis distintos escritos presentados a lo largo de la causa, así como, tampoco las exposiciones, alegatos y argumentaciones que realicé durante las audiencias preliminar y definitiva del juicio a través de las cuales dejé en evidencia y probé, clara, nítida y fehacientemente que no ha lugar a ninguna de las pretensiones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. En consecuencia, con su fallo se me ha ~~concluido~~ mi legítimo derecho de defensa.



2 → De igual modo, señores Jueces, rechazo, objeto y refuto la SENTENCIA materia de mi apelación en virtud de que vulnera mi derecho a la **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DE LEGALIDAD**, por cuanto al dictarla no se han valorado los hechos y medios probatorios ofrecidos con que se sustentaron mis pretensiones, pues inquisitorialmente se ha impuesto una sanción producto de una demanda viciada, nula e ineficaz que tuvo como antecedente un **PROCESO DE INVESTIGACIÓN PREVIO** en que nunca se investigó la verdad ni se me dio la oportunidad de defenderme sino por el contrario se buscó condenarme, falsa, maliciosa y perversamente, motivo por el cual la SENTENCIA de la Sala vulnera gravemente la obligación de motivación del fallo por cuanto no ha considerado mis fundamentos de hecho y de derecho respecto de la demanda y peor aún se limita a señalar, indebida, absurda e ilógicamente, única y exclusivamente, las acciones cumplidas por la Corte Constitucional y de la Contraloría General del Estado sin considerar que las acciones y las funciones que, yo, desarrollé como, primero, como Agente Consular; y, posteriormente, las de Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, en la República de Colombia no se limitan a un solo hecho como puede verse al examinar mis informes mensuales que reposan en los diversos expedientes administrativos que reposan tanto en la Dirección General de Asuntos Consulares como en la Dirección de Personal y Talento Humano de la Cancillería.

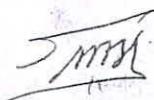
La Sentencia materia de mi impugnación me causa agravio por cuanto no se ha advertido ni respetado por parte de la Sala la esencia de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N° 449, de 20 de octubre de 2008, y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que buscan per se la sujeción al “ordenamiento constitucional”, a las leyes, a las ordenanzas y reglamentos, etcétera, que norman el **“DEBIDO PROCESO.”**

Los integrantes de la Sala al examinar, analizar y verificar la demanda como una cuestión previa a emitir la sentencia debían determinar si, efectivamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cumplió al realizar el **PROCESO DE INVESTIGACIÓN PREVIO** con el debido proceso, si omitió alguna formalidad y si llegó a comprobar como resultado de la investigación la existencia del **fraude, dolo o culpa grave** para que pudiesen considerar mi accionar como negligente, primero, como Agente Consular; y, posteriormente, las de Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, en la República de Colombia

También impugno su Sentencia por cuanto no se halla, debidamente, motivada de acuerdo a lo que dispone el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, vigente a la fecha de presentación de la demanda, que dice: *“Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo.....”* La negrilla y cursivas son mías.

Señores Jueces, es evidente que las decisiones adoptadas en su SENTENCIA son una nueva demostración clara del miedo, aprensión y sumisión que se ha impuesto en todos los niveles de la Administración de Justicia ecuatoriana; de la falta de autonomía e independencia de la **FUNCTION JUDICIAL**, y del temor a las represalias de las autoridades que pueden nominar, trasladar, suspender, expulsar o sancionar a jueces y empleados de la misma, a su arbitraría, excesiva y omnímoda voluntad, según su conveniencia y sus compromisos políticos.

En este punto vale citar al, importante, articulista del diario El Comercio de Quito, Monseñor Julio Parrilla Diaz S.D.B., quien en sus reflexiones dice: **“..A todos nos toca soltar el lastre que**



Asesores Jurídicos & Consultores Legales

más allá de las palabras, nos impide tomar decisiones y comprometer la vida, proclives como somos a lanzar discursos, cómodamente, sentados.”

3.- APELACION:

La SENTENCIA apelada me causa agravio porque, al declarar de manera irregular, anómala e infundada que se “...ACEPTA PARCIALMENTE LA DEMANDA propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA y - se -declara que ha encontrado fundamentos de la responsabilidad..” en mi contra se afecta mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso y se me perjudica, pues se me condena a “... pagar lo erogado por el Estado por concepto de reparación material, esto es el valor de (USD 11.142,00) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA...” y se me impide ejercer mi derecho a mi defensa, consagrado en el artículo 75 de nuestra Carta Magna, como un derecho fundamental, el mismo que anota: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión...*” Las negrillas y cursiva son mías, en armonía con el artículo 76 del citado Cuerpo Legal que en el numeral 7 agrega: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*” Las negrillas y cursiva son mías.

Por lo expuesto, señores Jueces, al no encontrarme de acuerdo con su SENTENCIA expedida a las 14h25, el día miércoles 26 de Julio de 2017, que lesionan mis justos intereses y derechos, APELO de la misma para ante la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Realizo mi solicitud, señores Jueces, en base a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con los artículos 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, que ustedes se encuentran llamados y obligados a respetarla y hacerlos cumplir.

4.- FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN:**4.a.- DEL FONDO DEL ASUNTO:**

4.a.1.- Empiezo mi exposición señalando, señores Jueces, que el asunto litigioso se contrae a determinar, si el demandado, yo, - **ANGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGO** - en mi condición de Ex Agente Consular; y, posteriormente, Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, en la República de Colombia, en los términos consagrados en el numeral 9 del artículo 11 de la Carta Política, debía resarcir los perjuicios que por mi actuación debieron ser asumidos por la entidad demandante, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, al dar cumplimiento a la Sentencia N° 004-13-SAN-CC, de 13 de Junio 2013 dictada por la Corte Constitucional.

De conformidad con el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que una entidad pública pueda repetir en contra un servidor público, ex servidor público o particular que ejerza función pública, deben concurrir los siguientes elementos:

a.- Que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a las personas;



b.- Que la entidad haya pagado a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria; y,

c.- Que la condena se haya producido a causa de la conducta dolosa, fraudulenta o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Del examen que realicen de la demanda de repetición que tiene propuesta en mi contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, actualmente, representado por la señora María Fernanda Espinosa Garcés, los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, podrán verificar que la misma no tiene ningún asidero legal o jurídico ya que no se cumplen los presupuestos legales antes mencionados; por cuanto, nunca pudieron durante el PROCESO DE INVESTIGACIÓN PREVIO probar que de mi parte haya existido una conducta dolosa, fraudulenta o gravemente culposa, que justifique que se me llame en la malhadada sentencia negligente.

Yo, señores Jueces, todas mis actuaciones las cumplí de manera diligente, ponderada, firmes y siempre ceñidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos que rigen la materia por lo que logré, siempre, que se precautelen como era mi obligación los recursos de ese Portafolio que son los del Estado ecuatoriano, sin favor ni temor, por lo que me encuentro con la conciencia tranquila, y con la satisfacción del deber cumplido.

4.a.2.- Es evidente, señores Jueces, que la sentencia me causa agravio ya que nunca se consideraron mis argumentaciones por medio de las cuales probé clara, transparente y diáfanaamente que la demanda no tiene asidero legal, es injusta, indebida y no se justifica de modo alguno ya que la Cancillería probó de manera previa, apegada a la justicia y a derecho que, yo, haya en mis actuaciones personales o en mi calidad de Ex - Encargado de las Funciones Consulares del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República de Colombia obrado con culpa o dolo de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.a.3.- Señores Jueces, la sentencia, también, me causa agravio ya que nunca se consideró mis alegaciones de la falta del cumplimiento del debido proceso y por ende la NULIDAD del trámite de repetición, en atención a que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 69 de la invocada Ley y por lo tanto vició el procedimiento al no agotar esta instancia administrativa.

Al respecto, nuevamente, debo anotar. Señores Jueces, que el expediente administrativo de investigación abierto como habilitante y previamente a iniciar esta causa, a través de la providencia N° 001-INVESPREV-2016-01, emitida a las 15h09, el día 7 de octubre de 2016, por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, se originó en lo establecido en el auto dictado a las 12h48, el día miércoles 21 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de repetición signado con el N° 17741-2015-1441 seguido en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Procurador General del Estado, pero el hecho no se lo tomó en consideración al dictar la sentencia a pesar de estar, total y absolutamente, probado que el mismo no se había ejecutoriado ni causado estado.

Es decir a la fecha de la apertura del Proceso de Investigación Previo la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia seguía sustanciándolo y tenía la competencia del proceso en virtud de que se encontraban para su estudio, análisis y resolución, los pedidos de ampliación y aclaración que habían sido formulados por mí, como demandado, y la Delegada del señor Procurador General del Estado.



Asesores Jurídicos & Consultores Legales

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, recién a las 16h25, el día miércoles 19 de octubre de 2016, expidió el auto resolviendo las solicitudes de aclaración y ampliación formuladas por las partes y dispuso que se devuelva el expediente al Tribunal de origen.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana tenía, total y absoluto, conocimiento del hecho es así como a través del escrito presentado en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a las 15h29, el día 17 de octubre de 2016, solicitan su despacho.

4.a.4.- Igualmente, la sentencia me causa agravio por cuanto nunca tomó en consideración que la providencia N° 001-INVESPREV-2016-01, emitida a las 15h09, el día 7 de octubre de 2016, por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna de la Cancillería, adolece de nulidad cuando en su SEGUNDO considerando, se fundamentó en: “....el examen especial de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana N° DAI-AI-0284-2015,..”

referencia

Señores Jueces, en este punto debo advertir que el examen especial de Auditoría Interna N° DAI-AI-0284-2015, en que se sustentó el expediente administrativo de investigación tampoco se encuentra ejecutoriado ni ha causado estado, ello por cuanto ante la Contraloría General del Estado se encuentra sustanciando mi impugnación realizada a la predeterminación de responsabilidades que estableció la doctora Yolanda Álvarez Garcés, Directora de Auditorías Internas de ese Ente de Control, la misma que la presenté ante ese Organismo a las 09h42, el día 28 de junio de 2016 y que en copia certificada obra como prueba de mi parte en los autos.

4.a.5.- Señores Jueces, debo advertir, a la par, que la sentencia me causa agravio por cuanto nunca tomó la Sala en consideración que todo el expediente administrativo de investigación en sí, en su totalidad, adolece de **NULIDAD** debido a que no se cumplió el debido proceso en el caso que nos ocupa, primero, por la incompetencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana que no solo ocurrió y se generó en virtud de no haber esperado que el auto dictado a las 12h48, el día miércoles 21 de septiembre de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de repetición signado con el N° 17741-2015-1441 seguido en mi contra por el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el señor Procurador General del Estado se ejecutorié, como se explica en los párrafos anteriores, sino, además, porque se violentó el debido proceso y se vulneraron las garantías y principios constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el Registro Oficial N° 449, de 20 de octubre de 2008, entre otros los siguientes:

El artículo 75 determina que: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión....*” La negrita y la cursiva son mías.

Por su parte el artículo 76 de la Carta Magna, impone que “...en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” y en sus numerales establece:

“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” La negrita y cursiva son mías.

El numeral 7 ibidem, dictamina que: “*El derecho de las personas a la defensa incluirá las*



siguientes garantías... ", entre otras las siguientes:

- "a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa...
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...y
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..." La negrita y la cursiva son mías.

Finalmente, en este punto debo anotar que con la sentencia se está violentando la seguridad jurídica, que garantiza, igualmente, la Constitución y que está prevista en su artículo 82, que dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* La negrita y la cursiva son mías.

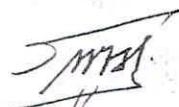
4.a.6.- Señores Jueces, la sentencia me causa ultraje, así mismo, ya que nunca se consideró que al momento en que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana adoptó la decisión de aperturar el expediente administrativo de investigación en mi contra carecía de competencia, ya que la causa estaba ventilándose en el ámbito judicial y se encontraba para resolverse por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Esta exigencia del juzgamiento por un juez o autoridad "competente" igualmente consta en la parte final del numeral 3 del artículo 76 de la misma Carta Política.

4.a.7.- Señores Jueces, la sentencia me causa denuesto, de la misma manera, porque el Juez Ponente sostiene, errada y equivocadamente, a lo largo del fallo que, yo, conocía todos los trabajos y el manejo del Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, República del Ecuador, incluso, durante el período en que el señor William Vieira, actuaba como Cónsul, sin discriminar ni establecer como es verdad que, yo, a la fecha era, tan sólo, un Agente Consular que por disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana realizaba labores diferentes de forma ardua y agotadora, en condiciones difíciles al no contar con personal de apoyo y al estar encargado de todas las actividades que debía cumplir esa Oficina para atender, especialmente, a todos los ecuatorianos asentados en esa zona de frontera.

Por lo tanto, es ajena a la verdad la aseveración del Juez Ponente en el sentido de que, yo, conocí la situación de la camioneta marca MAZDA 2600, color CHAMPAÑA, modelo 1999, motor F6202737 chasis y placa serial UFVOM4M3000194, placas PXF 804, antes de asumir el control del Consulado y ser nombrado como Encargado de las Funciones Consulares en el Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, en la República de Colombia a las que, recién, accedí en el mes de noviembre del año 2008.

Es penoso, lamentable y triste ver que el Juez Ponente, para justificar su sentencia ponga en mi boca palabras, conceptos y declaraciones que no las realicé ni las dije jamás a través de mis escritos, alegaciones, en mi contestación a la demanda o durante las audiencias preliminar y definitiva que tuvieron lugar en la presente causa.





Asesores Jurídicos & Consultores Legales

4.a.8.- Fue al asumir las funciones como Encargado de las Funciones Consulares en el Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, en la República de Colombia que, recién, entré a conocer, examinar y a estudiar el Convenio Entre Ecuador y Colombia Sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves, suscrito el 18 de abril de 1990, denominado "Tratado de Esmeraldas" y el Reglamento Entre la República del Ecuador y la República de Colombia para la Detección, Recuperación y Devolución de Automotores, Aeronaves y Embarcaciones, firmado en la ciudad de Cali el 10 de Diciembre de 1992, en base al cual procedí a la entrega de los vehículos recuperados en Colombia por sus autoridades.

En consecuencia, señores Jueces, una vez más, debo, anotar que la sentencia me causa injuria debido a que penosa, horrorosa y tristemente, el Juez Ponente, para justificar su irrisoria decisión habla de que no verifique la documentación que se me entregó para proceder a la devolución de la camioneta Mazda, color champaña, modelo 1999, motor F6202737, chasis y placa serial UFYOM4M3000194, placas PXF-804.

No obstante, al hacerlo omitió un hecho relevante y fundamental en el presente caso; que es el hecho de que, yo, en el tiempo que ostente las funciones de Encargado de las Funciones Consulares en el Consulado del Ecuador en la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño, en la República de Colombia trámite **CUARENTA Y UN (41) CASOS**, en los cuales nunca existió problema de naturaleza alguna, como consta del informe del Examen Especial practicado por la Dirección de Auditoría Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, signado con el N° DAI-AI-0284-2015.

4.a.9.- Señores Jueces, como consta probado de autos la citada camioneta fue retirada con documentos falsos o clonados, que me fueron entregados por el señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca. Al enterarme de que él no era el propietario del vehículo, de inmediato, informe del particular, al Departamento de Asuntos Fronterizos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, como a la Dian (Colombia) para que sea recuperado el carro, acción que no fue realizada y que escapa de mi responsabilidad aun levísimamente. En este punto, señores Jueces, es importante reiterar y, también, destacar que, yo, ignoraba lo ocurrido con el mencionado vehículo y desconocía. La indicada comunicación en su parte principal anota: *"....permítome dejar a su disposición, en el Parqueadero de la Fiscalía la camioneta marca MAZDA 2600, color CHAMPAÑA, modelo 1999, motor F6202737 chasis y placa serial UFVOM4M3000194, placas PXF 804, lo anterior con el fin de que proceda de acuerdo con los convenios internacionales existentes con la vecina República del Ecuador, en aras de establecer a cual de los dos automotores es al que corresponde la documentación que reposa en los archivos de la Jefatura Provincial de Pichincha a nombre del señor CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPIN - y por ende la legítima procedencia de este rodante, si al de placas anotadas PXF 804 y guarismos de identificación originales o al de placas PSZ 166, de propiedad de la señora ARGUELLO MORETA MARY LUCILA que se encuentra en poder de CLAUDIO DEMETRIO MASABANDA ESPIN ..."* La negrilla y cursiva son mías.

En consecuencia, señores Jueces, es el doctor William Vieira, Ex - Cónsul del Ecuador en Ipiales quien generó el problema y el causante original de que, yo, haya incurrido en el error de entregar el vehículo al señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca y su responsabilidad patrimonial se hubiese establecido si se realizaba, de manera correcta la investigación prevista en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N° 52, Segundo Suplemento de 22 de Octubre de 2009. Por lo tanto la acción de repetición la Cancillería debió entablarla en su contra. No es verdad que el citado oficio del Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los



Juzgados Penales del Circuito de Pasto haya sido conocido por mi persona o se encuentre dirigido a mi como, errada y equivocadamente, sostiene en los numerales ii y iii del acápite II, de los Antecedentes, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en su libelo inicial.

Insisto, señores Jueces, de la comunicación cursada por el Fiscal Noveno Seccional de la Fiscalía Novena Seccional Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Pasto, lamentablemente, tuve conocimiento de manera posterior a mis actuaciones frente a los hechos suscitados y en los que participé en el ejercicio de mis funciones pero en el cumplimiento de mi trabajo jamás existió **dolo, malicia, fraude o culpa grave** que son los elementos básicos y fundamentales que en todo caso contempla el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, promulgada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52, de 22 de octubre de 2009.

Señores Jueces, en la sentencia, que me causa daño y perjuicio, no se tomó en cuenta tampoco que el timo y el engaño a que fui inducido fue perpetrado por quien alteró y falsificó la documentación, señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca. En este punto debo advertir que no soy un experto documentólogo ni existía en el Consulado del Ecuador en Ipiales una persona calificada para que pueda efectuar una pericia de los mismos. En consecuencia, señores Jueces, existe una **“Falsa o indebida imputación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en mi contra y en relación a la conducta generadora de la indemnización reclamada”**.

Es fundamental, señores Jueces, por lo tanto, insistir, en el asunto que nos ocupa en el precepto básico contenido en el artículo 29 del Código Civil que manifiesta que: *“... el dolo, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual, consiste en la intención manifiesta de causar un daño o vulnerar un derecho, con plena conciencia de que los medios para llevar a cabo su cometido son los idóneos para producir el resultado esperado.”*

El artículo 1474 ibidem, en concordancia anota: *“....el dolo da lugar solamente a la acción de perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o que se han aprovechado de él; contra las primeras por el valor total de los perjuicios, y contra las segundas, hasta el valor del provecho que han reportado del dolo...”* La negrilla y la cursiva son mías.

Por su parte, el artículo 1475 del mencionado Código dice: *“El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse...”* La negrilla y la cursiva son mías.

Señores Jueces, con su ilustrado conocimiento de la Ley, con su sabiduría y ponderación llegarán a concluir de las normas y disposiciones invocadas que en aras de establecer mi responsabilidad personal y patrimonial el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana debió juzgar con antelación mis actuaciones para poder probar, si hubiese sido del caso que las mismas fueron dolosas o gravemente culposas pues ello comporta, necesariamente, el estudio y análisis de las funciones vinculadas al cargo que desempeñé y si respecto de ellas se presentó de mi parte un incumplimiento grave; igualmente, se requería, previamente, establecer si con mis actuaciones hubo la intención o el propósito de beneficiar al señor Wilson Fernando Carrión Montes De Oca, o si al actuar, pude prever la irregularidad en el dicho sujeto incurrió precautelando el daño que ocasionó -actuación culposa-.

Es claro entonces, que se trata de establecer una responsabilidad subjetiva, previa en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente que en mi caso en ningún caso fue dolosa, culposa o fraudulenta.



Asesores Jurídicos & Consultores Legales

4.a.10.- Por lo tanto, señores Jueces, no existió tardanza, dejadez o incumplimiento alguno de mi parte en el diligenciamiento de los trámites de entrega de vehículos, tampoco, señores Jueces, jamás en todos los años de servicio prestados a la Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana durante los cuales he ocupado diversos cargos y he asumido diferentes funciones me vi de manera alguna involucrado en actos deshonestos, ilícitos, de corrupción, testaferrismo o de enriquecimiento ilícito, como, también consta demostrado fehacientemente con la documentación e información que obra de los autos.

5.- PETITORIOS CONCRETOS:

Con base a los argumentos y la fundamentación legal que he expuesto me abriga la certeza que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con su sabiduría, conocimientos de la materia y el estudio profundo y minucioso del juicio aceptarán mi APELACIÓN y dejarán sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal.

Me cobija para ello la esperanza de que mi apelación llegue a manos de "JUECES" de los muchos Jueces que aún quedan en la Función Judicial que al analizar, estudiar y emitir su fallo lo hagan con conocimiento, honestidad e imparcialidad, con la cara limpia y la frente en alto, porque no les amedrentan, ni les tiembla la mano, ni tienen que bajar la cerviz "ante las autoridades de turno".

En tal virtud, señores Jueces, con todo comedimiento y cortesía, le solicito se dignen aceptar mi APELACIÓN y les requiero desechar la demanda de repetición formulada en mi contra por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

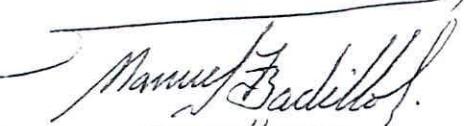
Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la instancia que conozca la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el casillero judicial N° 1169 en el Palacio de Justicia de Quito, Distrito Metropolitano y en los correos electrónicos bmanueladrian@yahoo.es; grupolegal.abogados@hotmail.com, de mis Abogados Patrocinadores.

Dígnense proveer en consecuencia.

Es Justicia.

Firmo con mi Abogado Defensor.


ANGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS
C.I. 060078160.3


DR. MANUEL A. BADILO G.
Abogado
MAT. 2591 C.A.P.



ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Crédito contable hasta el 16/10/2017
para poder revisar previo
al envío!
07/08/17
C. M. 86

Juicio No: 17811-2016-01659

Casilla No: 1679

Quito, jueves 3 de agosto del 2017

A: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Dr./Ab.: VILLARREAL MORENO BYRON EDGAR

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01659 que sigue MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en contra de NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONENTE) DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. - Quito, jueves 3 de agosto del 2017, las 11h52.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito que presentado por el señor, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos y en atención al mismo se realizan las siguientes consideraciones: De conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: "Recursos.- De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia".- En tal virtud la petición del recurso de apelación ha sido presentado dentro de término legal previsto en los 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos antes expuesto, se dispone que por Secretaría se eleve el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin necesidad de dejar copias.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f).- CASTAÑEDA ALBAN PABLO ALFONSO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (PONENTE); VELASTEGUI AYALA XIMENA DEL ROCIO, JUEZA DEL TRIBUNAL D.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ACUÑA VIZCAINO HUGO FRANCISCO
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NO.1

7 AGO. 2017



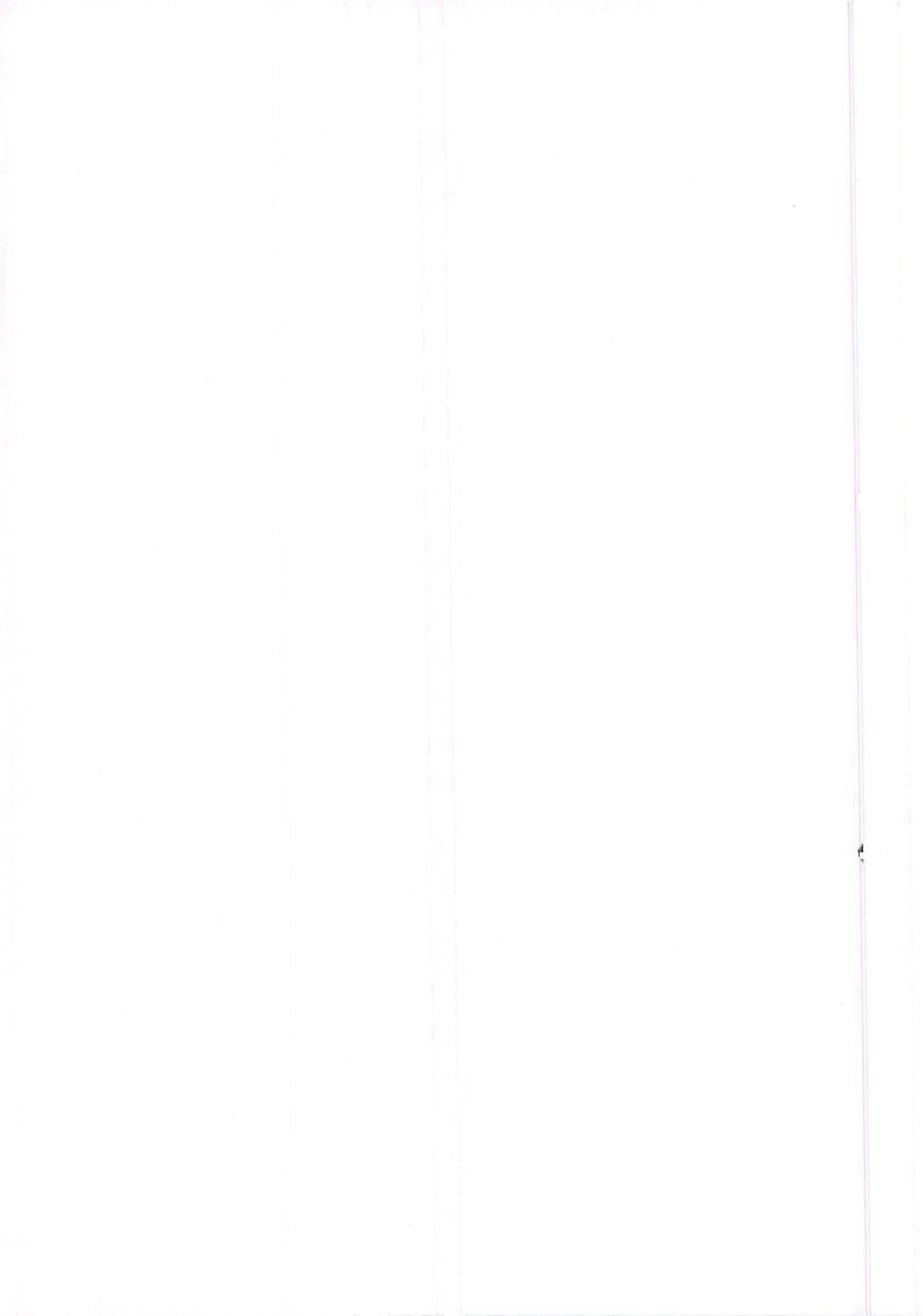
ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO



ANEXO 17



REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.cortenacional.gob.ec

Juicio No: 17811-2016-01659

Casilla No: 1679

Quito, lunes 30 de octubre del 2017

A: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
Dr./Ab.: VILLARREAL MORENO BYRON EDGAR

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01659 que sigue MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en contra de NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. ALVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ (PONENTE) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - Quito, lunes 30 de octubre del 2017, las 12h41. - **VISTOS:** 1) Conforme los artículos 73 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional, 185 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), 328 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y el acta de sorteo de 7 de septiembre de 2017, se conformó el Tribunal integrado por la Ab. Cynthia Guerrero Mosquera, Jueza Nacional, el Dr. Francisco Iturralde Albán, Conjuez, en ese momento en reemplazo del Dr. Pablo Tinajero Delgado, Juez Nacional, y mi persona, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional en calidad de Juez ponente. 2) El presente recurso de apelación se da en contra de la sentencia de 26 de julio de 2017, 14h25, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Quito, presentado por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos en el proceso de repetición que le sigue el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. 3) Mediante auto de 3 de agosto de 2017, 11h52 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dispone que: "VISTOS: ...De conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: Recursos.-De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia'.- En tal virtud la petición del recurso de apelación ha sido presentado dentro de término legal previsto en los 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos antes expuesto, se dispone que por Secretaría se eleve el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin necesidad de dejar copias.- Notifíquese y cúmplase.". 4) Conforme los artículos 298, 258 y 260 del COGEP se dispone: A) Notificar a la contraparte, esto es al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para que conteste el recurso de apelación interpuesto por el señor Naranjo Gallegos, en el término de diez días, esto es hasta el día miércoles 15 de noviembre de 2017. Dicha contestación, de haberla, será puesta en conocimiento del apelante. B) Se señala para el día lunes 20 de noviembre de 2017, a las 15h30 para que tenga lugar la audiencia, en la Sala de audiencias del primer piso de la Corte Nacional de Justicia, ubicada en la Av. Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, en esta ciudad de Quito. Se advierte a las partes la obligación que tienen de comparecer en forma personal a la audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del COGEP, sin perjuicio de que previamente puedan presentar la documentación señalada en dicho artículo, y en los artículos 42 y 305 del COGEP, a fin de que sus defensores estén debidamente facultados para comparecer a la referida audiencia. Actúe la Dra. Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, conforme acción de personal No. 6935-DNTH-2015-KP de 1 de junio de 2015 del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.- f).- DR. ALVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ.

Certifico: .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA



Jueves 9

Re aclaro

a los

12H15

ley 9180

ANEXO 18

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.cortenacional.gob.ec

Juicio No: 17811-2016-01659

Quito, martes 12 de diciembre del 2017

A: MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
Dr./Ab.: VILLARREAL MORENO BYRON EDGAR

Gaby
Para trámite pertinente

Agregar al expediente

14-12-2017 Ab

Casilla No: 1679

oels5
14/12/2017
12.03

En el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01659 que sigue MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en contra de NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: DR. ALVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ NACIONAL (PONENTE) CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - Quito, lunes 11 de diciembre del 2017, las 16h09.- **VISTOS.** - En virtud de que: A) El Juez Nacional Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo ha sido designado por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 4-2012 de 25 de enero de 2012; y, la Jueza y Juez Nacionales, Ab. Cynthia Guerrero Mosquera y Dr. Pablo Tinajero Delgado han sido designados por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014. B) El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015 nos designó para integrar esta Sala Especializada. Somos el tribunal competente y avocamos conocimiento del presente recurso de apelación, conforme los artículos 73 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional (LOGJCC), 185 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), y 328, 298, 256, 257 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), así como del acta de sorteo de 7 de septiembre de 2017 que consta en el expediente. C) En el presente proceso no hay causa de nulidad alguna, por lo que se lo declara válido. D) Agréguese al proceso el escrito presentado el 11 de diciembre de 2017 por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, y atento lo solicitado se dispone que por secretaría se confiera, a costa del peticionario, una copia certificada del acta resumen de la audiencia del recurso de apelación No. 17811201601659, y una copia íntegra de la grabación del audio de la audiencia de apelación desarrollada el día lunes 20 de noviembre de 2017 desde las 15h30, para lo cual el peticionario facilitará el cd en el cual ésta se reproducirá, y se previene al solicitante de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información, conforme el artículo 83 del COGEP. Estando la presente causa en estado de sentenciar, se considera: **PRIMERO.** - 1.1.- El señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos (EL APELANTE), interpuso recurso de apelación en el proceso de repetición que le sigue el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (EL MINISTERIO), en contra de la sentencia de 26 de julio de 2017, 14h25, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el cual resolvió que: *"Acepta parcialmente la demanda propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y declara que ha encontrado fundamentos de la responsabilidad del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos por la violación de derechos del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, quien generó la obligación de reparar materialmente al referido ciudadano por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con su comportamiento gravemente negligente, estableciendo además que de conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe pagar lo erogado por el Estado por concepto de reparación material, esto es el valor de (USD 11.142.00) once mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que fueron pagados al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, valor que debe pagarse sin dejar al demandado en estado de necesidad, razón por la cual se dispone que el pago de los USD 11.142,00 adeudados por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos sea realizado en 18 cuotas iguales que deberán ser satisfechas en 18 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a fin de no afectar la congrua sustentación del*

J
14.12.17
12.03



demorado, se niega el resto de pretensiones de la entidad actora. Notifíquese.-". **1.2.-** El artículo 72 de la LOGJCC dispone que: "En la sentencia se declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y, además ordenará a la persona o personas responsables, pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material, estableciendo la forma y el tiempo en que deberá realizarse. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable. Cuando el Estado hubiere sido condenado al cumplimiento de la obligación de dos o más plazos, la sentencia en el juicio de repetición condenará a las personas responsables, al pago de las obligaciones vencidas reclamadas, pero la ejecución deberá comprender las que se hubiesen vencido posteriormente, hasta la total cancelación de lo pagado por el Estado, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sobre la ejecución de pensiones periódicas o el cumplimiento de obligaciones a plazo.". **SEGUNDO.- 2.1.-** El señor Naranjo Gallegos impugna la sentencia antes referida indicando en lo principal que se vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, impidiéndosele ejercer el derecho a la defensa; alega que en el proceso de investigación previo no se pudo probar que haya existido conducta dolosa, fraudulenta o gravemente culposa, elemento necesario para que una entidad pública pueda repetir en contra de un servidor público; que en definitiva la sentencia le causó agravio pues no se consideraron sus argumentaciones por las que probó que la demanda del Ministerio es injusta, pues no es verdad que no verificó la documentación entregada para proceder a la devolución de la camioneta Mazda 2600, color champaña, modelo 1999, placas PXF-804, (EL AUTOMOTOR) al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca, cuando ejercía las funciones de cónsul encargado del Ecuador en la ciudad de Ipiales República de Colombia. **2.2.-** Con escrito de 15 de noviembre de 2017, el Ministerio contestó el recurso de apelación interpuesto, solicitando que se lo rechace, toda vez la Corte Constitucional estableció de manera expresa en sentencia N° 004-2013-SAN-CC, de 13 de junio del 2013, que el apelante incumplió como encargado de funciones consulares del Ecuador en Ipiales, con la norma contenida en el artículo 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves (El CONVENIO), que señala: "Cuando la autoridad administrativa exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá a la embarcación o vehículo a órdenes del cónsul de la jurisdicción, para la entrega a su dueño.", y que como medida de reparación integral se ordenó disponer al Ministerio que pague al accionante, esto es al dueño real del automotor, señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, la indemnización por el automotor mal entregado por el apelante a otra persona, lo cual fue desembolsado conforme al comprobante de pago No. CUR-26327 de 08 de noviembre de 2013. Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000117 de 06 de octubre de 2016, el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana aperturó la investigación previa a la demanda de Repetición, con el fin de identificar a la o las personas que causaron la vulneración del derecho de propiedad por el cual el Estado ecuatoriano a través de su Cancillería reparó económico al señor Masabanda Espín, por lo que luego de sustanciarse tal investigación, mediante Acuerdo Ministerial No. 000127 de 26 de octubre de 2016, se identificó como presunto causante de dicha violación al señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos. **TERCERO.-** Tanto de lo que consta en autos, como de lo debatido en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2017, conforme lo dispone el artículo 260 del COGEP, se determinó que el Ministerio no vulneró el debido proceso administrativo en la realización del procedimiento administrativo previo de investigación, realizado conforme el artículo 69 de la LOGJCC, el cual señala que: "Investigación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución... La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador



General deberá presentar la demanda.", pues dentro de dicho proceso administrativo en el Ministerio, mediante providencia No. 001-INVESPEV-2016-01 efectivamente se informó al apelante señor Ángel Naranjo Gallegos sobre la apertura del expediente investigativo, habiendo el señor Naranjo comparecido por escrito para dar su opinión referente a los hechos investigados, por lo que no fue privado de su derecho de defensa; procedimiento de investigación éste que por otra parte se basaba también en lo dicho en la sentencia de mayoría de 21 de septiembre de 2016, 12h48, de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, que determinó que el artículo 69 de la LOGJCC al ser un requisito de procedibilidad de la acción de repetición debía siempre realizarse, y por tanto se declaró la nulidad del proceso No. 2013-15969 sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, a partir de la demanda, dejando a salvo el derecho del Ministerio para que una vez evacuado el procedimiento administrativo correspondiente, accione nuevamente la demanda de repetición. Habiendo en consecuencia el Ministerio aperturado la investigación previa respectiva mediante Acuerdo Ministerial No. 000117 de 6 de octubre de 2016 suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, constando que mediante Informe No. 001-INVESPREV-DALGI-2016 de 24 de octubre de 2016, suscrito por el Director de Asuntos Legales de Gestión Interna del Ministerio, se determinó que de la realidad documental que se ha revisado, se evidencia que el responsable de entregar el automotor era el Cónsul de Ecuador en Ipiales, conforme al artículo 65 del Convenio, norma que no fuere cumplida y lo cual produjo que el Ministerio pague el valor de USD. 11.142,00 al verdadero propietario del automotor. **CUARTO.**- Posteriormente, mediante Acuerdo Ministerial No. 000127 de 26 de octubre de 2016, suscrito por la Ministra subrogante, se acoge el informe del Director de Asuntos Legales mencionado, y se estableció que el señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, era efectivamente el propietario del automotor, el cual en enero de 2009 le fue incautado por Interpol - Ecuador, con fundamento en que dicho vehículo era "clonado", e informándosele al señor Masabanda que existía un vehículo recuperado en la ciudad de Pasto, República de Colombia, y que era ése el que efectivamente le pertenecía. Que el 17 de noviembre de 2009 el señor Masabanda compareció ante el Consulado del Ecuador en Ipiales, República de Colombia, presentando los documentos que acreditaban su propiedad sobre el referido automotor y solicitando que el mismo le fuera devuelto. Que ante tal petición, el Cónsul del Ecuador en Ipiales, Sr. Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, le informó al señor Masabanda que el trámite debía realizarlo ante el Fiscal Noveno en Colombia, autoridad que dispuso a la administradora de bienes de la Fiscalía colombiana la entrega del vehículo, en virtud a la autorización emitida por el referido Cónsul del Ecuador. Que el 18 de noviembre de 2009 a través de Oficio No. AB-746, la administradora de bienes de la Fiscalía colombiana indica que no es posible atender la solicitud, puesto que con Oficio 3-5-244-CEI/2008 de 11 de agosto de 2008, el Cónsul del Ecuador, Sr. Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, ya había ordenado con anterioridad la entrega del mentado vehículo a otra persona, esto es al señor Wilson Fernando Carrión Montes de Oca; por lo que la Ministra subrogante determinó que la identidad del presunto responsable de la vulneración del derecho de propiedad del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, era el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, quien actuó en el momento de los hechos en calidad de Cónsul del Ecuador en Ipiales, República de Colombia. **QUINTO.**- Los jueces distritales determinaron como monto de indemnización el valor de once mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América, los cuales fueron pagados por el Ministerio conforme consta del Comprobante de Pago CUR 26327 realizado a favor del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, por la negligencia y falta de prudencia del agente consular, al no solicitar, previo a la entrega del automotor, toda la documentación pertinente que pruebe la propiedad del mismo, y requerir información oportunamente a las instituciones públicas competentes para certificar la propiedad del bien, por lo que se inobservó claramente una disposición normativa, expresa y clara, pues la obligación del agente consular era entregar el automotor a su dueño real, para lo cual se debía requerir documentos que prueben fehacientemente la propiedad del automotor, previo a su entrega, e inclusive su cotejo con la base de datos de las instituciones competentes, hecho que no ocurrió en el presente caso, y que lejos de evidenciar algún diligenciamiento, la entrega se produce con base a la copia de un contrato de compraventa que no constituye prueba determinante sobre la propiedad



del automotor; siendo así que el agente consular debió obrar con la diligencia pertinente, evitándose el incumplimiento parcial del artículo 65 del Convenio al no entregar el automotor a su legítimo propietario. **SEXTO.**- El apelante era un agente consular asignado al Consulado de Ipiales desde el 21 de julio de 2006 hasta 1 de noviembre de 2009, y desde el 21 de julio de 2006 estuvo encargado de asistir en las diversas actividades consulares, entre ellas el cumplimiento del Art. 65 del Convenio. De manera que el trámite y procedimientos que debía observar los venía realizando desde el año 2006 como agente consular, y también posteriormente al ser designado como Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales - Colombia, por lo que los mismos no le eran desconocidos, siendo así que el apelante estaba en la obligación de revisar la documentación del Consulado respecto a los automotores que debía devolver, lo cual no lo hizo de manera prolífica y en la forma que se esperaría de un agente consular, más aún cuando desde junio de 2008 estaba encargado como Cónsul del Ecuador en la ciudad de Ipiales en la República de Colombia, siendo ciertamente inaceptable que previo a la entrega del automotor motivo del conflicto no haya requerido la presentación de la matrícula del automotor, que era el documento habilitante principal, y en vez de ello realiza la entrega solo con un contrato de compraventa que efectivamente no es determinante para probar la real propiedad de un automotor, pues el artículo 102 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial expresamente establece que al propietario de un vehículo se le otorgará una sola matrícula, la cual será el documento habilitante para su circulación, en la cual constará el nombre del propietario y las características del automotor, por lo que no hay duda que es la matrícula del vehículo la que constituye el título de propiedad, y no un contrato de compraventa; ratificando por tanto este Tribunal de apelación que el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos procedió con culpa grave en su actuación antes mencionada, conforme lo define el artículo 29 del Código Civil: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa, en materias civiles, equivale al dolo", en concordancia con el artículo 72 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional; pues en definitiva no debió devolver un automotor a un tercero, más aun si éste a la vez obraba en nombre de otra persona, sin previamente comprobar si éste tercero tenía la matrícula del automotor respectiva, lo cual efectivamente no sucedió, y ocasionó que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana haya tenido que indemnizar al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, conforme ya se ha mencionado. Por lo antes expuesto y sin que sean necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, y se confirma la sentencia de 26 de julio de 2017, 14h25, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f).- DR. ALVARO OJEDA HIDALGO, JUEZ NACIONAL .

Certifico: , .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARIA



ANEXO 19



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0055-18-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de febrero de 2018, a las 16:34- **Vistos.**- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 22 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 0055-18-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 29 de diciembre de 2017, por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.**- El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 11 de diciembre de 2017, por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio N.º 01659-2016.- **Término para accionar.**- La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.**- El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75; 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, d, y k; y, 82 de la Constitución de la República, respectivamente.- **Antecedentes.**- **1)** El 27 de octubre de 2016, el señor Byron Édgar Villareal Moreno, en calidad de Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, presentó una demanda de repetición en contra del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, para solicitar que en sentencia se reintegre al Estado ecuatoriano el valor de USD \$11.142,00. **2)** La demanda propuesta, recayó en conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Mediante sentencia dictada el 26 de julio de 2017 este órgano judicial aceptó la demanda y ordenó el pago de los valores correspondientes. **3)** Contra esta decisión judicial, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, formuló recurso de apelación. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte



Caso N.º 0055-18-EP

Nacional de Justicia en sentencia emitida el 11 de diciembre de 2017, rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia recurrida. **4)** Ante este escenario jurídico, el 29 de diciembre de 2017, el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- En lo principal, el legitimado activo manifiesta: “(...) En el presente caso, señores Jueces, por analogía es, total y absolutamente, aplicable el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, que anota: “Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contenciosa tributaria o contencioso administrativa. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.” (...)”.- **Pretensión.**- El demandante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección por haber sido interpuesta conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:** **PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Proceso de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 5 de enero de 2018, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución de la República establece: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0055-18-EP

persona titular del derecho constitucional vulnerado.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, dispone los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y los documentos judiciales que se acompañan a la misma, en el presente caso se observa que aquella incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con relación a que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, en razón que las alegaciones del legitimado activo se centran en cuestionar la aplicación de la norma legal contenida en el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. En virtud de lo que se señala, así como de lo que dispone el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 0055-18-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. **NOTIFIQUESE**.- Ø

Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

María Segura Neascos
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 20 de febrero de 2018, a las 16:34.-

Jaime Pozo Chamerro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**



ANEXO 20

Juicio No. 17811-2016-01659

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DOCTORA MARIA AUXILIADORA MOSQUERA, en calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conforme lo acredito con el documento habilitante que en copia certificada acompaña; dentro del juicio No. 17811-2016-01659, seguido por esta Cartera de Estado en contra del señor ANGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS, ante Usted respetuosamente comparezco y digo:

Mediante sentencia de 26 de 2017, los señores Jueces del Tribunal, resolvieron, lo siguiente: “*(...)ACEPTA PARCIALMENTE LA DEMANDA propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA y declara que ha encontrado fundamentos de la responsabilidad del señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos por la violación de derechos del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, quien generó la obligación de reparar materialmente al referido ciudadano por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con su comportamiento gravemente negligente, estableciendo además que de conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe pagar lo erogado por el Estado por concepto de reparación material, esto es el valor de (USD 11.142,00) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA que fueron pagados al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, valor que debe pagarse sin dejar al demandado en estado de necesidad, razón por la cual se dispone que el pago de los USD 11.142,00 adeudados por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos sea realizado en 18 cuotas iguales que deberán ser satisfechas en 18 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a fin de no afectar la congrua sustentación del demandado (...)*”.

De la referida sentencia el demandado presentó Recurso de Apelación, ante la Corte Nacional de Justicia, el mismo que fue resuelto y rechazado el 11 de diciembre de 2017, y Acción Extraordinaria de Protección inadmitida el 10 de septiembre de 2018, en su orden.

Por cuanto, ha transcurrido en demasía el plazo establecido en sentencia para que el obligado Angel Plutarco Naranjo Gallegos, realice el pago a esta Cartera de Estado de los valores adeudados en 18 cuotas, sin que hasta la presente fecha se haya registrado el cumplimiento de lo dispuesto. Solicito a su Autoridad lo siguiente:

Dispóngal al Señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos, con cédula de ciudadanía No. No. 0600781603, el pago de USD 11.142,00 ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, dispuestos en la sentencia arriba singularizada.



Al tratarse de una reparación material, solicito se ordene al ejecutado al pago inmediato bajo prevenciones de Ley.

II. NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las recibiré en los correos institucionales: mmosquera@cancilleria.gob.ec, cteran@cancilleria.gob.ec, maortega@cancilleria.gob.ec y dmorae@cancilleria.gob.ec.

Firmo como abogada debidamente autorizada.



Dra. Cristina Terán
Mat. 17-2006-3874

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO





FUNCTION JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN
EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

Nº Proceso: 17811-2016-01659

Recibido el día de hoy, viernes veintinueve de enero del dos mil veintiuno, a las ocho horas y doce minutos, presentado por MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) anexa una foja (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

RUEDA SANTOS RODRIGO JAVIER
RESPONSABLE DE SORTEOS

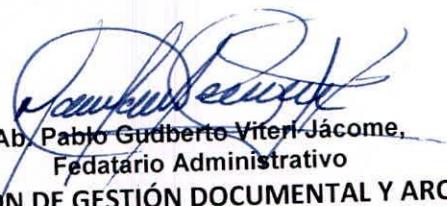




REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RAZÓN.- Siento por tal que las noventa y nueve (99) fojas que anteceden, son copias originales y compulsas de los documentos que forma parte del expediente del "INFORME GENERAL SOBRE EL EXAMEN ESPECIAL A LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS ENTREGADOS EN CUSTODIA AL CONSULADO DEL ECUADOR EN IPIALES A SUS PROPIETARIOS", documentos que han sido presentados y reposan en la DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA Y PATROCINIO EN DERECHO NACIONAL - LO CERTIFICO.-

Quito, D.M. 26 de octubre de 2021


Ab. Pablo Gutiérrez Viteri Jácome,
Fedatario Administrativo

DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

ANEXO 21

Juicio No. 17811-2016-01659
Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL NO. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EMBAJADOR REINALDO MARCELO VÁZQUEZ BERMÚDEZ, en mi calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, Procurador Judicial y Delegado del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, conforme lo tengo acreditado, dentro del Juicio Subjetivo signado con el No. 17811-2016-01659, seguido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra del ex servidor **ÁNGEL PLUTARCO NARANJO GALLEGOS**, ante Ustedes respetuosamente comparezco dentro del término, y me permito manifestar:

Mediante providencia de 10 de marzo de 2021, su autoridad dispone que se corra traslado a esta Cartera de Estado por el término de 48 horas, sobre el pedido de revocatoria realizado por el demandado Ángel Plutarco Naranjo Gallegos.

Al respecto me permito insistir una vez más su Señoría que la sentencia de 21 de septiembre de 2015 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo no ha sido cumplida por parte del demandado, y su argumento sin fundamento respecto que la Contraloría General del Estado ha desvanecido la responsabilidad civil predeterminada mediante glosa No. 629-DAI de 12 de enero de 2016, por la suma de USS.11.142,00 (Once mil ciento cuarenta y dos dólares de Estados Unidos de América, 00/100), no tiene sustento alguno como consta de los recaudos procesales, por lo que no procede bajo ninguna perspectiva, por cuanto el desvanecimiento de la glosa se refiere precisamente a que ya fue resuelta por el Juez de Derecho, en la singularizada sentencia dictada dentro del presente juicio.

Por lo expuesto, señores Jueces solicito que bajo prevenciones de ley se dicte el Mandamiento de Ejecución respectivo, ya que la pretensión del demandado es claramente dilatar el cumplimiento de la orden judicial, causando perjuicio al Estado.

II. NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las recibiré en los correos institucionales: asuntoslegales@cancilleria.gob.ec, mmosquera@cancilleria.gob.ec, cteran@cancilleria.gob.ec.

Firmo como abogada de la Cancillería, debidamente autorizada.


Dra. Cristina Terán
Mat. 17-2006-3874



FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN
EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

Juez(a): ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO

No. Proceso: 17811-2016-01659

Recibido el día de hoy, martes dieciseis de marzo del dos mil veintiún, a las once horas y cuarenta y ocho minutos, presentado por MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

RUEDA SANTOS RODRIGO JAVIER
RESPONSABLE DE SORTEOS

FUNCTION JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

No. proceso: 17811-2016-01659

No. de Ingreso: 2

Acción/Infracción: SUBJETIVO

Actor(es)/Ofendido(s): MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Demandado(s)/Procesado(s): NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO

Fecha	Actuaciones judiciales
30/08/2021	ACTA DE SORTEO
16:41:12	
Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 7 de junio de 2021, a las 16:06, en el proceso No. 17811-2016-01659 (1) Primera Instancia de materia Contencioso administrativo, Tipo de procedimiento: Contencioso administrativo por Asunto: Subjetivo, propuesto por Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra de: Naranjo Gallegos Angel Plutarco.	
Por recurso(s): Apelación	
En virtud de lo dispuesto en el Art. 196 del Código Orgánico de la Función Judicial, el proceso se entrega al presidente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.	
Proceso número: 17811-2016-01659 (2) Segunda Instancia	
Al que se adjunta los siguientes documentos:	
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)	
2) TRIBUNAL DISTRITAL TOTAL: 2 CUERPOS	
UNA FOJA SIN FOLIATURA ENTRE FS. 116 Y 117; BIS FS. 129; DE FS. 211 SE PASA A FS. 213; UN CD A FS. 250, UN CD A FS. 261; MAL ENCUADERNADO DE FS. 280 A FS. 285 SE ENCUENTRAN ENTRE FS. 265 A 266; UNA FOJA SIN FOLIATURA AL FINAL DEL SEGUNDO CUERPO.	
VIENE POR SEGUNDA VEZ (FASE DE EJECUCIÓN) INGRESADO A LA CORTE NACIONAL CON EL MISMO NÚMERO DE STANCIA INFERIOR.	
VIENE POR RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO (ORIGINAL)	
Total de fojas: 354	
Observaciones:	
JULIA ALEXANDRA CARDENAS RONDALJEFA DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO	
30/08/2021	ACTA DE SORTEO
16:41:12	
Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 30 de agosto de 2021, a las 16:41, en el proceso No. 17811-2016-01659 (1) Primera Instancia de materia Contencioso administrativo, Tipo de procedimiento: Contencioso administrativo por Asunto: Subjetivo, propuesto por Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en contra de: Naranjo Gallegos Angel Plutarco	
Por recurso(s): Apelación	
Por sorteo de ley, la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA conformado por Abogado Racines Garrido Fabian Patricio (Ponente), Dr. Ivan Rodrigo Larco	

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Ortuño, Milton Enrique Velasquez Diaz, Secretaria(o): Dra. Nadia Fernanda Armijos Cárdenas.

Proceso número: 17811-2016-01659 (2) Segunda Instancia

Abogado FABIAN PATRICIO RACINES GARRIDOPRESIDENTE DE SALA

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17811-2016-01659
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: SUBJETIVO
Actor(es)/Ofendido(s): MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA
Demandado(s)/Procesado(s): NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO

Fecha	Actuaciones judiciales
03/06/2021	OFICIO
17:13:34	Entro del Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01659 que sigue MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA en contra de NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO, en virtud del auto de viernes 26 de marzo del 2021, a las 16h31, que se encuentra firmado electrónicamente por los Jueces integrantes del Tribunal, en esta fecha procedo a enviar a la Corte Nacional el presente proceso: 17811-2016-01659, compuesto de: (354 fs.) trescientos cincuenta y cuatro fojas en (2 C) dos cuerpos.-
03/06/2021	ENVIO DEL PROCESO A CORTE NACIONAL
17:00:27	RAZON.- Abg. Sixto German Aulla Erazo, según Acción de personal No. 7508-DP17-2017-KV – que rige desde el 31 de agosto de 2017, dentro de los procesos del sistema oral. Siento por tal que dando cumplimiento al auto de viernes 26 de marzo del 2021, a las 16h31, que se encuentra firmado electrónicamente por los Jueces integrantes del Tribunal, en esta fecha procedo a enviar a la Corte Nacional el presente proceso: 17811-2016-01659, compuesto de: (354 fs.) trescientos cincuenta y cuatro fojas en (2 C) dos cuerpos.- Certifico.-
26/03/2021	ATENDER PETICION
16:31:54	Vistos: De la revisión del auto de fecha 25 de marzo del 2021, las 12h25, se observa que por un error del sistema E-SATJE, el no se encuentra suscrito por los tres miembros del Tribunal, sino solo por el Juez Ponente, por lo que al amparo del artículo de la Constitución de la República del Ecuador, este Tribunal ratifica lo realizado en el auto de fecha 25 de marzo del 2021, las 12h25, para lo cual las partes estarán en lo dispuesto en el prenombrado auto.- Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Actúa en calidad de Secretario de este Tribunal, el Abg. Sixto German Aulla.- Notifíquese y Cúmplase .
25/03/2021	ADMITIR RECURSO DE APELACION
12:25:23	Vistos: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos y en atención al mismo se dispone: De conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: “Recursos.- De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”.- En tal virtud la petición del recurso de apelación, ha sido presentado dentro de término legal previsto en el artículo citado; por lo que, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo en los Artículos 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que por Secretaría se eleve el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin necesidad de dejar copias.- Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia

Fecha **Actuaciones judiciales**
no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Notifíquese y Cúmplase .

22/03/2021

09:45:54

Escrito, FePresentacion

17/03/2021 RECHAZAR REVOCATORIA Y/O REFORMA

10:38:21

Vistos: Agréguese al proceso el escrito presentado por el Embajador Reinaldo Marcelo Vázquez Bermúdez, en su calidad Coordinador General de Asesoría Jurídica, Procurador Judicial y delegado del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y en atención al mismo se dispone: 1) el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos dentro del término legal solicita la revocatoria del auto interlocutorio de fecha 04 de marzo del 2021, las 11h21. El artículo 254 del COGEP, establece lo siguiente: “… Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución...”. 2) Examinado que ha sido el pedido de revocatoria, se determina, que los hechos alegados por el demandado no han variado las circunstancias, por las cuales se dictó el auto interlocutorio de fecha 04 de marzo del 2021, las 11h21, mismo que es claro, preciso y explica las razones por las cuales se dictó; y, al amparo de lo considerado en líneas anteriores, se niega el pedido de revocatoria solicitado, debiendo estar a lo ordenado este Tribunal.- 3) Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Notifíquese y Cúmplase.

16/03/2021

11:48:22

Escrito, FePresentacion

12/03/2021 RAZON

16:54:52

12/03/2021 ATENDER PETICION

14:38:47

Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos y en atención al mismo se dispone: De conformidad al Art. 255 del Código General de Procesos, córrase traslado a la contraparte a fin de que en término de 48 horas se pronuncie sobre el pedido de revocatoria.- Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se indica al accionante que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Tómese en la cuenta la casilla judicial y los correos electrónicos señalados así como la autorización conferida a los abogados detallados en el escrito y que se atiende. Notifíquese y Cúmplase.

09/03/2021 ESCRITO

13:31:54

Actuaciones judiciales

Escrito, FePresentacion

04/03/2021 ATENDER PETICION

11:21:42

Vistos: Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos y en atención al mismo se considera: 1) En cuanto a la petición realizada por el demandado por el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos, se niega la misma, toda vez que de autos se observa que no consta documentación alguna en la que se demuestre que se haya cumplido lo ordenado por este Tribunal mediante sentencia de fecha 26 de Julio del 2019, las 14h25, la cual se encuentra firme y ejecutoriada.- 2) Mediante sentencia de fecha 26 de Julio del 2019, las 14h25, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resolvió lo siguiente: “… ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, ACEPTE PARCIALMENTE LA DEMANDA propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA y declara que ha encontrado fundamentos de la responsabilidad del señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos por la violación de derechos del señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, quien generó la obligación de reparar materialmente al referido ciudadano por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con su comportamiento gravemente negligente, estableciendo además que de conformidad con el Art. 72 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe pagar lo erogado por el Estado por concepto de reparación material, esto es el valor de (USD 11.142,00) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA que fueron pagados al señor Claudio Demetrio Masabanda Espín, valor que debe pagarse sin dejar al demandado en estado de necesidad, razón por la cual se dispone que el pago de los USD 1.142,00 adeudados por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos sea realizado en 18 cuotas iguales que deberán ser isfechas en 18 meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a fin de no afectar la congrua sustentación del demandado, se niega el resto de pretensiones de la entidad actora …”.- 3) Mediante sentencia de fecha 11 de diciembre del 2019, las 16h09, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, rechazó el recurso de casación presentado Angel Plutarco Naranjo Gallegos , generando que la sentencia de fecha 26 de Julio del 2019, las 14h25, se encuentre ejecutoriada.- 4) En consecuencia se dispone que el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos cumpla lo ordenado en sentencia de 26 de Julio del 2019, las 14h25, esto es el pago de (USD 11.142,00) ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, debiéndole recordar al demando que debe justificar documentadamente a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, lo cual se deriva en el pago las 18 cuotas, mismas que deberán ser satisfechas en 18 meses , bajo prevenciones que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa de conformidad con lo establecido en el art. 372 del COGEP.- 5) Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Notifíquese y Cúmplase .

02/2021 ESCRITO

16:11:28

Escrito, FePresentacion

23/02/2021 ATENDER PETICION

16:42:43

Agréguese al proceso el escrito presentado por el Embajador Reinaldo Marcelo Vázquez Bermúdez, en su calidad Coordinador General de Asesoría Jurídica, Procurador Judicial y delegado del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y en atención al mismo se dispone: De forma previa a dictar lo que en derecho corresponde, póngase en conocimiento del señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos, a fin de que se pronuncie sobre el mismo en el término de 3 días.- Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Notifíquese y Cúmplase .

18/02/2021 ESCRITO

16:25:50

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

11/02/2021 ATENDER PETICION**16:39:01**

Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos y en atención al mismo se dispone: De forma previa a dictar lo que en derecho corresponde póngase en conocimiento de la Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a fin de que el término de 3 días se pronuncie sobre el mismo, para lo cual se le otorga el término de 3 días.- Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Notifíquese y Cúmplase .

05/02/2021 ESCRITO**10:24:49**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/02/2021 ATENDER PETICION**16:44:57**

Se pone en conocimiento de las partes que de conformidad a las resoluciones 063-2020 y 096-2020 , emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura y al Acta de Sorteo de fecha 23 de septiembre del 2020, se desprende que el Tribunal Tercero C del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, se encuentra conformado por los Jueces : Dr. Mauricio Bayardo Espinosa Brito (Ponente) ; Dra. María Jacqueline De la Torre Andrade ; y, Dr. Leonardo Fabian Andrade , la misma que debe agregarse al proceso.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la Dra. María Auxiliadora Mosquera, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional de Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y en atención al mismo se dispone: De forma previa a dictar lo que en derecho corresponde, póngase en conocimiento del señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos, a fin de que se pronuncie sobre el mismo en el término de 3 días.- Para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- Debido a la emergencia nacional y a las medidas de seguridad vigentes y en cumplimiento de la Resolución No. 078-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de julio del 2020, el presente auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso.- Notifíquese y Cúmplase .

29/01/2021 ESCRITO**08:12:04**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/09/2018 NOTIFICACION**08:11:00**

Quito, martes 25 de septiembre del 2018, las 08h11, VISTOS: Agréguese al proceso el oficio No. 5382-CCE-SG-NOT-2018, remitido por el señor Jaime Pozo Chamorro Secretario General de la Corte Constitucional y en atención al mismo se dispone: Póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso No. 17811-2016-01659, así como el auto de admisión remitido por la Corte Constitucional del Ecuador.- Por otro lado se dispone a las partes procesales que remitan los justificativos del cumplimiento de la sentencia emitida el día 26 de julio del 2017, las 14h25. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

24/09/2018 OFICIO**11:47:58**

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

03/01/2018 ELEVAR PROCESO AL SUPERIOR (DIRIMENCIA DE COMPETENCIA)**15:34:00**

Oficio No. 00034- S-TDCA-No.1

Quito, 3 de enero del 2018

Señor

Fecha	Actuaciones judiciales
PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	

En su Despacho.-

Señor Presidente:

Adjunto al presente, remito a usted, el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2017-00185 propuesto por el señor CARLOS AUGUSTO MORENO FIALLOS, en contra de del señor PRESIDENTE CONSEJO DE LA JUDICATURA y otros, compuesto de cinco (5) cuerpos de seiscientas diecinueve (619) fojas, mas dos expedientes administrativos en (430) y (47) fojas útiles respectivamente, que le envío a usted en virtud del Auto dictado por este Tribunal, el 27 de diciembre del 2017.

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL
LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

03/01/2018 ENVIO DEL PROCESO A CORTE CONSTITUCIONAL POR RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION

13:57:00

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio No. 004-2018-SCACNJ-MP, de fecha 03 de enero del 2018, remitido por la Dra. Nadia Armijos Cárdenas, Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, se ha puesto en conocimiento de este Tribunal la interposición de la acción extraordinaria de protección por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos; por lo tanto en atención al oficio antes referido; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, póngase en conocimiento de las partes y se dispone que por medio de Secretaría, de manera inmediata se remita el juicio No. 17811-2016-01659 a la Corte Constitucional, dejándose copias certificadas de las principales piezas procesales para los fines previstos, en virtud de lo dispuesto en la referida norma en concordancia con el Art. 36 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

03/01/2018 OFICIO

:47:22

XOS, Oficio, FePresentacion

21/12/2017 NOTIFICACION

10:57:00

Agréguese al proceso el escrito que antecede y en atención al mismo se dispone: 1) Téngase en cuenta como abogado defensor al Dr. Oscar Bolívar Reyes Palacios, quien se encuentra autorizado por el señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, como abogado defensor, así como a los abogados Manuel Adrián Badillo Guerrero, Mónica Alexandra Carrillo Dragón y María Elizabeth Miño Grijalva.- 2) En cuanto al pedido de copias certificadas se niega toda vez que en el presente proceso solo costa la ejecutoria remitida por la Corte Nacional de Justicia, para lo cual dicha petición tiene que realizarse en la dependencia jurisdiccional antes mencionada.- Tómese en cuenta el casillero judicial los correos electrónicos para recibir futuras notificaciones.- NOTIFÍQUESE.

20/12/2017 ESCRITO

13:17:34

Escrito, FePresentacion

19/12/2017 NOTIFICACION

10:03:00

Agréguese a los autos el oficio No. 2241-2017-SCACN-CN, remitido por la Dra. Cristina Sánchez Nieto, Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y en atención al mismo dispongo: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso 17811-2016-01659, así como la ejecutoria remitida por la Corte Nacional de Justicia.

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

18/12/2017 OFICIO

15:16:56

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

15/08/2017 ELEVAR PROCESO AL SUPERIOR (DIRIMENCIA DE COMPETENCIA)

06:50:00

Oficio No. 3345- S-TDCA-No.1

Quito, 15 de agosto de 2017

Señor

PRESIDENTE DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En su Despacho.-

Señor Presidente:

Adjunto al presente, remito a usted, el Juicio Contencioso Administrativo No. 17811-2016-01659 propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por intermedio del Señor Byron Edgar Villareal Moreno en su calidad de Coordinador Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y delegado del Procurador General del Estado contra del señor Ángel Plutarco Naranjo Gallegos, compuesto de dos (2) cuerpos de doscientas ochenta y cinco (285) fojas, que le envío a usted en virtud del Auto dictado por este Tribunal, el 3 de agosto del 2017.

Particular que comunico para los fines de ley.

Atentamente,

Dr. Francisco Acuña Vizcaíno
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1

03/08/2017 NOTIFICACION

11:52:00

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito que presentado por el señor, Ángel Plutarco Naranjo Gallegos y en atención al mismo se realizan las siguientes consideraciones: De conformidad a lo establecido en el Art. 73 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina: "Recursos.- De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia".- En tal virtud la petición del recurso de apelación ha sido presentado dentro de término legal previsto en los 256 y 257 del Código Orgánico General de Procesos; por lo que, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos antes expuesto, se dispone que por Secretaría se eleve el proceso a la H. Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sin necesidad de dejar copias.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

31/07/2017 ESCRITO

15:57:13

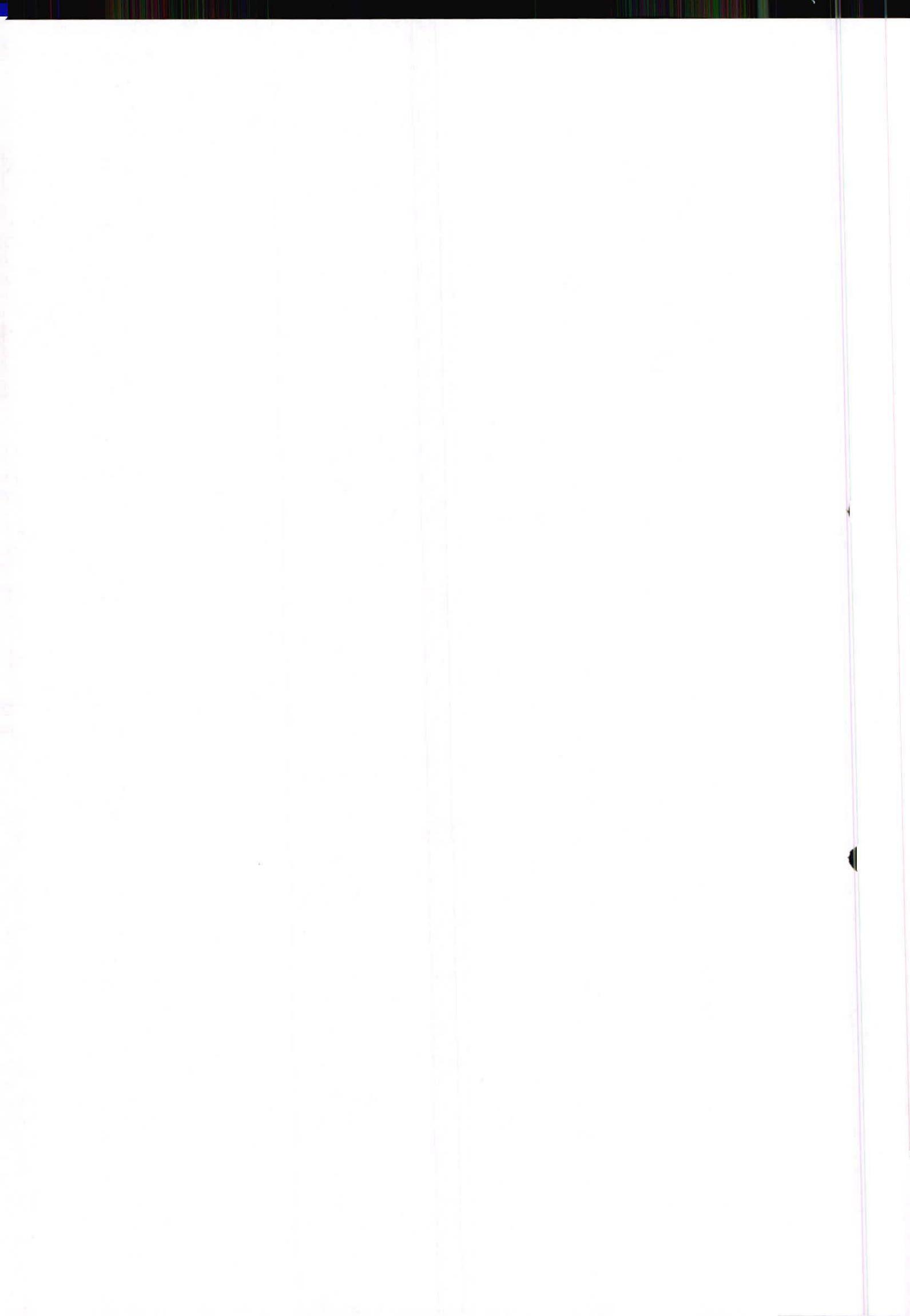
Escrito, FePresentacion

26/07/2017 SENTENCIA

14:25:00

VISTOS: PRIMERO: DE LAS PARTES PROCESALES Y LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.- El Dr. Byron Edgar Villareal Moreno, Coordinador General Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su calidad de Procurador Judicial del Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y Delegado del Procurador General del Estado propone acción de repetición contra el señor Angel Plutarco Naranjo Gallegos.

ANEXO 22



Juicio No. 17811-2016-01659

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

DOCTORA MARÍA AUXILIADORA MOSQUERA REAL, Directora de Asesoria Jurídica y Patrocinio en Derecho Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, debidamente autorizada conforme obra del proceso, dentro del Juicio signado con el número **17811-2016-01659**, seguido por esta Cartera de Estado, en contra de **NARANJO GALLEGOS ANGEL PLUTARCO**, ante su autoridad comparezco y digo:

Con fecha 8 de agosto de 2021, se sortea en la Corte Nacional de Justicia, el proceso recibido el 7 de junio de 2021, remitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, a las 16:06, por lo que una vez que los señores Jueces avocaron conocimiento el proceso, solicito a su Autoridad, se digne convocar a Audiencia en Estrados.

Notificaciones que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, las seguiremos recibiremos en la casilla judicial No. 1679 y electrónica asuntoslegales@cancilleria.gob.ec del Consejo de la Judicatura y en los correos electrónicos: mmosquera@cancilleria.gob.ec, cteran@cancilleria.gob.ec

Firmo como abogada debidamente autorizada.



Dra. Cristina Terán
Mat. 17-2006-387

